

Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques

con una nota explicativa preparada por la
secretaría de la CNUDMI



Para mayor información, dirijase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre
P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Internet: uncitral.un.org

Fax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL

Convención de las
Naciones Unidas sobre los
Efectos Internacionales de las
Ventas Judiciales de Buques
con una nota explicativa preparada por la
secretaría de la CNUDMI



NACIONES UNIDAS
Viena, 2023

PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS
e-ISBN: 978-92-1-002627-7

© Naciones Unidas, 2024. Reservados todos los derechos en todo el mundo.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni sobre el trazado de sus fronteras o límites.

Los enlaces a sitios de Internet que figuran en la presente publicación se proporcionan para facilitar la lectura y eran correctos a la fecha de publicación. Las Naciones Unidas no se hacen responsables de que sigan siendo correctos después de esa fecha, ni del contenido de ningún sitio web externo.

Esta publicación se ha reeditado debido a la modificación de su contenido.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

	<i>Página</i>
Resolución aprobada por la Asamblea General.....	1
Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques	3
Nota explicativa	21
I. Sinopsis de la Convención.....	21
A. Objetivo.....	21
B. Esquema general	22
C. Proceso de redacción	23
II. Comentarios artículo por artículo.....	27
Preámbulo	27
Artículo 1. Fin	27
Artículo 2. Definiciones	29
Artículo 3. Ámbito de aplicación	46
Artículo 4. Notificación de la venta judicial	50
Artículo 5. Certificado de venta judicial.....	66
Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial	76
Artículo 7. Actuación del registro	78
Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque.....	86
Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial.....	88
Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales.....	91
Artículo 11. Archivo	94
Artículo 12. Comunicación entre autoridades de los Estados partes.....	96
Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales	96
Artículo 14. Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales ..	98
Artículo 15. Materias que no se rigen por la presente Convención	99
Disposiciones finales.....	102
 Anexo	
Cuadro de concordancia entre la Convención y sus versiones preliminares	112

Resolución aprobada por la Asamblea General

77/100. Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques

La Asamblea General,

Recordando su resolución [2205 \(XXI\)](#), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Teniendo presentes el papel fundamental de la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales, el alto valor económico de los buques utilizados tanto en la navegación marítima como en la navegación interior, y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de ejecutar créditos,

Considerando que una adecuada protección jurídica de los compradores puede repercutir positivamente en el precio que se obtiene en las ventas judiciales de buques, tanto en beneficio de los propietarios de buques como de los acreedores, incluidos los beneficiarios de privilegios marítimos y los financiadores de buques,

Deseando, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre ventas judiciales previstas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,

Convencida de que la adopción de una convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que sea aceptable para Estados con ordenamientos jurídicos y sistemas sociales y económicos diferentes complementaría el

marco jurídico internacional vigente en materia de transporte marítimo y navegación y contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Observando que la preparación del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques fue objeto de las debidas deliberaciones en la Comisión y que se efectuaron consultas con Gobiernos y organizaciones no gubernamentales internacionales e intergubernamentales interesadas,

Tomando nota de la decisión adoptada por la Comisión en su 55º período de sesiones de presentar el proyecto de convención a la Asamblea General para su examen¹,

Tomando nota con satisfacción del proyecto de convención aprobado por la Comisión²,

Expresando su aprecio al Gobierno de China por haberse ofrecido para acoger la ceremonia de firma de la Convención en Beijing,

1. *Encomia* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la preparación del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques;

2. *Adopta* la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques, que figura en el anexo de la presente resolución;

3. *Autoriza* la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención, que tendrá lugar lo antes posible en Beijing en 2023, momento a partir del cual la Convención quedará abierta a la firma, y recomienda que la Convención se conozca como la “Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques”;

4. *Exhorta* a los Gobiernos y a las organizaciones regionales de integración económica que deseen fortalecer el marco jurídico internacional en materia de transporte marítimo y navegación a que consideren la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

47ª sesión plenaria
7 de diciembre de 2022

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 99.

² *Ibid.*, anexo I.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques

Los Estados partes en la presente Convención,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Teniendo presentes el papel fundamental de la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales, el alto valor económico de los buques utilizados tanto en la navegación marítima como en la navegación interior, y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de ejecutar créditos,

Considerando que una adecuada protección jurídica de los compradores puede repercutir positivamente en el precio que se obtiene en las ventas judiciales de buques, tanto en beneficio de los propietarios de buques como de los acreedores, incluidos los beneficiarios de privilegios marítimos y los financiadores de buques,

Deseando, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre ventas judiciales previstas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Fin

La presente Convención rige los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “venta judicial” de un buque se entenderá toda venta de un buque:
 - i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública y que se lleve a cabo ya sea en subasta pública, o por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial, y
 - ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores;
- b) Por “buque” se entenderá todo buque u otro tipo de embarcación que esté inscrito en un registro de acceso público y que pueda ser objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial;
- c) Por “título de propiedad limpio” se entenderá la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga;
- d) Por “hipoteca o *mortgage*” se entenderá toda hipoteca o *mortgage* constituida sobre un buque que esté inscrita en el Estado en cuyo registro de buques o registro equivalente esté inscrito el buque;
- e) Por “carga” se entenderá todo derecho de cualquier naturaleza u origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea mediante embargo preventivo, secuestro o cualquier otra vía, y que abarca los privilegios marítimos, los privilegios, los gravámenes, los derechos de uso y los derechos de retención, pero no incluye las hipotecas o *mortgages*;
- f) Por “carga inscrita” se entenderá toda carga que esté inscrita en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque o en cualquier otro registro en el que se inscriban las hipotecas o *mortgages*;
- g) Por “privilegio marítimo” se entenderá toda carga que la ley aplicable reconozca como privilegio marítimo o *maritime lien* sobre un buque;
- h) Por “propietario” de un buque se entenderá la persona inscrita como propietaria del buque en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;
- i) Por “comprador” se entenderá la persona a quien se venda el buque en la venta judicial;

j) Por “comprador posterior” se entenderá la persona que compre el buque a quien figure como comprador en el certificado de venta judicial mencionado en el artículo 5;

k) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en que se lleve a cabo la venta judicial de un buque.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:

- a) si la venta judicial se lleva a cabo en un Estado parte, y
- b) si el buque se encuentra físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de esa venta.

2. La presente Convención no será aplicable a los buques de guerra ni a sus buques auxiliares, ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado que, inmediatamente antes del momento de la venta judicial, fueran utilizados exclusivamente para un servicio público no comercial.

Artículo 4

Notificación de la venta judicial

1. La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, la que también establecerá procedimientos para impugnar la venta judicial antes de su finalización y determinará el momento de la venta a los efectos de la presente Convención.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, solo podrá expedirse un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5 si antes de la venta judicial del buque esta fue notificada de acuerdo con los requisitos establecidos en los párrafos 3 a 7.

3. La venta judicial se notificará:

- a) al registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;

b) a todos los beneficiarios de hipotecas o *mortgages* y de cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos que deban inscribirse de conformidad con la ley del Estado de matrícula sean de acceso público, y siempre que sea posible obtener del registro extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;

c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial;

d) a quien sea el propietario del buque en ese momento, y

e) si se hubiera inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque:

i) a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo, y

ii) al registro de arrendamientos a casco desnudo.

4. La notificación de la venta judicial se practicará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contendrá, como mínimo, la información mencionada en el anexo I.

5. Además, la notificación de la venta judicial:

a) se publicará mediante edictos en la prensa o en otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial, y

b) se transmitirá al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

6. A los efectos de comunicar la notificación de la venta judicial al archivo, si dicha notificación no está en ninguno de los idiomas de trabajo del archivo, deberá ir acompañada de una traducción de la información mencionada en el anexo I a uno de esos idiomas de trabajo.

7. A fin de determinar la identidad o la dirección de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, bastará con utilizar:

a) la información que conste en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque, o en el registro de arrendamientos a casco desnudo;

b) la información que conste en el registro en que esté inscrita la hipoteca o *mortgage* o la carga inscrita, si es un registro distinto del registro de buques o registro equivalente, y

c) la información notificada de conformidad con el párrafo 3, apartado c).

Artículo 5

Certificado de venta judicial

1. Una vez finalizada una venta judicial que haya conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial y que se haya llevado a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por dicha ley y los requisitos establecidos en la presente Convención, el órgano judicial u otra autoridad pública que haya llevado a cabo la venta judicial u otra autoridad competente del Estado de la venta judicial expedirá, de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, un certificado de venta judicial al comprador.
2. El certificado de venta judicial deberá ajustarse, en esencia, al modelo que figura en el anexo II, y contendrá:
 - a) la declaración de que el buque fue vendido de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la presente Convención;
 - b) la declaración de que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque;
 - c) el nombre del Estado de la venta judicial;
 - d) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado;
 - e) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial y la fecha de la venta;
 - f) el nombre del buque y el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;
 - g) el número de la OMI o, si no se dispusiera de ese dato, otra información que permita identificar el buque;
 - h) el nombre y la dirección de residencia o establecimiento principal de la persona que era el propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial;
 - i) el nombre y la dirección de residencia o establecimiento principal del comprador;
 - j) el lugar y la fecha de expedición del certificado, y
 - k) la firma o el sello de la autoridad que expide el certificado u otra confirmación de la autenticidad del certificado.

3. El Estado de la venta judicial exigirá que el certificado de venta judicial se transmita con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.
4. Tanto el certificado de venta judicial como cualquier traducción de este estarán exentos del requisito de legalización u otra formalidad similar.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, el certificado de venta judicial será prueba suficiente de los asuntos consignados en él.
6. El certificado de venta judicial podrá expedirse en forma de documento electrónico a condición de que:
 - a) la información consignada en él sea accesible para su ulterior consulta;
 - b) se utilice un método fiable para identificar a la autoridad que expide el certificado, y
 - c) se utilice un método fiable para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir el documento electrónico con posterioridad al momento en que fue generado, que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación.
7. No se rechazará un certificado de venta judicial por la sola razón de que esté en formato electrónico.

Artículo 6

Efectos internacionales de una venta judicial

Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5 tendrá por efecto, en los demás Estados partes, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

Artículo 7

Actuación del registro

1. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registro u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, según el caso y de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6:

a) cancelará la inscripción de todas las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas que graven el buque y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial;

b) cancelará la inscripción del buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción;

c) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior, a condición de que el buque y la persona a cuyo nombre se haya de inscribir el buque reúnan los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula;

d) actualizará la información inscrita en el registro añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial.

2. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registro u otra autoridad competente de un Estado parte en el que se haya inscrito un arrendamiento a casco desnudo del buque cancelará la inscripción del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del registro u otra autoridad competente, el registro u otra autoridad competente podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.

4. El registro u otra autoridad competente también podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una copia autenticada del certificado de venta judicial para incorporarla a sus archivos.

5. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si un órgano judicial del Estado del registro u otra autoridad competente determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado.

Artículo 8

Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque o cualquier otra medida similar contra un buque ante un tribunal u otra autoridad judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial del buque, el tribunal u otra autoridad judicial desestimarán la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Si se traba un embargo preventivo sobre un buque o se adopta una medida similar contra un buque por orden de un tribunal u otra autoridad judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial del buque, el tribunal u otra autoridad judicial ordenará el levantamiento de la medida que pese sobre el buque si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.
3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del tribunal u otra autoridad judicial, el tribunal u otra autoridad judicial podrá solicitar a la persona que exhiba el certificado que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.
4. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el tribunal u otra autoridad judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según el caso, sería manifiestamente contraria al orden público de ese Estado.

Artículo 9

Competencia para anular y suspender la venta judicial

1. Los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.
2. Los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos.
3. El Estado de la venta judicial exigirá que toda resolución de un órgano judicial por la que se anulen o suspendan los efectos de una venta judicial respecto de la cual se haya expedido un certificado de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, se transmita con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

Artículo 10

Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales

La venta judicial de un buque no surtirá el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial de ese otro Estado parte determina que el efecto sería manifiestamente contrario al orden público de ese otro Estado parte.

Artículo 11

Archivo

1. El archivo estará a cargo del Secretario General de la Organización Marítima Internacional o de una institución designada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
2. Tras recibir una notificación de venta judicial transmitida en virtud del artículo 4, párrafo 5, un certificado de venta judicial transmitido en virtud del artículo 5, párrafo 3, o una resolución transmitida en virtud del artículo 9, párrafo 3, el archivo los pondrá a disposición del público oportunamente, en la forma y en el idioma en que se hayan recibido.
3. El archivo también podrá recibir una notificación de venta judicial procedente de un Estado que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Convención o se haya adherido a ella y para el cual la Convención todavía no haya entrado en vigor y podrá ponerla a disposición del público.

Artículo 12

Comunicación entre autoridades de los Estados partes

1. A los efectos de la presente Convención, las autoridades de un Estado parte estarán facultadas para comunicarse directamente con las autoridades de cualquier otro Estado parte.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de los acuerdos internacionales sobre asistencia judicial en materia civil y comercial que puedan existir entre los Estados partes.

Artículo 13

Relación con otros tratados internacionales

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, incluida cualquier enmienda futura de la Convención o el Protocolo citados.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, entre los Estados partes en la presente Convención que también sean partes en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965), la notificación de la venta judicial podrá transmitirse al extranjero por vías distintas de las previstas en ese convenio.

Artículo 14

Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que un Estado parte atribuya efectos a la venta judicial de un buque realizada en otro Estado de conformidad con cualquier otro acuerdo internacional o con arreglo a la ley aplicable.

Artículo 15

Materias que no se rigen por la presente Convención

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:
 - a) al procedimiento de distribución del producto de una venta judicial o al orden de prelación en esa distribución, ni
 - b) a los créditos personales que puedan existir contra una persona que haya sido propietaria del buque o haya tenido derechos reales sobre este antes de la venta judicial.
2. La presente Convención tampoco regirá los efectos que, conforme a la ley aplicable, emanen de una resolución dictada por un órgano judicial en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 9, párrafo 1.

Artículo 16

Depositario

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 18

Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado parte en la medida en que tenga competencia en las materias que se rigen por la presente Convención. A los efectos de los artículos 21 y 22, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se contarán además de los instrumentos depositados por sus Estados miembros.
2. La organización regional de integración económica deberá hacer una declaración en la que se especifiquen las materias que se rigen por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a esa organización.

La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario cualquier cambio que se haya producido en la distribución de competencias indicada en la declaración prevista en el presente párrafo, mencionando asimismo toda competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a “Estado”, “Estados”, “Estado parte” o “Estados partes” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica, independiente de que se hayan adoptado antes o después de la presente Convención:

a) en relación con la trasmisión de una notificación de venta judicial entre los Estados miembros de esa organización, o

b) en relación con las normas jurisdiccionales aplicables entre los Estados miembros de esa organización.

Artículo 19

Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas.

2. En las declaraciones a que se refiere el presente artículo se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la presente Convención.

3. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1, la presente Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Si un Estado está integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) toda referencia a las leyes, reglamentaciones o procedimientos del Estado se interpretará, cuando proceda, como una referencia a las leyes, reglamentaciones o procedimientos en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) toda referencia a la autoridad del Estado se interpretará, cuando proceda, como una referencia a la autoridad de la unidad territorial pertinente.

Artículo 20

Procedimiento y efectos de las declaraciones

1. Las declaraciones a que se refieren el artículo 18, párrafo 2, y el artículo 19, párrafo 1, se harán en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones que se hagan en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.
2. Las declaraciones y sus confirmaciones se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.
3. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión.
4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al artículo 18, párrafo 2, y al artículo 19, párrafo 1, podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante una notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto 180 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Si el depositario recibe la notificación de la modificación o del retiro antes de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión, la modificación o el retiro surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de dicho Estado.

Artículo 21

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de dicho Estado 180 días después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. La presente Convención será aplicable únicamente a las ventas judiciales ordenadas o aprobadas después de su entrada en vigor respecto del Estado de la venta judicial.

Artículo 22

Enmienda

1. Cualquier Estado parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas. Tras recibir la enmienda propuesta, el Secretario General la comunicará a los Estados partes con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se celebre una conferencia de los Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los 120 días siguientes a la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de celebrar esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de los Estados partes hará todo lo posible por lograr el consenso sobre cada enmienda. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para adoptar la enmienda se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes que estén presentes y emitan su voto en la conferencia. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se contarán los votos de las organizaciones regionales de integración económica.

3. El depositario remitirá las enmiendas adoptadas a todos los Estados partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor 180 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por ella.

5. Cuando un Estado parte ratifique, acepte o apruebe una enmienda tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la enmienda entrará en vigor respecto de ese Estado parte 180 días después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 23

Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 365 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las ventas judiciales respecto de las cuales se haya expedido un certificado de venta judicial conforme al artículo 5 antes de que la denuncia surta efecto.

HECHA en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Anexo I

Información mínima que debe contener la notificación de la venta judicial

1. Declaración de que la venta judicial se notifica a los efectos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques
2. Nombre del Estado de la venta judicial
3. Órgano judicial u otra autoridad pública que ordenará, aprobará o ratificará la venta judicial
4. Número de referencia u otro identificador del procedimiento de venta judicial
5. Nombre del buque
6. Registro
7. Número de la OMI
8. *(Si no se dispone del número de la OMI)* Otra información que permita identificar el buque
9. Nombre del propietario
10. Dirección de residencia o establecimiento principal del propietario
11. *(En el caso de venta judicial en subasta pública)* Fecha y hora y lugar previstos de la subasta pública
12. *(En el caso de venta judicial por acuerdo de partes)* Cualquier detalle pertinente, incluido el plazo para la venta judicial que haya fijado el órgano judicial u otra autoridad pública
13. Declaración por la que se confirme que la venta judicial conferirá un título de propiedad limpio sobre el buque o, si no se sabe si la venta judicial conferirá un título de propiedad limpio, declaración en la que se indiquen las circunstancias en que la venta judicial no conferirá un título de propiedad limpio
14. Otra información que exija la ley del Estado de la venta judicial, en particular cualquier información que se considere necesaria para proteger los intereses de la persona que recibe la notificación

Anexo II

Modelo de certificado de venta judicial

Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques

Por el presente se certifica:

a) que el buque que se describe a continuación fue vendido judicialmente de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques, y

b) que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

1. Estado de la venta judicial

2. Autoridad que expide el presente certificado

- 2.1 Nombre
- 2.2 Dirección
- 2.3 Teléfono/fax/correo electrónico,
en su caso

3. Venta judicial

- 3.1 Nombre del órgano judicial u otra
autoridad pública que llevó a cabo
la venta judicial
- 3.2 Fecha de la venta judicial

4. Buque

- 4.1 Nombre
- 4.2 Registro
- 4.3 Número de la OMI

4.4 (Si no se dispone del número de la OMI) (Sírvese adjuntar al certificado las fotos de
Otra información que permita (Sírvese adjuntar al certificado las fotos de
identificar el buque que se disponga)
.....

5. Propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial

5.1 Nombre

5.2 Dirección de residencia o
establecimiento principal

6. Comprador

6.1 Nombre

6.2 Dirección de residencia o
establecimiento principal

En el
(lugar) (fecha)

.....
Firma y/o sello de la autoridad expedidora u otra confirmación de la autenticidad
del certificado

Nota explicativa*

I. Sinopsis de la Convención

A. Objetivo

1. En muchos Estados, los órganos judiciales están facultados para ordenar la venta de un buque a efectos de satisfacer un crédito legítimo cuyo pago se reclama. Ese tipo de reclamaciones se presenta normalmente contra un buque o el propietario de un buque con el fin de ejecutar una hipoteca naval (en caso de falta de pago) o hacer valer un privilegio marítimo que grave el buque. El procedimiento de venta judicial suele ir precedido del embargo preventivo del buque.

2. Si bien la comunidad internacional ha realizado avances considerables en la armonización de las normas sobre el embargo preventivo de buques¹, los progresos alcanzados en lo que respecta a armonizar las normas relativas a la venta judicial de buques han sido mucho menores². En consecuencia, incumbe a cada Estado dictar las normas que rijan el procedimiento y los efectos jurídicos de las ventas judiciales ordenadas por sus tribunales, aunque en muchos Estados las ventas judiciales ya tienen el efecto jurídico de conferir al comprador un “título de propiedad limpio” (es decir, extinguen todos los derechos anteriores sobre el buque, entre ellos las hipotecas y los privilegios marítimos que pesaran sobre él). También incumbe a cada Estado dictar

¹ La presente nota explicativa fue preparada por la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) con fines informativos. No es un comentario oficial de la Convención. En su 55º período de sesiones, la CNUDMI tuvo ante sí un proyecto de nota explicativa ([A/CN.9/1110](#), [A/CN.9/1110/Add.1](#) y [A/CN.9/1110/Add.2](#)) cuyo texto la Comisión solicitó a la secretaría que publicara (actualizado con los cambios resultantes de las deliberaciones sostenidas durante el período de sesiones) junto con el texto de la convención: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párr. 98.

¹ Véanse, por ejemplo, el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (1952), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 439, núm. 6330, y el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2797, núm. 49196 (en adelante, los “convenios sobre el embargo preventivo”).

² Los esfuerzos por armonizar las normas relativas al reconocimiento y la ejecución de los privilegios marítimos y las hipotecas navales también han abarcado las ventas judiciales. Véanse, p. ej., el artículo 9 del Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas (1926), Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX, núm. 2765, y los artículos 11 y 12 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2276, núm. 40538.

normas que rijan los efectos jurídicos de las ventas judiciales extranjeras dentro de su jurisdicción.

3. En la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques (en adelante, la “Convención”) se armonizan estas últimas normas. Dicho de otro modo, la Convención establece un régimen armonizado para conferir efectos internacionales a las ventas judiciales y, al mismo tiempo, preservar las normas del derecho interno que rigen el procedimiento de venta judicial y las circunstancias en que esta confiere un título de propiedad limpio. La Convención, al ofrecer seguridad jurídica con respecto al título de propiedad que adquiere el comprador de un buque mientras este navega en aguas internacionales, está concebida para maximizar el precio que puede alcanzar el buque en el mercado y el producto que podrá distribuirse entre los acreedores, así como para promover el comercio internacional.

B. Esquema general

4. La norma básica de la Convención es que una venta judicial realizada en un Estado parte que tenga el efecto de conferir un título de propiedad limpio al comprador surte el mismo efecto en cualquier otro Estado parte (art. 6). La norma básica solo está supeditada a una excepción de orden público (art. 10).

5. El régimen de la Convención comprende otras normas que establecen de qué manera se atribuyen efectos a una venta judicial una vez finalizada. La primera es la exigencia de que se cancele la inscripción del buque en el registro de buques o que se transfiera su inscripción a otro registro a solicitud del comprador (art. 7). La segunda es la prohibición de embargar preventivamente el buque cuando se reclame el pago de un crédito nacido de un derecho preexistente (es decir, un derecho extinguido de resultados de la venta) (art. 8). La tercera es la atribución de competencia exclusiva a los órganos judiciales del Estado de la venta judicial para conocer de cualquier demanda o solicitud de impugnación de esta (art. 9).

6. En apoyo del funcionamiento del régimen y para proteger los intereses de quienes tengan derechos sobre el buque, la Convención prevé que se expidan dos instrumentos, a saber, una notificación de la venta judicial (art. 4) y un certificado de venta judicial (art. 5). También se establece un archivo en línea de esos instrumentos, al que puede acceder libremente cualquier persona o entidad interesada (art. 11).

7. El régimen de la Convención es “cerrado” en el sentido de que solo es aplicable entre los Estados partes (art. 3). Sin embargo, no es “exclusivo”, en el sentido de que no excluye otros fundamentos para atribuir efectos a la venta judicial (art. 14).

C. Proceso de redacción

8. La Convención fue preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) entre 2019 y 2022.

9. El proyecto se originó en una propuesta del Comité Maritime International (CMI) presentada a la Comisión en su 50º período de sesiones (Viena, 3 a 21 de julio de 2017) con respecto a una posible labor futura sobre cuestiones transfronterizas relacionadas con la venta judicial de buques ([A/CN.9/923](#)). En la propuesta se señalaban los problemas que se planteaban en todo el mundo por la falta de reconocimiento de las sentencias extranjeras por las que se ordenaba la venta de un buque. Se afirmaba que un instrumento breve y autónomo, similar a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958)³, podría ofrecer una solución a esos problemas al permitir que se reconociera la propiedad de los buques libre de obligaciones y gravámenes más allá de las fronteras. Si bien se alentó a resolver rápidamente las cuestiones planteadas en la propuesta, se estuvo de acuerdo en la Comisión en que sería conveniente contar con más información sobre el alcance del problema⁴.

10. Por consiguiente, la Comisión solicitó al CMI que siguiera desarrollando y promoviendo la propuesta mediante la celebración de un coloquio, a fin de proporcionarle más información que le permitiera adoptar una decisión fundamentada a su debido tiempo. También convino en que tanto la CNUDMI, por conducto de su secretaria, como los Estados prestaran apoyo al coloquio y participaran en él, y decidió volver a examinar la cuestión en un futuro período de sesiones⁵. Con ese fin, y a raíz de una solicitud formulada por el Gobierno de Malta, la secretaria de la Comisión invitó oficialmente a todos los Estados miembros y Estados observadores de la CNUDMI a participar en un coloquio técnico de alto nivel sobre la venta judicial transfronteriza de buques.

11. En el coloquio, que tuvo lugar en febrero de 2018, se llegó a varias conclusiones. Se convino en que “la falta de seguridad jurídica con respecto a la propiedad libre de gravámenes que toda venta judicial pretende transmitir al comprador” daba lugar a problemas en el trámite de cancelación de la inscripción registral de un buque en el país del pabellón anterior⁶. También se convino en que esa falta de seguridad jurídica creaba obstáculos para la extinción de todos los gravámenes y privilegios anteriores, con el consiguiente riesgo de tener que realizar trámites costosos y prolongados que podrían interrumpir el comercio y el transporte marítimo. Por último, en general se

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 456 a 465.

⁵ *Ibid.*, párrs. 464 y 465.

⁶ Véase [A/CN.9/944/Rev.1](#), pág. 5.

estuvo de acuerdo en que, desde el punto de vista jurídico, ese problema podría solucionarse adoptando un instrumento sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques.

12. En su 51^{er} período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018), la Comisión examinó una propuesta del Gobierno de Suiza con respecto a una posible labor futura sobre cuestiones transfronterizas relacionadas con la venta judicial de buques ([A/CN.9/944/Rev.1](#)). En dicha propuesta se resumían los resultados y las conclusiones del coloquio y se solicitaba a la CNUDMI que emprendiera la preparación de un instrumento internacional sobre las ventas judiciales de buques en el extranjero y su reconocimiento.

13. En apoyo de la propuesta, se observó que la falta de reconocimiento de las ventas judiciales de buques podía repercutir en numerosos sectores del comercio internacional, no solamente en el del transporte marítimo, y se dieron varios ejemplos de esas repercusiones. En apoyo de la labor que realizaba la CNUDMI, se trazaron varios paralelismos entre la labor que se estaba llevando a cabo con respecto al reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y un posible instrumento sobre la venta judicial de buques⁷.

14. La Comisión examinó la propuesta, junto con otras sugerencias de labor futura, en el contexto de las deliberaciones que había sostenido en su 51^{er} período de sesiones con respecto a su programa de trabajo. Tras un debate, se convino en incorporar el tema de la venta judicial de buques al programa de trabajo de la Comisión.

15. En su 35^o período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2019), el Grupo de Trabajo VI examinó el tema por primera vez ([A/CN.9/973](#)) y decidió que el proyecto de convención sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero, preparado por el CMI y aprobado por su Asamblea en 2014 (denominado “proyecto de Beijing”), proporcionaría una base útil para las deliberaciones (*ibid.*, párr. 25). En su 52^o período de sesiones (Viena, 8 a 19 de julio de 2019), la Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo⁸.

16. En su 36^o período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2019), el Grupo de Trabajo continuó su labor sobre la base de una primera versión revisada del proyecto de Beijing ([A/CN.9/WG.VI/WP.84](#)), que la secretaría había preparado con objeto de recoger las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 35^o período de sesiones ([A/CN.9/1007](#)). El Grupo de Trabajo examinó varias disposiciones fundamentales de la primera versión revisada

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/73/17](#)), párr. 243.

⁸ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/74/17](#)), párr. 189.

(*ibid.*, párrs. 11 a 98), expresó la opinión preliminar de que el instrumento debería revestir la forma de convención y acordó que adoptaría una decisión definitiva al respecto en un futuro período de sesiones (*ibid.*, párr. 99). En la continuación del 53^{er} período de sesiones de la Comisión (Viena, 14 a 18 de septiembre de 2020) se expresó apoyo a la idea de que el instrumento revistiera la forma de convención, al observarse que solo una convención podría lograr el grado de uniformidad necesario para reafirmar los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques⁹. La Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo debía proseguir su labor de preparación de un instrumento internacional sobre el tema¹⁰.

17. En su 37^o período de sesiones (Viena, 14 a 18 de diciembre de 2020), el Grupo de Trabajo continuó su labor sobre la base de una segunda versión revisada del proyecto de Beijing ([A/CN.9/WG.VI/WP.87](#)) que la secretaría había preparado con objeto de reflejar las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 36^o período de sesiones ([A/CN.9/1047/Rev.1](#)). El Grupo de Trabajo procedió a examinar la segunda versión revisada artículo por artículo (*ibid.*, párrs. 19 a 109) y acordó seguir trabajando sobre la base de la suposición de que el instrumento revestiría la forma de convención (*ibid.*, párr. 15). En su 38^o período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de abril de 2021), el Grupo de Trabajo estudió varias cuestiones que habían quedado pendientes desde su 37^o período de sesiones sobre la base de una tercera versión revisada del proyecto de Beijing ([A/CN.9/WG.VI/WP.90](#)), así como propuestas relativas a los motivos de anulación y la definición del momento de la venta judicial ([A/CN.9/1053](#)). En el 54^o período de sesiones de la Comisión (Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021), se expresó satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo¹¹.

18. En su 39^o período de sesiones (Viena, 18 a 22 de octubre de 2021), el Grupo de Trabajo realizó un nuevo examen, artículo por artículo, del proyecto de convención, sobre la base de una cuarta versión revisada del proyecto de Beijing ([A/CN.9/WG.VI/WP.92](#)), y avanzó en el examen de varias cuestiones pendientes, entre ellas las siguientes: *a*) el tratamiento de las ventas que confieren un título de propiedad limpio; *b*) el contenido y la función de los requisitos de notificación aplicables a las ventas judiciales amparadas por el régimen de reconocimiento previsto en el proyecto de convención; *c*) el contenido y la expedición del certificado de venta judicial, y *d*) el funcionamiento del mecanismo del archivo propuesto ([A/CN.9/1089](#)).

19. En su 40^o período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de febrero de 2022), el Grupo de Trabajo llevó a cabo un nuevo examen, artículo por artículo, de las disposiciones sustantivas del proyecto de convención y estudió el preámbulo y las disposiciones

⁹ *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/75/17](#)), segunda parte, párr. 47.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 51 f).

¹¹ *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/76/17](#)), párr. 211.

finales de este sobre la base de una quinta versión revisada del “proyecto de Beijing” preparada por la secretaría ([A/CN.9/WG.VI/WP.94](#)). El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara el proyecto de convención a fin de recoger las deliberaciones y decisiones de ese período de sesiones y que remitiera el texto revisado a la Comisión para que esta lo examinara y, en su caso, lo aprobara en su 55° período de sesiones ([A/CN.9/1095](#)). También pidió a la secretaría que transmitiera la versión revisada del proyecto a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes para que formularan observaciones al respecto, y que recopilara las observaciones recibidas a fin de someterlas a consideración de la Comisión.

20. En su 55° período de sesiones (Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022), la Comisión examinó el proyecto revisado ([A/CN.9/1108](#)) y una recopilación de las observaciones presentadas por Estados y organizaciones internacionales ([A/CN.9/1109](#), [A/CN.9/1109/Add.1](#), [A/CN.9/1109/Add.2](#) y [A/CN.9/1109/Add.3](#)). La Comisión finalizó el texto y, el 30 de junio de 2022, aprobó el proyecto de convención y lo presentó a la Asamblea General para su aprobación¹². La Asamblea General aprobó la Convención el 7 de diciembre de 2022 en su resolución [77/100](#).

¹² *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/77/17](#)), párrs. 24 a 99.

II. Comentarios artículo por artículo

Preámbulo

21. En el preámbulo se exponen el objetivo de la Convención y las consideraciones formuladas a lo largo del proceso que finalizó con su aprobación. También se recuerda el vínculo entre la Convención y la labor de la CNUDMI, bajo cuyos auspicios se preparó la Convención.

22. El primer párrafo es común a muchos textos legislativos preparados por la CNUDMI. Combinado con el segundo párrafo, sitúa a la Convención dentro del mandato de la CNUDMI de promover la “armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional”¹³. En el tercer párrafo se refleja la convicción de los redactores de la Convención de que esta contribuirá a maximizar el precio que un buque puede alcanzar en el mercado y el producto que podrá distribuirse entre los acreedores, al ofrecer seguridad jurídica respecto del título de propiedad que adquiere el comprador de un buque que navega en aguas internacionales. En el cuarto párrafo se refleja el objetivo de la Convención de crear un régimen armonizado para atribuir efectos internacionales a las ventas judiciales. También se alude a las medidas establecidas en la Convención con el fin de proteger los intereses de quienes tengan derechos sobre el buque, incluidos los beneficiarios de privilegios marítimos y los financiadores de buques.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 92
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 94 a 97

Artículo 1. Fin

23. En el artículo 1 se declara, en términos afirmativos, el objetivo básico de la Convención. Se diferencia así claramente del artículo 3, en que se delimita su ámbito material y geográfico de aplicación.

¹³ Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, sección I.

24. En el artículo 1 se aclara que la Convención trata únicamente de los “efectos” de la venta judicial, es decir, que no se refiere a la realización de la venta propiamente dicha. Esto se confirma en el artículo 4, párrafo 1, aunque las disposiciones de la Convención que se refieren a la notificación de la venta judicial pueden tener un efecto “indirecto” en el procedimiento de venta judicial (véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 4, párrafo 1).

25. El artículo 1 también deja en claro que la Convención trata solamente de los efectos de las “ventas judiciales”, es decir, que no se refiere a los efectos de las sentencias que se dicten respecto de esas ventas (p. ej., las resoluciones de un órgano judicial por las que se ordene, apruebe o ratifique una venta judicial). Esto se confirma en el artículo 6 (véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 6).

26. En el artículo 1 también se aclara que la Convención trata únicamente de las ventas judiciales que confieran (o hayan conferido) un “título de propiedad limpio”. A diferencia del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)¹⁴, la Convención no aborda la cuestión de si una venta judicial confiere o no un título de propiedad limpio, sino que remite, respecto de esa cuestión, a lo que disponga la ley del Estado de la venta judicial. En algunos ordenamientos jurídicos, una venta judicial en el sentido de la Convención siempre confiere un título de propiedad limpio, pero en otros no ocurre lo mismo (véanse más adelante los comentarios sobre la definición de “título de propiedad limpio” prevista en el artículo 2). El título de propiedad limpio no está contemplado en el artículo 3 como un asunto vinculado al ámbito material de aplicación de la Convención, sino que está previsto en las disposiciones sustantivas de esta, en particular en el artículo 6, que limita el régimen de la Convención a las ventas judiciales que confieran un título de propiedad limpio.

27. En el artículo 1 se hace referencia a los efectos “internacionales” de las ventas judiciales para reflejar el título y el enfoque de la Convención. Sin embargo, ello no significa que la Convención no pueda aplicarse a casos “internos” con arreglo a sus disposiciones. Por ejemplo, se puede expedir un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5 respecto de un buque matriculado en el Estado de la venta judicial, y ese certificado se puede exhibir a las autoridades de ese Estado para que se tomen las medidas registrales previstas en el artículo 7 o se prohíba el embargo preventivo del buque de acuerdo con el artículo 8.

¹⁴ Véase la nota 2 *supra*.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 34 y 48
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 19 y 20
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 11, 40 a 42, 46 y 47
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 45 y 94
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 28 y 29
Nota de la secretaría acerca de la interacción entre un futuro instrumento sobre la venta judicial de buques y determinados convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	A/CN.9/WG.VI/WP.85 , párrs. 3 a 7

Artículo 2. Definiciones*Consideraciones generales*

28. En el artículo 2 se definen términos fundamentales utilizados en la Convención. Las definiciones no se presentan en orden alfabético, sino en un orden que tiene en cuenta la importancia de los términos definidos para la aplicación de la Convención y su relación con otros términos definidos. Así pues, en el artículo 2 se comienza por definir lo que significa la “venta judicial” de un “buque” que confiere un “título de propiedad limpio”, antes de definir los elementos que componen ese título (es decir, la “hipoteca o *mortgage*” y la “carga”, así como la “carga inscrita” y el “privilegio marítimo”, que son tipos particulares de cargas), y a continuación se definen algunas de las partes involucradas en la venta judicial (es decir, el “propietario”, el “comprador” y el “comprador posterior”).

29. En consonancia con otros textos legislativos elaborados por la CNUDMI, el empleo de un término en singular incluye el plural. Esta norma es aplicable especialmente a las disposiciones que se refieren a las partes involucradas en la venta judicial.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 45 y 94
Nota de presentación publicada por la secretaría sobre la quinta versión revisada del proyecto de Beijing	A/CN.9/WG.VI/WP.94 , párr. 6

Definición de “venta judicial”

30. El término “venta judicial de un buque” se utiliza a lo largo de toda la Convención. Ese término se emplea para definir el ámbito de aplicación de la Convención y es el elemento central de sus disposiciones sustantivas. Los términos “venta judicial” y “buque” se definen por separado en la Convención.

31. La venta judicial es un mecanismo utilizado en muchos ordenamientos jurídicos para que un acreedor pueda recurrir a un tribunal de justicia u otra autoridad judicial a fin de forzar la enajenación de un bien gravado con miras a liquidar el bien y ejercer su derecho a cobrar una suma de dinero con cargo al producto de la venta. De hecho, la venta judicial convierte un crédito contra el bien en un crédito contra el producto, de conformidad con las normas de prelación que sean aplicables.

32. En la definición de “venta judicial” se reconocen dos características fundamentales de las ventas judiciales:

a) La primera es que, a pesar de las diferencias de procedimiento que puedan existir entre los ordenamientos jurídicos, una venta judicial se lleva a cabo con la intervención de un órgano judicial. Esta característica se refleja en el inciso i) de la definición;

b) La segunda es que la venta judicial es, en esencia, un mecanismo que respalda el ejercicio efectivo de derechos privados. Esta característica se refleja en el inciso ii) de la definición.

Inciso i)

33. En el inciso i) se reconoce que una venta judicial puede llevarse a cabo bajo la autoridad de un órgano judicial u otra autoridad pública. La Convención en sí misma no confiere esa competencia, la cual suele emanar de las normas del derecho procesal civil o de las normas procesales del derecho marítimo del Estado de la venta judicial. La competencia en materia de ventas judiciales puede otorgarse a un solo órgano judicial o a varios; la Convención no interfiere en la forma en que cada Estado distribuye internamente la competencia entre sus órganos jurisdiccionales.

34. La expresión “otra autoridad pública” no se define en la Convención. No se trata únicamente de una autoridad judicial (véase el artículo 8, en que el término “tribunal” se utiliza junto a “autoridad judicial” como alternativa), aunque la práctica internacional indique que las ventas judiciales se suelen llevar a cabo bajo la

autoridad de un tribunal de justicia¹⁵. En consecuencia, una venta no incumple los requisitos del inciso i) por el mero hecho de que se haya llevado a cabo bajo la autoridad de una autoridad pública que no ejerza exclusivamente funciones de resolución de litigios. En particular, el inciso i) no tiene por objeto restringir el significado de “venta judicial” más allá de las “ventas forzosas” a que se refieren los artículos 11 y 12 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)¹⁶. Sin embargo, la naturaleza de la autoridad de que se trate y las funciones que ejerza pueden ser una señal de que la venta no cumple los requisitos enunciados en el inciso ii).

35. En el inciso i) se reconoce que una venta judicial es “ordenada, aprobada o ratificada” por la autoridad competente. Esas palabras tienen por objeto abarcar los diferentes procedimientos de venta judicial que existen en los distintos ordenamientos jurídicos, según los cuales la autoridad competente puede tener que intervenir en diversas etapas del procedimiento (p. ej., en algunos ordenamientos, las ventas judiciales no están sujetas a ratificación).

36. No obstante, toda venta judicial tiene que llevarse a cabo ya sea en “subasta pública” o por “acuerdo de partes”¹⁷. La Convención no impone la manera de realizar ninguno de los dos tipos de venta, sino que remite a lo que disponga al respecto la ley del Estado de la venta judicial¹⁸. En la práctica internacional, la subasta pública es el medio más común —y, en algunos ordenamientos jurídicos, el único— de llevar a cabo una venta judicial¹⁹. En algunos ordenamientos jurídicos, la venta judicial puede entrañar un llamado a presentar ofertas en sobre cerrado como parte de una licitación pública. El término “subasta pública” que figura en el inciso i) tiene por objeto abarcar esos tipos de venta (en cuyo caso, la referencia a la “fecha, hora y lugar previstos para la subasta pública” que figura en el punto 11 del anexo I de la Convención se entiende hecha a la fecha, hora y lugar previstos para la “presentación de ofertas”).

37. Una venta judicial por “acuerdo de partes” no es lo mismo que una venta privada negociada entre el propietario (o el acreedor hipotecario) y el futuro comprador, sino que es una venta realizada “bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial”. Por ese motivo, a veces se le denomina “venta híbrida”, aunque la terminología difiere entre los ordenamientos jurídicos en los que se realizan ventas

¹⁵ Los resultados de una encuesta realizada en 2010 por el CMI sobre la venta judicial de buques pusieron de manifiesto que, en las jurisdicciones participantes, las ventas judiciales siempre estaban a cargo de un órgano judicial o bajo el control o la supervisión de un órgano judicial: véase la sinopsis de las respuestas a la pregunta 1.4 en el Anuario del CMI de 2010 (Amberes, 2011), págs. 267 a 271.

¹⁶ Véase la nota 2 *supra*.

¹⁷ En versiones anteriores del proyecto de convención, la definición de “venta judicial” abarcaba las ventas realizadas “por cualquier otra vía prevista en la ley del Estado de la venta judicial”.

¹⁸ Algunos elementos de cada tipo de venta pueden deducirse de los puntos 11 y 12 del anexo I de la Convención.

¹⁹ Véase la sinopsis de las respuestas a la pregunta 1.5 en el Anuario del CMI de 2010 (Amberes, 2011), págs. 271 a 276.

por acuerdo de partes. En algunos casos, la venta por acuerdo de partes puede ser el resultado de un proceso de licitación pública ordenado por el órgano judicial y, en otros, puede derivar de acuerdos directos celebrados entre el acreedor hipotecario y el futuro comprador.

38. La subasta pública suele ser celebrada por un funcionario judicial u otra persona designada por el tribunal. En los ordenamientos jurídicos que reconocen las ventas por acuerdo de partes, ese funcionario o persona designada también puede intermediar en el proceso de venta (p. ej., llevando a cabo la licitación pública). La expresión “otra autoridad pública” que figura en el inciso i) (y en el punto 3 del anexo I y el punto 3.1 del anexo II de la Convención) no se refiere al funcionario o persona designada que celebra la subasta pública o lleva a cabo la licitación pública. Por otra parte, si el procedimiento de venta judicial se inicia sobre la base de un título ejecutivo expedido por otra autoridad (p. ej., una sentencia judicial o un laudo arbitral), la expresión “otra autoridad pública” no se refiere a esa otra autoridad. En consecuencia, una venta no incumple los requisitos del inciso i) por el mero hecho de que el título ejecutivo no sea emitido por una “autoridad pública”.

39. En algunos ordenamientos jurídicos, la venta judicial puede ser ordenada y realizada antes de que se dicte una resolución definitiva sobre la demanda que dio origen al procedimiento de venta judicial. En la definición de “venta judicial” están comprendidas las ventas de esa índole.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 20, 90 y 91
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 16 y 18
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 31 a 33
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 18 a 23
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 30 a 33

Inciso ii)

40. El inciso ii) tiene por objeto hacer una distinción con las ventas forzosas cuyo producto forma parte de los ingresos del Estado, como puede ser el caso de las ventas de buques que han sido apresados en aplicación de normas de derecho público, como las de derecho tributario, aduanero o penal.

41. El término “acreedor” no se define en la Convención. Normalmente, el término se refiere a una persona que tiene derecho a cobrar una suma de dinero cuyo pago está garantizado con una hipoteca, un privilegio marítimo u otra carga que grave el buque (es decir, el acreedor hipotecario, el titular del privilegio marítimo o el beneficiario de la carga). Aunque una venta judicial es, en esencia, un mecanismo que respalda el ejercicio efectivo de derechos privados, no incumple los requisitos previstos en el inciso ii) por el mero hecho de que una autoridad pública tenga un crédito contra el producto de la venta. Por ejemplo, un privilegio marítimo en el sentido de lo dispuesto en la Convención puede garantizar el pago de un crédito de una autoridad portuaria en concepto de derechos de puerto adeudados. Una venta tampoco deja de cumplir los requisitos del inciso ii) por el mero hecho de que se realice tras el apresamiento del buque por una autoridad pública (p. ej., por organismos tributarios o aduaneros).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 19, 89 y 90
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 35 a 39
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 30, 34 y 35
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 49 y 50

Definición de “buque”

42. Como se indicó anteriormente (párr. 30), el término “venta judicial de un buque” se utiliza para definir el ámbito de aplicación de la Convención y es el elemento central de sus disposiciones sustantivas. Si bien la definición de “venta judicial” delimita ese término por referencia a los derechos y procedimientos comprendidos en la enajenación forzosa de un bien, la definición de “buque” delimita aún más el término en función del tipo de bien de que se trata.

43. El concepto de “buque” en derecho difiere de un ordenamiento jurídico a otro y depende del contexto en que se utilice. El término “buque” ha eludido los intentos internacionales por definir sus características intrínsecas²⁰, y en la Convención

²⁰ Por ejemplo, el término “buque” no se define ni en el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (1952), ni en el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) ni en el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999).

tampoco se ha pretendido definirlo. La definición de “buque” se ha formulado en un sentido amplio, sin pretender delimitar las clases de embarcaciones a las que se aplica la Convención.

44. La definición no remite al significado que se asigna a la palabra “buque” en la ley de un Estado en particular. Por lo tanto, se debe atribuir al término un significado autónomo, de conformidad con las normas de interpretación de los tratados. No obstante, los requisitos de que el buque esté “inscrito en un registro” y de que “pueda ser objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial” parecen indicar que, en la práctica, solo las embarcaciones que queden comprendidas en el significado asignado al término tanto en la ley del Estado de la venta judicial como en la del Estado de matrícula constituirán un “buque” a los efectos de la Convención.

45. A diferencia de otros tratados de derecho marítimo, en la Convención no se establece una distinción entre “buques de navegación marítima” y “buques de navegación interior”, sino que el término “buque” abarca las dos clases de embarcaciones. No obstante, los requisitos de que el buque esté “inscrito en un registro” y de que el registro sea “de acceso público” significan que, en la práctica, algunos buques de navegación interior no quedarán comprendidos en la definición de “buque”. Además, un buque de navegación interior puede quedar totalmente excluido del régimen de la Convención en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1.

46. El término “buque” no se limita a las embarcaciones utilizadas para la navegación comercial, sino que por lo general abarca las embarcaciones de recreo (p. ej., los veleros, yates y embarcaciones utilizadas con fines recreativos), siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos en la definición. Obsérvese, sin embargo, que en el párrafo 2 del artículo 3 se excluye del ámbito de aplicación a los buques de guerra y otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado que puedan utilizarse para fines distintos de la navegación comercial.

47. En la Convención se reconoce que las diferentes clases de embarcaciones comprendidas en el concepto de “buque” pueden estar inscritas en diferentes registros (p. ej., registros de embarcaciones de recreo, registros de buques de navegación interior, registros de buques de navegación marítima) y, por lo tanto, no se presume que existe un único registro de buques en cada Estado. Así lo confirman la definición de “propietario” y otras disposiciones de la Convención en las que se reconoce que el buque puede estar inscrito en el “registro de buques” u otro “registro equivalente”. Por lo tanto, una embarcación no queda excluida del concepto de “buque” simplemente debido al tipo de registro de buques en que esté inscrita.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 22 y 28 a 32
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 26 a 28
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 30 y 31
Nota de la secretaría que acompaña a la segunda versión revisada del proyecto de Beijing	A/CN.9/WG.VI/WP.87/Add.1 , párrs. 4 a 9

Definición de “título de propiedad limpio”

48. El concepto de “título de propiedad limpio” es un elemento esencial de la norma básica de la Convención (a saber, que una venta judicial realizada en un Estado parte que tenga el efecto de conferir un título de propiedad limpio al comprador surte el mismo efecto en cualquier otro Estado parte). Esto se pone en práctica mediante el artículo 6 (conforme al cual solo surten efectos internacionales las ventas judiciales respecto de las cuales se haya expedido un certificado de venta judicial) y el artículo 5, párrafo 1 (según el cual solo se expide un certificado a las ventas judiciales que confieran un título de propiedad limpio).

49. El concepto de “título de propiedad” se refiere a los derechos reales sobre el buque que se confieren al comprador. El título de propiedad es “limpio” si se han extinguido todos los derechos reales sobre el buque que existían a favor de otra persona inmediatamente antes de la venta judicial (es decir, gravámenes, derechos sobre cosa ajena) y si todas las hipotecas, *mortgages* o cargas preexistentes han dejado de gravar el buque. Una venta no deja de conferir un “título de propiedad limpio” por el mero hecho de que no extinga un derecho preexistente que no sea una “carga” (p. ej., un derecho de uso que no pueda hacerse valer contra el buque).

50. Como se indicó anteriormente (párr. 26), la cuestión de determinar si una venta judicial confiere o no un título de propiedad limpio se rige por la ley del Estado de la venta judicial. En algunos ordenamientos jurídicos, la venta judicial extingue únicamente los derechos reales preexistentes sobre el buque que tengan los acreedores de menor rango de conformidad con las normas de prelación aplicables (es decir, no extingue los derechos reales que tengan prelación sobre el derecho del acreedor que haya iniciado el procedimiento de venta judicial). Una venta que preserve los derechos reales preexistentes no confiere un “título de propiedad limpio” en el sentido de la Convención.

51. En algunos ordenamientos jurídicos, el título de propiedad solo adquiere eficacia (en el sentido de ser oponible a otras personas) en el momento en que se cumplen otras formalidades (p. ej., la inscripción del buque a nombre del comprador). Como la Convención no regula la transmisión de la propiedad, el hecho de que una venta judicial confiera o no un “título de propiedad limpio” en el sentido de la Convención no depende de que se cumplan o no esas otras formalidades.

52. La Convención se refiere al título de propiedad limpio “sobre el buque”, y no a los derechos reales sobre bienes que no estén comprendidos en el concepto de “buque”. Como se indicó anteriormente (párr. 44), se debe atribuir al término “buque” un significado autónomo, de conformidad con las normas de interpretación de los tratados.

53. A diferencia del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)²¹, la Convención no prevé que subsistan las hipotecas o *mortgages* preexistentes ni las cargas “que el comprador haya tomado a su cargo”. En el caso de que, con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial, el buque siga estando gravado por una hipoteca, *mortgage* o carga preexistente, no se habrá conferido un “título de propiedad limpio” en el sentido de la Convención y, por lo tanto, la norma básica de esta no será aplicable. A la inversa, el hecho de que la venta judicial extinga o no otros derechos que no sean derechos reales sobre el buque (p. ej., derechos personales que puedan hacerse valer interponiendo una demanda contra el anterior propietario del buque) no influye en que se confiera o no un título de propiedad limpio. Así lo reafirma el artículo 15, párrafo 1 b).

Referencias a la labor preparatoria

Documento	Referencia
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 33 y 81
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 15 y 49
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 37 y 38

Definición de “hipoteca o mortgage”

54. El término “hipoteca o *mortgage*” es uno de los elementos de la definición de “título de propiedad limpio”. Además, se utiliza: a) para designar a las personas a quienes debe notificarse la venta judicial de conformidad con el artículo 4 (es decir,

²¹ Véase la nota 2 *supra*.

a “todos los beneficiarios de hipotecas o *mortgages*” mencionados en el artículo 4, párrafo 3 b)), y b) para indicar las medidas que deben adoptarse con arreglo al artículo 7 (es decir, la cancelación de “todas las hipotecas o *mortgages* ... que gravan el buque” a que se refiere el artículo 7, párrafo 1 a)).

55. Las hipotecas y *mortgages* son, en esencia, dos mecanismos diferentes por los que se constituyen derechos reales sobre un buque con objeto de garantizar el pago de una suma de dinero. Las garantías reales a que dan origen cada uno de esos mecanismos difieren de un ordenamiento jurídico a otro, y las iniciativas internacionales encaminadas a armonizar las normas relativas al reconocimiento y la ejecución de las hipotecas y *mortgages* no han tratado de definir esos derechos. Además, es posible que en algunos ordenamientos jurídicos no se conozca alguno de esos dos mecanismos (p. ej., el “*mortgage*” se asocia más comúnmente a los ordenamientos jurídicos del sistema del *common law*, mientras que la “hipoteca” se asocia por lo general a los ordenamientos jurídicos de tradición romanista). A pesar de esas diferencias, tanto el *mortgage* como la hipoteca gravan el buque y pueden ejecutarse mediante una venta judicial, independientemente del cambio de propietario.

56. La Convención no trata de definir la “hipoteca o *mortgage*” en función de sus características intrínsecas, y la definición tampoco remite a los mecanismos reconocidos como tales en la ley de un Estado en particular (véase la definición de “privilegio marítimo”). Por el contrario, a efectos de la Convención, basta con que el término “hipoteca o *mortgage*” se defina en función de la inscripción en el Estado de matrícula (p. ej., la inscripción en el registro de buques o en un registro de garantías reales), lo que tendrá el mismo resultado, independientemente del Estado en que se plantee la cuestión de la existencia de una “hipoteca o *mortgage*”. En la práctica, esa cuestión se planteará en el Estado de la venta judicial (es decir, para determinar a quiénes tendrá que notificarse la venta judicial) y en el Estado de matrícula (es decir, para determinar cuál será el registro que deberá cancelar la hipoteca o *mortgage*). En ambos casos, la inscripción registral delimita el alcance del término de una manera que es, al mismo tiempo, adecuada y viable.

57. En la Convención se reconoce que una hipoteca o *mortgage* puede estar inscrita en otro registro que no sea aquel en que esté inscrito el buque. Por ejemplo, un Estado puede llevar un registro de garantías reales independiente, en el que se inscriban las hipotecas navales. Así lo confirman la definición de “carga inscrita” y otras disposiciones de la Convención (p. ej., art. 4, párr. 7 b)) y queda contemplado por la referencia que se hace en el artículo 7 a las medidas adoptadas por un registro u “otra autoridad competente”.

58. La Convención se refiere a “hipoteca o *mortgage*” como un solo término definido, en lugar de definir la “hipoteca” como un término que abarca el *mortgage*, o aplicar la misma definición a la “hipoteca” y el “*mortgage*” como si fueran dos términos

definidos (aunque sinónimos). Al hacerse referencia a “hipoteca o *mortgage*” como un solo término definido, se reconoce que, en algunos idiomas, puede ser suficiente con mencionar uno solo de los dos mecanismos.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 21 y 97
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 45 a 48
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 16 y 17

Definición de “carga”

59. El término “carga” es el otro elemento de la definición de “título de propiedad limpio”. También se utiliza para diferenciar dos tipos de cargas, a saber, los privilegios marítimos y las cargas inscritas, cuyos titulares o beneficiarios tienen derecho a recibir la notificación de la venta judicial de conformidad con el artículo 4. El hecho de mencionar en particular los privilegios marítimos y las cargas inscritas es reflejo del tratamiento especial que reciben en otros tratados de derecho marítimo.

60. La definición de “carga” está formulada en un sentido amplio y abarca cualquier derecho real sobre el buque. El concepto de carga no queda restringido por la forma en que se le denomine (como surge de la lista no taxativa que figura en la definición) ni por la forma en que se pueda hacer valer contra el buque (p. ej., mediante embargo preventivo o secuestro). Si bien una hipoteca o *mortgage* (y los derechos que crea) normalmente estaría comprendida en la definición de “carga”, la definición excluye expresamente esos mecanismos para indicar que se regulan por separado en otros tratados de derecho marítimo.

61. A diferencia de la definición de “privilegio marítimo” (un tipo particular de carga), la definición de “carga” no remite a las cargas que se reconocen como tales en la legislación de un Estado en particular. Habida cuenta de que la regla básica de la Convención es que una venta judicial que confiere un título de propiedad limpio en un Estado parte también lo hace en todos los demás Estados partes, y dado que un título de propiedad limpio supone la extinción de todas las “cargas”, no es necesario ni apropiado que la definición conlleve un análisis de los conflictos de leyes. En consecuencia, una carga preexistente reconocida por la ley de un Estado parte que no sea

el Estado de la venta judicial no seguirá gravando el buque por el mero hecho de que ese tipo de carga no se conozca en la legislación del Estado de la venta judicial.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 78 a 80
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 12 a 14
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 39 a 42
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 13

Definición de “carga inscrita”

62. Como se indicó anteriormente (párr. 59), una “carga inscrita” es un tipo especial de “carga” en el sentido de la Convención. El término se utiliza: *a*) para señalar a las personas a quienes debe notificarse la venta judicial de conformidad con el artículo 4 (es decir, “todos los beneficiarios de ... cargas inscritas” mencionados en el artículo 4, párrafo 3 *b*)), y *b*) para indicar las medidas que deben adoptarse con arreglo al artículo 7 (es decir, la cancelación de todas las “cargas inscritas que graven el buque” a que se refiere el artículo 7, párrafo 1 *a*)). Por lo tanto, a los efectos de la Convención, se aplica el mismo tratamiento a una carga inscrita que a una hipoteca o *mortgage*.

63. La definición de “carga inscrita” está formulada de manera diferente a la de “hipoteca o *mortgage*”, de modo que no abarca las cargas que estén inscritas en cualquier registro, sino solamente aquellas que lo estén: *a*) en el registro en que esté inscrito el buque, o *b*) en cualquier otro registro en el que se inscriban las hipotecas o *mortgages*. El objetivo de delimitar el alcance del término por referencia a esos registros es establecer un vínculo más estrecho entre la carga inscrita y el registro de buques o el tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta) y, de esa manera, hacer más viables los requisitos exigidos por la Convención en lo que respecta a la notificación y la cancelación (véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 4, párrafo 3 *b*)).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 43
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 28 y 29

Definición de “privilegio marítimo”

64. Como se señaló anteriormente (párr. 59), un “privilegio marítimo” es un tipo especial de “carga” en el sentido de la Convención. El término se utiliza para señalar a las personas a quienes debe notificarse la venta judicial de conformidad con el artículo 4 (es decir, “todos los titulares de privilegios marítimos” mencionados en el artículo 4, párrafo 3 c)).

65. El privilegio marítimo es un mecanismo exclusivo del derecho marítimo. Se trata, en esencia, de un derecho a cobrar una suma de dinero que está garantizado con el buque en relación con el cual haya nacido ese derecho, ya sea por servicios prestados a ese buque o debido a una pérdida causada por él, e independientemente de que se transmita a otra persona la propiedad del buque o de que se produzca un cambio en su explotación. A diferencia de la “carga inscrita”, no es necesario que el privilegio marítimo esté inscrito en un registro. A diferencia de la “hipoteca o *mortgage*”, no está sometido a ninguna formalidad ni se exige que en el momento de su creación se exprese el consentimiento del propietario del buque o de quien lo explote.

66. Pese a los esfuerzos internacionales por armonizar las circunstancias en que nace un privilegio marítimo (p. ej., los tipos de servicios prestados al buque y los tipos de pérdidas ocasionadas por este), los privilegios marítimos difieren de un ordenamiento jurídico a otro. Así pues, la ley de un Estado puede crear un privilegio marítimo en circunstancias que no darían lugar al nacimiento de un privilegio marítimo conforme a la ley de otro Estado. Esto es especialmente pertinente en el contexto del transporte marítimo internacional, en que varios privilegios marítimos podrían gravar un buque con arreglo a la ley de los distintos Estados por los que navegue, lo que ocasionaría problemas de conflictos de leyes.

67. En la definición de “privilegio marítimo” se acepta el *statu quo* y, por ello, se hace remisión a la ley aplicable en el Estado en que se plantea la cuestión de la existencia de un privilegio marítimo, incluidas las normas sobre conflicto de leyes de ese Estado. En la práctica, esa cuestión se planteará en el Estado de la venta judicial (es decir, cuando se trate de determinar a las personas a quienes deberá notificarse la venta judicial (es decir, “todos los titulares de privilegios marítimos”). Al remitir a la ley aplicable, la Convención deja en claro que no se debe dar un significado autónomo al término “privilegio marítimo”.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 19 y 20
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 44
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 14

Definición de “propietario”

68. El término “propietario” se utiliza para señalar a las personas a quienes debe notificarse la venta judicial de conformidad con el artículo 4 (es decir, “a quien sea el propietario del buque en ese momento”, según se establece en el artículo 4, párr. 3 d)). Hay determinados datos del propietario que también forman parte de la información mínima que debe figurar en la notificación de la venta judicial (art. 4, párr. 4) y en el certificado de venta judicial (art. 5, párr. 2 h)). En todos los casos, el término “propietario” se refiere al propietario anterior a la venta judicial, por oposición al “comprador”.

69. La forma de determinar la propiedad de un buque conforme a la ley difiere de un ordenamiento jurídico a otro. A los efectos de la Convención, no es necesario hacer un análisis de los conflictos de leyes para determinar quién es el “propietario”. Por el contrario, basta con que el término “propietario” se defina en función de la inscripción (o anotación) como propietario en el registro en que esté inscrito (o matriculado) el buque. Puede tratarse de más de una persona.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 22
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 24
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 40

Definición de “comprador”

70. El término “comprador” se utiliza para designar a la persona a quien la venta judicial confiere un título de propiedad limpio sobre el buque, así como a la persona que tiene derecho a solicitar que se adopten las medidas previstas en el artículo 7 con respecto a la inscripción registral. Hay determinados datos del comprador que

también forman parte de la información mínima que debe figurar en el certificado de venta judicial (art. 5, párr. 2 i)). Al igual que ocurre con el término “propietario” (véase el párr. 69 *supra*), el “comprador” puede ser más de una persona.

71. Como ya se indicó (párr. 69), existen diferencias entre los ordenamientos jurídicos en cuanto a la forma de determinar la propiedad de un buque conforme a la ley, y también con respecto a la transmisión y la oponibilidad del derecho de propiedad. Dado que la Convención no regula la transmisión de la propiedad, no es necesario que la definición de “comprador” conlleve un análisis de los conflictos de leyes ni que se refiera a la propiedad. Por el contrario, a los efectos de la Convención, basta con definir el término “comprador” haciendo referencia al hecho de que el buque fue enajenado al comprador.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 25 a 27
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 27

Definición de “comprador posterior”

72. El término “comprador posterior” se utiliza únicamente para designar a las personas que tienen derecho a solicitar que se adopten las medidas previstas en el artículo 7 con respecto a la inscripción registral. Véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 7 en los que se analiza la situación de los compradores posteriores.

73. Si bien el buque puede ser enajenado a otra persona de diversas maneras, la definición de “comprador posterior” solo abarca a las personas que hayan “comprado” el buque.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 34 a 38
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 18 a 21

Definición de “Estado de la venta judicial”

74. El término “Estado de la venta judicial” se utiliza a lo largo de toda la Convención. La definición no se limita a los Estados partes; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 3, el término se utiliza efectivamente en la Convención para aludir únicamente a los Estados partes.

Referencias a la labor preparatoria

Documento	Referencia
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 33
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 33

Términos que no se definen

“Inscripción de un arrendamiento a casco desnudo”

75. En varias disposiciones de la Convención se utilizan las expresiones “arrendatario a casco desnudo del buque”, “inscrito un arrendamiento a casco desnudo” y “registro de arrendamientos a casco desnudo”. Ninguno de esos términos está definido en la Convención. En el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (1986)²², el “arrendamiento a casco desnudo” se define como un “contrato de arrendamiento de un buque por un tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control plenos del buque, incluido el derecho a designar el capitán y la tripulación por el período de arrendamiento”. El arrendatario es denominado “arrendatario a casco desnudo”.

76. La práctica de inscribir los contratos de arrendamiento a casco desnudo de buques está reconocida en la legislación de muchos Estados. Cabe señalar dos aspectos de la inscripción de esos contratos. El primer aspecto es la práctica en virtud de la cual un Estado permite que los buques matriculados en él enarbolen un pabellón extranjero. Esa práctica se conoce comúnmente en inglés con los nombres de “*flagging out*” (desabanderamiento) o “*bareboat charter-out*” (inscripción de un arrendamiento a casco desnudo de un buque en el registro de un Estado distinto del Estado de matrícula). El segundo aspecto es la práctica conforme a la cual un Estado permite que un buque matriculado en el extranjero enarbole su pabellón temporalmente (es decir, durante el plazo del contrato de arrendamiento). Esa práctica se conoce comúnmente en inglés con los nombres de “*flagging in*” (abanderamiento en el país) o “*bareboat charter-in*” (inscripción de un arrendamiento a casco desnudo de un buque matriculado en el extranjero). En algunos Estados, la legislación solo prevé esto último.

²² El texto del Convenio figura en el documento TD/RS/CONF/23.

En otros Estados no se contempla ninguno de los dos aspectos de la inscripción de los contratos de arrendamiento a casco desnudo.

77. Existen diferencias entre los Estados en cuanto a los procedimientos utilizados para atribuir efectos a la inscripción de los contratos de arrendamiento a casco desnudo. En el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (1986) se procura armonizar algunos de los procedimientos y términos relativos a la inscripción de contratos de arrendamiento a casco desnudo de buques matriculados en el extranjero entre los Estados que reconocen esa práctica. La Convención no pretende contribuir a esos esfuerzos de armonización. Sin embargo, sí se ha tratado de hacer referencia en ella a procedimientos y términos compatibles con otros tratados de derecho marítimo. La Convención no exige que los Estados partes reconozcan en su derecho interno la práctica de la inscripción de los contratos de arrendamiento a casco desnudo de buques.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 63

“Persona”

78. El término “persona” se utiliza principalmente en la Convención para definir al “propietario” y al “comprador” de un buque. En consonancia con otros textos legislativos elaborados por la CNUDMI, la Convención no contiene una definición del término, que debe entenderse en un sentido amplio que abarque tanto a las personas físicas como a las jurídicas, así como a los Estados y las entidades estatales.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 23 y 24
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 25 y 26

“Register” y “registry”

79. En las disposiciones de la Convención que se refieren a la inscripción registral se ha tratado de utilizar una terminología que sea compatible con la de otros tratados de derecho marítimo. Así pues, mientras que en español se emplea solo la palabra “registro”, en la versión en inglés de la Convención se utilizan dos términos (“register” y “registry”), con los siguientes significados:

a) el término “*register*” en inglés se refiere al libro, archivo o fichero registral en el que se consignan o inscriben los datos de un buque o de una hipoteca, *mortgage* o carga (inscrita), y

b) el término “*registry*” en inglés se refiere a la entidad que lleva el libro, archivo o fichero que contiene la información registral.

80. En la Convención se utiliza el término “registro de buques”, pero no se define. Sin embargo, sí se distingue en ella el “registro de buques” del “registro equivalente” en el que esté inscrito un buque. La referencia al “registro de buques” y al “registro equivalente” constituye un reconocimiento de la definición amplia del término “buque”, que, como se señaló anteriormente en los comentarios relativos a esa definición (párr. 47), abarca los buques inscritos en registros distintos del que podría denominarse “registro de buques” o que normalmente se considera tal.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 22
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 95 y 104
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 52

“Estado de matrícula”

81. En varias disposiciones de la Convención se hace referencia al “Estado de matrícula”. En el párrafo 3 *b)* del artículo 4, el término se utiliza para aludir al Estado en que está inscrita la hipoteca, *mortgage* o carga inscrita, mientras que, en el párrafo 1 *c)* del artículo 7, el término se emplea para hacer referencia al Estado en que está matriculado el buque. En vista de las definiciones de “hipoteca o *mortgage*” y de “carga inscrita”, se trata del mismo Estado.

“Momento de la venta judicial”

82. En varias disposiciones de la Convención se menciona el “momento de la venta judicial”. La Convención omite deliberadamente incluir una definición del momento de la venta judicial, optando en cambio por remitir a la ley del Estado de la venta judicial respecto de esa cuestión (véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 4, párrafo 1).

Artículo 3. **Ámbito de aplicación**

83. El artículo 3 delimita el ámbito de aplicación de la Convención. En el párrafo 1 se establece cuáles son las ventas judiciales a las que no se aplica la Convención, lo que se determina en función de lo siguiente: *a*) si el Estado de la venta judicial es o no parte en la Convención (el “ámbito geográfico”), y *b*) si el buque se encontraba o no físicamente presente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta (el “requisito de la presencia física”). El párrafo 2 se refiere a los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado.

Ámbito geográfico de aplicación (artículo 3, párrafo 1 a))

84. En virtud del párrafo 1 *a*) del artículo 3, la Convención establece un régimen “cerrado” que solo es aplicable entre los Estados partes. Nada de lo dispuesto en ella impide que un Estado atribuya efectos —con arreglo a su derecho interno— a las ventas judiciales realizadas en otro Estado que no sea parte en condiciones similares a las previstas en la Convención.

85. La venta judicial de un buque no escapa al ámbito de aplicación solo porque el buque esté inscrito en un Estado que no sea parte en la Convención. Obviamente, como cuestión de derecho internacional, ese Estado no estaría obligado por la Convención a atribuir efectos a la venta judicial ni a proceder a la inscripción del buque cuando se le exhibiera el certificado de venta judicial expedido de conformidad con el artículo 5, lo que limitaría la protección que la Convención podría ofrecer a la venta.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 47, 52 y 53
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 16 a 18
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 49
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 32 y 39 a 42
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 34

Requisito de la presencia física (artículo 3, párrafo 1 b))

86. Al exigirse la presencia física del buque en el párrafo 1 b) del artículo 3 se está reconociendo que, en la práctica, la venta judicial de un buque suele ir precedida del embargo preventivo de este, medida que, según las normas armonizadas establecidas en los convenios sobre el embargo preventivo²³, solo puede aplicarse en el territorio del Estado en que se autorice judicialmente el embargo preventivo del buque. El requisito no se aplica en el momento del embargo preventivo, sino “en el momento de la venta”.

87. El propósito del requisito de la presencia física es garantizar que exista un vínculo jurisdiccional entre el buque y el órgano judicial (u otra autoridad pública) bajo cuya potestad se haya llevado a cabo la venta judicial. La Convención omite deliberadamente definir el momento de la venta judicial, optando en cambio por remitir a la ley del Estado de la venta judicial respecto de esa cuestión (véase el art. 4, párr. 1). No obstante, la expresión “en el momento de la venta” que figura en el párrafo 1 b) del artículo 3 debe interpretarse en el contexto de la Convención, en particular teniendo en cuenta la definición de “venta judicial” (art. 2) y lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, en el que se reconoce que la notificación de la venta judicial debe efectuarse “antes de la venta judicial”. Así como el procedimiento de venta judicial difiere de un ordenamiento jurídico a otro, también hay diferencias en cuanto al momento en que el tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública) ejerce competencia respecto del buque. Es posible que en algunos ordenamientos jurídicos se considere que esa competencia se ejerce durante un período determinado (p. ej., de principio a fin del procedimiento de venta judicial), y que en otros se considere que se ejerce en un momento en particular (p. ej., cuando el tribunal ordena, aprueba o ratifica la venta del buque realizada al comprador, o al finalizar la venta judicial). En todos los casos, el párrafo 1 b) del artículo 3 exige la presencia física del buque en la etapa final del procedimiento de venta judicial, cuando el buque es adjudicado al comprador.

88. El requisito de la presencia física no tiene por objeto impedir la aplicación de las prácticas actuales que permiten: a) iniciar un procedimiento de embargo preventivo del buque u otro procedimiento conducente a una venta judicial antes de que el buque entre en aguas territoriales, o b) levantar el embargo preventivo del buque hasta tanto se proceda a su venta judicial.

²³Véase la nota 1 *supra*.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 28
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 50 y 83
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 22 a 25 y 82
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 50 a 56
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 34 y 35

Exclusión de los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado (artículo 3, párrafo 2)

89. Al igual que el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)²⁴, la Convención excluye de su ámbito de aplicación a los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado. La redacción del párrafo 2 del artículo 3 se basa en la del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes (2004)²⁵.

90. La exclusión prevista en el párrafo 2 del artículo 3, además de aplicarse a los buques de guerra y sus buques auxiliares, se aplica a los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado que “inmediatamente antes” del momento de la venta judicial se hubieran utilizado exclusivamente para un servicio público no comercial. La referencia a un momento inmediatamente anterior al de la venta tiene por objeto garantizar que la exclusión surta plenos efectos en la práctica. De ese modo se reconoce, en concreto, que, en el momento de la venta propiamente dicha, el buque estaría sometido a la competencia del tribunal de la venta judicial (o de otra autoridad pública que llevase a cabo la venta) y, por lo tanto, no podría ser utilizado “exclusivamente para un servicio público no comercial”.

91. La exclusión prevista en el párrafo 2 puede ser de escasa aplicación en la práctica, por los siguientes motivos: *a)* esos buques ya gozan de inmunidad frente al embargo preventivo en virtud de las normas armonizadas establecidas en los convenios sobre el embargo preventivo²⁶, y *b)* la definición de “buque” exige que la embarcación respectiva pueda ser “objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar

²⁴ Véase la nota 2 *supra*.

²⁵ El texto de la Convención figura en el anexo del documento [A/RES/59/38](#).

²⁶ Véase la nota 1 *supra*.

que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial”.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 40
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 40 a 42
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 46
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 48

Cuestiones relativas al ámbito material de aplicación no previstas en el artículo 3

Ventas que confieren un título de propiedad limpio

92. Como se indicó anteriormente (párr. 26), en las disposiciones sustantivas de la Convención se limita el ámbito de aplicación de esta a las ventas judiciales que confieren un título de propiedad limpio. Al aplicar este criterio se reconoce que, en algunas jurisdicciones, los requisitos de notificación previstos en el artículo 4 son aplicables en una etapa del procedimiento de venta judicial en la que aún no se sabe si la venta llegará a conferir un título de propiedad limpio. También se evitan las dificultades que podrían plantearse si se estableciera la obligación de verificar el contenido de la ley extranjera (es decir, si se prevé en ella que las ventas judiciales confieran un título de propiedad limpio) para determinar el ámbito material de aplicación de la Convención.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 35 a 38, 92 y 93
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 43
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 36 y 39 a 45
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 13 a 15
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 43 a 47

Ventas forzosas realizadas en aplicación de normas de derecho tributario, aduanero o penal

93. Durante la elaboración de la Convención se expresó preocupación con respecto a la aplicación de su régimen a la venta de buques apresados en cumplimiento de normas de derecho público, como las de derecho tributario, aduanero o penal. Sin embargo, se consideró que no sería apropiado disipar tal preocupación excluyendo esas ventas del ámbito de aplicación de la Convención, especialmente debido a que, en algunas jurisdicciones, un buque apresado en esas circunstancias podría de todos modos venderse judicialmente para poner el producto de la venta a disposición de los acreedores. En lugar de ello, se tuvo en cuenta esa preocupación en la definición de “venta judicial”, en particular exigiendo, en el inciso ii), que el producto de la venta se pusiera a disposición de los acreedores (véanse más arriba los comentarios sobre el artículo 2, apartado a)).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 18, 19, 79 y 90
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 35 a 39
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 30, 34 y 35
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 49 y 50

Artículo 4. Notificación de la venta judicial

Finalidad y función de los requisitos de notificación (artículo 4, párrafos 1 y 2)

94. La notificación de la venta judicial es solo uno de los aspectos del procedimiento de venta judicial, pero es especialmente importante para proteger los intereses de los acreedores, que de lo contrario podrían no ser parte en el proceso que da lugar a la venta judicial. Los procedimientos de venta judicial varían considerablemente de una jurisdicción a otra, no solo en cuanto a las autoridades competentes y los requisitos de notificación, sino también con respecto a las circunstancias en que comienza y finaliza un procedimiento de venta judicial, así como a las diversas etapas de ese procedimiento (véanse más arriba los comentarios sobre el inciso i) de la definición de “venta judicial” que figura en el artículo 2). La Convención no fue concebida para armonizar el procedimiento utilizado para las ventas judiciales. Así lo confirma el

párrafo 1 del artículo 4, que remite a la ley del Estado de la venta judicial en lo que respecta a los asuntos relativos a la forma de llevar a cabo la venta judicial.

95. Los requisitos de notificación que figuran en los demás párrafos del artículo 4 establecen normas mínimas con respecto a las personas a las que se debe notificar la venta judicial (párr. 3), el contenido de la notificación (párr. 4) y la publicidad de la venta judicial (párr. 5). Los requisitos de notificación establecidos en la Convención se han adaptado a la venta judicial propiamente dicha y no a los procedimientos conexos (p. ej., el proceso que da lugar a la venta judicial o el procedimiento relacionado con la distribución del producto). En ese contexto, si bien la notificación atrae a posibles oferentes y puede ayudar a obtener el producto más alto posible para distribuirlo entre los acreedores, el objetivo principal de los requisitos de notificación previstos en la Convención es alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la posterior distribución del producto. Los requisitos se han formulado tratando de lograr un justo equilibrio entre el respeto de las garantías procesales de los acreedores y la celeridad necesaria en los procedimientos de venta judicial. Además, en ellos se reconoce la posibilidad de que los acreedores y otras personas a las que se debe notificar dispongan de otros medios, entre ellos el uso de herramientas en línea, para rastrear el buque y obtener información sobre su embargo preventivo o su venta inminente.

Relación con el derecho interno

96. Los requisitos de notificación previstos en la Convención no sustituyen ni excluyen los requisitos de notificación previstos en el derecho interno, en particular los relativos a la notificación de documentos judiciales. La distinción entre los requisitos de notificación establecidos en la Convención y los previstos en el derecho interno, así como la coexistencia de dichos requisitos, se reconoce en el párrafo 4 del artículo 4 y en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención.

Condición para la expedición del certificado de venta judicial

97. Los requisitos de notificación no constituyen una obligación autónoma, sino una condición para que se expida el certificado de venta judicial con arreglo al artículo 5. Así lo confirma el párrafo 2 del artículo 4. No obstante, dada la función central que desempeña el certificado de venta judicial en el régimen de la Convención, el cumplimiento de los requisitos de notificación es esencial para que una venta judicial surta efectos internacionales. Los requisitos de notificación también podrían surtir un efecto “indirecto” en el procedimiento de venta judicial si los Estados adaptaran su derecho procesal a los requisitos de notificación para que las ventas judiciales realizadas en ellos pudieran beneficiarse del régimen de la Convención. Esto reviste especial interés para los Estados en que la venta judicial no se notifica a categorías establecidas de personas, sino que se anuncia públicamente (p. ej., mediante la publicación de un edicto en la prensa o en publicaciones periódicas marítimas).

98. De lo anterior se desprende que el incumplimiento de los requisitos de notificación no supondría infringir la Convención, pero impediría que se expidiera un certificado de venta judicial. Con arreglo a la Convención, las demandas de impugnación de la validez de un certificado por incumplimiento de los requisitos de notificación deben presentarse ante los órganos judiciales del Estado de la venta judicial, que conocerán de ella en ejercicio de la competencia exclusiva que les confiere el artículo 9. Sin embargo, es concebible que un incumplimiento especialmente grave de los requisitos de notificación pueda dar lugar a una demanda en la que se invoque el motivo de orden público previsto en el artículo 10 en otro Estado en el que se desee que la venta judicial surta efecto.

Procedimientos de impugnación de la venta judicial

99. En el párrafo 1 del artículo 4 se declara que la ley del Estado de la venta judicial “establecerá procedimientos para impugnar la venta judicial antes de su finalización”. Con esta disposición se trata de establecer un equilibrio entre las garantías procesales de los acreedores, velando por que tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos, y el objetivo de la Convención de dejar que las cuestiones de procedimiento se rijan por las normas del derecho interno. No se exige a los Estados partes que dicten leyes para regular los procedimientos de impugnación de las ventas judiciales si tales procedimientos ya existen. El párrafo 1 se redactó partiendo del supuesto de que en el derecho interno de la mayoría de los Estados ya habría procedimientos establecidos para impugnar una venta judicial. Esos procedimientos pueden emanar de la legislación (p. ej., de las normas de derecho procesal civil) o de la jurisprudencia, y pueden invocarse en distintas etapas del procedimiento de venta judicial.

100. El párrafo 1 del artículo 4 se refiere a la impugnación de una venta judicial antes de su finalización y, por ende, a la posibilidad de interponer recursos que normalmente tienen el efecto de retrasar o cancelar la venta antes de que el procedimiento llegue a su etapa final. No trata de la impugnación de la venta una vez finalizada, lo que permite diferenciarlo del artículo 9, que se refiere a la anulación de la venta judicial o la suspensión de sus efectos con posterioridad a su finalización. Tampoco pretende sugerir que, por norma, deba fomentarse la impugnación de las ventas judiciales. Al igual que el artículo 9, el párrafo 1 del artículo 4 no regula la legitimación para impugnar una venta judicial ni prevé plazos de prescripción, cuestiones ambas que seguirán rigiéndose por la ley del Estado de la venta judicial.

Determinación del momento de la venta judicial

101. En el párrafo 1 del artículo 4 se establece además que la ley del Estado de la venta judicial “determinará el momento de la venta a los efectos de la presente Convención”. El “momento de la venta judicial” se menciona en varias disposiciones de la Convención, a saber:

a) El momento de la venta judicial es pertinente para determinar el ámbito de aplicación de la Convención por los siguientes motivos: a) el requisito de la presencia física previsto en el párrafo 1 b) del artículo 3 se aplica “en el momento de esa venta”, y b) la exclusión de los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado establecida en el párrafo 2 del artículo 3 se aplica por referencia al uso que se hiciera del buque “inmediatamente antes del momento de la venta judicial”;

b) La referencia a las medidas adoptadas antes del momento de la venta judicial es pertinente para la aplicación de los requisitos de notificación, dado que en el párrafo 2 del artículo 4 se prevé que la notificación de la venta judicial se realice “antes de la venta judicial”;

c) El momento de la venta judicial es pertinente para determinar si dicha venta ha finalizado y, por consiguiente, para determinar: a) si se han cumplido las condiciones para la expedición del certificado de venta judicial previstas en el párrafo 1 del artículo 5, y b) las diversas hipotecas, *mortgages* y otras cargas inscritas cuya inscripción deba cancelarse de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 7.

102. La Convención no parte del supuesto de que la ley del Estado de la venta judicial prevé expresamente la forma de determinar el momento de la venta judicial. Esa determinación podría hacerse sobre la base de conceptos y principios de aplicación más amplia en el derecho interno.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 22, 30 y 67 a 70
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 55 a 61
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 49 y 50
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 16 y 17
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 52, 57 a 59 y 73
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 99
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 38, 39 y 60 a 63

Personas a quienes se debe notificar la venta (artículo 4, párrafo 3)

103. En el artículo 4, párrafo 3, se establecen las categorías de personas a quienes se debe notificar. La aplicación del párrafo 3 se complementa con el párrafo 7 del artículo 4. La ley del Estado de la venta judicial puede establecer otras categorías de

personas a las que se deba notificar, por ejemplo, el beneficiario de cualquier carga no inscrita, los agentes diplomáticos o consulares del Estado de matrícula en el Estado de la venta judicial, o el representante de la insolvencia (p. ej., en caso de que el propietario sea insolvente). Nada de lo dispuesto en la Convención excluye la aplicación de esos requisitos.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 52 y 53
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 67
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 40

Registros de buques (artículo 4, párrafo 3 a))

104. En el párrafo 3 a) del artículo 4 se exige la notificación al registro de buques. Como se señaló anteriormente (párr. 79), el “registro” es, en este contexto, la entidad que lleva el registro o fichero registral. El párrafo 3 a) no solo se refiere a la entidad a cargo del “registro de buques”, sino también a la entidad que lleva el “registro equivalente en que esté inscrito el buque”. La referencia a un “registro equivalente” es una consecuencia de la definición amplia de “buque”, que abarca distintos tipos de embarcaciones que pueden inscribirse en registros diferentes de conformidad con la ley del Estado de matrícula (véanse más arriba los comentarios sobre la definición de “buque” que figura en el artículo 2).

105. Es posible que, en algunos Estados, la ley no obligue a notificar al registro de buques y que dicho registro no haya establecido un procedimiento para recibir y contestar notificaciones. También es posible que el registro de buques no tenga interés en el procedimiento de venta judicial ni en la distribución del producto. No obstante, al exigir que se notifique al registro de buques, la Convención reconoce la utilidad de alertar al registro de buques de que quizás tenga que adoptar en el futuro, respecto de la inscripción del buque, alguna de las medidas previstas en el artículo 7.

106. En algunos Estados, la ley puede disponer expresamente que se notifique al registro a fin de que este pueda: a) proporcionar la información necesaria para que el tribunal de la venta judicial identifique a otras personas a las que sea necesario notificar con arreglo a esa ley, o b) adoptar las medidas necesarias para notificar la venta o darle publicidad de algún otro modo. La Convención no dispone que el registro deba cumplir ninguna de esas dos funciones.

107. La obligación de notificar al registro de buques se aplica independientemente de la ubicación del registro. Por lo tanto, en el párrafo 3 a) del artículo 4 se exige que la venta judicial se notifique al registro aunque el Estado de matrícula no sea parte en la Convención (véanse más arriba los comentarios sobre el párrafo 1 a) del artículo 3) o sea el Estado de la venta judicial.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 73 y 74
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 63
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 57 y 58

Beneficiarios de hipotecas, mortgages o cargas inscritas (artículo 4, párrafo 3 b))

108. En el párrafo 3 b) del artículo 4 se establece la obligación de notificar a cada uno de los beneficiarios de hipotecas, *mortgages* o cargas inscritas que graven el buque, pero solo si el registro pertinente (ya sea el registro de buques o un registro independiente de garantías reales) es “de acceso público”. La redacción de esta condición se tomó directamente del artículo 1 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)²⁷, en el que se definen las condiciones para que las hipotecas, *mortgages* o gravámenes inscritos sean reconocidos y ejecutables con arreglo a ese Convenio (y a cuyos beneficiarios deba, por ende, notificarse conforme al régimen de venta forzosa previsto en su artículo 12). Si bien la redacción es la misma, la presente Convención no se ocupa del reconocimiento de las hipotecas, *mortgages* o cargas extranjeras; la condición establecida en el párrafo 3 b) del artículo 4 debe entenderse en el contexto de la Convención y a la luz de la finalidad principal que persiguen los requisitos de notificación, que es alertar a los acreedores de la venta inminente y la posterior distribución del producto (como se señaló en el párr. 95 *supra*).

109. El acceso público al registro es un aspecto que suele caracterizar la práctica registral tanto en relación con los registros de buques como en lo que respecta a los registros independientes de garantías reales. Esa práctica se refleja en el artículo 6, párrafo 3, del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (1986)²⁸, así como en las Disposiciones Modelo sobre el Registro de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias²⁹. La Convención no

²⁷ Véase la nota 2 *supra*.

²⁸ Véase la nota 22 *supra*.

²⁹ *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias* (2019), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.17.V.1.

entra en detalles con respecto a la profundidad y la amplitud del análisis necesario para determinar si un registro es “de acceso público”. Como se indica en el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993), los registros de acceso público (los que “pueden ser libremente consultados por el público”) son, entre otros, los que pueden librar extractos del registro (es decir, una constancia de los detalles de cualquier hipoteca, *mortgage* o carga inscrita que grave el buque) y los que pueden expedir copias de esos documentos. El párrafo 3 b) del artículo 4 no presupone que esos extractos o copias se han obtenido efectivamente, ni determina las personas de quienes pueden obtenerse tales extractos o copias. Por lo tanto, no debe interpretarse que el hecho de que el registro pertinente solo libre extractos, y no copias (o viceversa), exime del requisito de notificar una determinada venta judicial a los beneficiarios de hipotecas, *mortgages* o cargas inscritas. Tampoco debe considerarse que un registro no cumple esa condición por el mero hecho de que las reglamentaciones y procedimientos del Estado de matrícula impongan el pago de una tasa o requisitos de forma para solicitar un extracto de la información registral o una copia de un instrumento inscribible o exijan que el solicitante demuestre un interés legítimo en acceder al registro.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 55
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 48

Titulares de privilegios marítimos (artículo 4, párrafo 3 c))

110. El párrafo 3 c) del artículo 4 exige que se notifique a cada uno de los titulares de privilegios marítimos que graven el buque, pero solo si concurren estas condiciones: a) el titular ha notificado al tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial) la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo, y b) el titular lo ha hecho “de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial”.

111. La primera condición se inspira en el artículo 11, párrafo 1 c), del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)³⁰, pero difiere de este en cuanto a que indica a la persona que debe notificar al tribunal de la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo. En el derecho interno de los países existen diversos procedimientos que pueden utilizarse para notificar un crédito al tribunal de la venta judicial, pero no en todos ellos se exige que el titular del privilegio marítimo notifique el crédito. En algunas jurisdicciones, la parte que solicita la venta judicial está obligada a informar al órgano judicial

³⁰ Véase la nota 2 *supra*.

de cualquier privilegio marítimo de que tenga conocimiento. En varias jurisdicciones, el procedimiento previsto para solicitar una medida cautelar (llamada “*caveat*” o “*caution*” en inglés) al órgano judicial a fin de impedir que se levante un embargo preventivo trabado sobre el buque permite que el titular de un privilegio marítimo notifique al órgano judicial los detalles de su crédito. En otras jurisdicciones existe un procedimiento especial que permite al titular de un privilegio marítimo (entre otros beneficiarios de cargas no inscritas) intervenir en el procedimiento de venta judicial. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 4 exige que la notificación al órgano judicial revista una forma determinada.

112. En la segunda condición se reconoce que no todas las jurisdicciones cuentan con procedimientos para que el órgano judicial reciba notificaciones de los titulares de privilegios marítimos, especialmente cuando el titular no es la parte que solicita la venta judicial. En algunas jurisdicciones, los titulares de privilegios marítimos se presentan ante el tribunal de la venta judicial solo en el procedimiento relacionado con la distribución del producto, una vez finalizada la venta judicial. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 4 exige que el Estado de la venta judicial modifique sus reglamentaciones y procedimientos relativos a la realización de ventas judiciales a fin de permitir la notificación de los créditos. Además, dicho párrafo no obliga a notificar la venta al titular de un privilegio marítimo por el mero hecho de que este haya notificado al órgano judicial de una manera *ad hoc* u oficiosa que no esté prevista en las reglamentaciones y procedimientos aplicables.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 70
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 51 a 54
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 64 a 66

Propietarios de buques (artículo 4, párrafo 3 d))

113. El párrafo 3 d) del artículo 4 exige que se notifique a quien sea el propietario del buque “en ese momento”. Conforme al artículo 4, párrafo 2, ese momento es el momento en que se notifica la venta judicial. Como se indicó anteriormente (párr. 69), el propietario puede ser más de una persona.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 40

Arrendatarios a casco desnudo y registros de arrendamientos a casco desnudo (artículo 4, párrafo 3 e))

114. El párrafo 3 e) del artículo 4 solo se aplica si se ha inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque en un registro (es decir, un Estado distinto del Estado de matrícula ha concedido al buque el derecho de enarbolar su pabellón). Cuando dicha disposición es aplicable, el inciso i) obliga a notificar la venta judicial a la persona inscrita como arrendataria a casco desnudo del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo, en tanto que el inciso ii) exige que se notifique al registro de arrendamientos a casco desnudo.

115. En el párrafo 3 e) del artículo 4 se reconoce que la práctica de inscribir los arrendamientos a casco desnudo varía de un Estado a otro. Por lo tanto, las referencias a la persona “inscrita”, la “inscripción” y el “registro” abarcan las situaciones en que los datos del contrato de arrendamiento a casco desnudo se inscriben en un libro, archivo o fichero registral distinto del que lleva el registro. Además, ese archivo puede no ser el mismo que lleva el registro de buques y es posible que lo lleve una entidad distinta del registro de buques del Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo.

116. El párrafo 3 e) del artículo 4 se aplica con independencia de que la ley del Estado de la venta judicial reconozca o no la práctica de inscribir los arrendamientos a casco desnudo.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 63
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 68

Contenido de la notificación y métodos de notificación (artículo 4, párrafo 4)

117. Mientras que en el párrafo 3 del artículo 4 se establece la obligación de notificar la venta judicial a determinadas categorías de personas, en el párrafo 4 del artículo 4 se prevé el contenido de la notificación y la forma en que ha de practicarse.

Contenido de la notificación

118. La notificación de la venta judicial debe contener la información mínima que se detalla en el anexo I de la Convención. Habida cuenta de que la finalidad principal de los requisitos de notificación previstos en la Convención es alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la posterior distribución del producto, los

puntos del anexo I tienen por objeto garantizar que la notificación de la venta judicial contenga la información esencial que necesitarán los acreedores para hacer valer sus derechos. El anexo I no contiene un modelo de formulario, y nada de lo dispuesto en la Convención impide que se utilice un formulario ya existente exigido por la ley del Estado de la venta judicial. Además, nada de lo dispuesto en la Convención impide que se incluya otra información en la notificación de la venta judicial, por ejemplo, alguna información que pueda exigir la ley del Estado de la venta judicial.

119. Como se señaló anteriormente (párr. 38), el punto 3 del anexo I se refiere al órgano judicial (u otra autoridad pública) y no al funcionario judicial que (en su caso) haya sido designado para llevar a cabo la subasta pública. El punto 7 se refiere al identificador emitido de conformidad con el sistema de números de identificación de buques de la OMI. El punto 8 es pertinente solo si no se ha emitido un número de la OMI. Los otros datos identificativos a que se hace referencia en ese punto podrían ser, por ejemplo, el nombre del constructor del buque, el lugar y fecha de construcción y fotografías recientes del buque

120. El punto 11 del anexo I se aplica únicamente cuando la venta judicial se lleva a cabo en subasta pública, en cuyo caso el punto 12 no es aplicable. El punto 11 se refiere a la fecha, hora y lugar previstos de la subasta. De ese modo se reconoce que la fecha, la hora o el lugar podrían no estar fijados en el momento de la notificación o estar sujetos a cambios. A diferencia del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)³¹, la Convención no exige que se practique una nueva notificación una vez fijados la fecha, hora y lugar de la subasta. Además, el punto 11 es compatible con las ventas judiciales que se realizan utilizando una plataforma en línea y que permiten presentar ofertas a distancia durante un período de tiempo. Como se señaló anteriormente (párr. 36), si la venta judicial se lleva a cabo mediante licitación pública, la notificación debe contener la fecha, hora y lugar previstos para la presentación de ofertas.

121. El punto 12 del anexo I solo es aplicable a las ventas judiciales que se realizan por acuerdo de partes. En ese punto se reconoce que, debido a la naturaleza de las ventas por acuerdo de partes, es posible que en el momento de la notificación solo se disponga de información limitada sobre la venta, según lo que haya dispuesto el tribunal a cargo de supervisarla.

122. El punto 13 del anexo I se refiere a una declaración por la que se confirme que la venta judicial conferirá un título de propiedad limpio, o bien a una declaración en la que se indiquen las circunstancias en que la venta judicial no conferirá un título de propiedad limpio. Por consiguiente, en este punto se reconoce la posibilidad de que, en algunas jurisdicciones, la notificación se practique en una etapa del procedimiento de venta judicial en la que aún no se sepa si la venta llegará a conferir un título de

³¹ Véase la nota 2 *supra*.

propiedad limpio (véase el párr. 92). En el punto 14 del anexo I se alude a otra información que exija la ley del Estado de la venta judicial, en particular cualquier información que sirva para proteger los intereses de la persona que recibe la notificación. Este punto se inspira en el artículo 11, párrafo 2, del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)³². Según lo que disponga la ley del Estado de la venta judicial, esa información podría incluir información sobre la impugnación de la venta judicial o sobre la participación en un procedimiento posterior destinado a distribuir el producto.

Métodos de notificación

123. El párrafo 4 del artículo 4 remite a la ley del Estado de la venta judicial en lo que respecta a otros asuntos relacionados con la forma de la notificación y la manera de practicarla. Por lo tanto, la ley de dicho Estado es la que determina el plazo, el método y la forma de la notificación y las personas responsables de practicarla. Esa ley también determina el idioma de la notificación, aunque en el párrafo 6 del artículo 4 se establecen los requisitos relativos al idioma en que debe consignarse la información mínima cuando se transmite la notificación al archivo.

124. En lo que respecta al método de notificación, la ley del Estado de la venta judicial podría aplicar los procedimientos habituales de notificación de documentos judiciales a la notificación de la venta judicial. El método supletorio de notificación previsto en esos procedimientos suele exigir que la notificación de la venta judicial se practique personalmente (p. ej., que se entregue en mano a la persona a quien se notifica o a su representante). Si no es posible o factible utilizar el método supletorio (p. ej., debido a que el destinatario elude la notificación o en vista del estado del buque y de su tripulación), los procedimientos podrían permitir que la persona que practica la notificación recurra a otro método para hacerla llegar a su destinatario, que consista por ejemplo en enviarla por correo postal o electrónico o utilizando alguna otra forma de comunicación electrónica dirigida a la persona con acuse de recibo. Es por ello que los requisitos de notificación previstos en la Convención están formulados en términos neutros desde el punto de vista del soporte utilizado y, por consiguiente, permiten emitir y transmitir la notificación de la venta judicial en forma electrónica. En su defecto, los procedimientos podrían permitir que la notificación se realizara mediante la publicación de edictos. En esos casos no debería considerarse que la venta judicial no cumple los requisitos de notificación previstos en la Convención por el mero hecho de que la notificación no haya sido entregada “a” la persona en cuestión.

125. Así pues, la Convención es menos estricta que el artículo 11, párrafo 3, del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)³³, que exige que la notificación de la venta forzosa se practique “bien por

³² Véase la nota 2 *supra*.

³³ Véase la nota 2 *supra*.

correo certificado, bien por cualquier medio de comunicación electrónica u otro medio idóneo que dé lugar a un acuse de recibo”. Nada de lo dispuesto en la Convención exige que se acuse recibo; como se señaló anteriormente (párr. 124), cualquier requisito en tal sentido se registrará por la ley del Estado de la venta judicial, y esa ley puede exigir que la notificación se practique personalmente, sin la intervención de un servicio postal o de correo electrónico.

126. En cuanto a quién tiene la responsabilidad de practicar la notificación, la Convención contempla las circunstancias en que la ley del Estado de la venta judicial exige que la notificación sea practicada por el tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial), un funcionario judicial o una de las partes en el procedimiento o su representante. Por consiguiente, una venta judicial no incumple los requisitos de notificación previstos en la Convención meramente debido a la identidad de la persona que realiza la notificación.

127. En consonancia con el carácter internacional del transporte marítimo, se prevé que puede haber ocasiones en que la notificación de la venta judicial se transmita fuera del Estado de la venta judicial para que se practique en el territorio de otro Estado (p. ej., el Estado de matrícula). Lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 denota el consentimiento de un Estado parte para que la venta judicial se notifique en su territorio. Por consiguiente, una venta judicial no incumple los requisitos de notificación previstos en la Convención por el mero hecho de que se notifique a una persona que se encuentre en el territorio de un Estado distinto del Estado de la venta judicial y de que la notificación se practique de un modo no previsto en la ley de ese lugar.

128. La transmisión de la notificación de la venta judicial para que se practique en el extranjero puede suponer la aplicación de un tratado celebrado entre el Estado de la venta judicial y el otro Estado sobre asistencia judicial en asuntos relacionados con la notificación de documentos judiciales (véanse también los comentarios formulados más adelante sobre el artículo 13, párrafo 2).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 18, 22, 71 y 75
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 64 a 66
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 59, 61 y 62
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 73 a 80
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 102 a 106
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 38, 44 y 45

Publicidad (artículo 4, párrafo 5)

129. La notificación de la venta judicial se publica mediante edictos en la prensa o en otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial. Además, se transmite al archivo. El párrafo 5 del artículo 4 se aplica además de la obligación establecida en el párrafo 3 de notificar la venta a las categorías de personas indicadas, y no en sustitución de ese requisito. En virtud del párrafo 4 del artículo 4, la notificación que se publica y la que se transmite deben contener la información que se detalla en el anexo I de la Convención.

Publicación en la prensa o en otras publicaciones (artículo 4, párrafo 5 a))

130. El párrafo 5 a) del artículo 4 se refiere al hecho de la publicación y no a las modalidades de publicación, como la selección del periódico o la publicación periódica en que habrá de publicarse la notificación de la venta judicial. De acuerdo con el párrafo 4 del artículo 4, la determinación de esas modalidades se deja en manos de la ley del Estado de la venta judicial.

131. Como se indicó anteriormente (véanse más arriba los comentarios sobre el artículo 4, párrafo 1), en los requisitos de notificación se reconoce el uso de herramientas en línea para rastrear los buques y proporcionar información sobre su embargo preventivo y su venta inminente. Al igual que los demás requisitos de notificación, el párrafo 5 del artículo 4 está formulado en términos neutros desde el punto de vista del soporte utilizado y, por consiguiente, permite publicar la notificación en periódicos y otras publicaciones periódicas que se distribuyen en forma electrónica. En consecuencia, una venta judicial no incumple los requisitos de notificación previstos en la Convención por el mero hecho de que la notificación se publique en forma electrónica.

132. En el párrafo 5 a) del artículo 4 se ofrece la posibilidad de elegir entre dos opciones, a saber: a) la publicación mediante “edictos en la prensa”, y b) la publicación en “otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial”. La primera opción generalmente implica publicar en un periódico un edicto que contenga la notificación de la venta judicial, en lugar de colocar un aviso en el tablón de anuncios o la página web del tribunal de la venta judicial o de otra persona encargada de practicar la notificación. El párrafo 5 a) no impone ningún requisito relativo a la forma de distribución si se elige la primera opción. La segunda opción suele consistir en la publicación de un anuncio en una publicación periódica, en particular una revista o un boletín en línea que estén dirigidos al sector del transporte marítimo. En el párrafo 5 a) se exige que, si se elige la segunda opción, las publicaciones estén “disponibles en el Estado de la venta judicial”. A los efectos de ese requisito, es indiferente que las publicaciones se publiquen en el Estado de la venta judicial o en el extranjero. Lo que importa es que las publicaciones estén “disponibles” en el Estado de la venta judicial, lo que normalmente

significa que son publicaciones que se distribuyen en papel o que pueden consultarse en línea en ese Estado.

133. En consonancia con el objetivo de los requisitos de notificación, que es alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la posterior distribución del producto, y habida cuenta del carácter internacional del transporte marítimo, es aconsejable que, cualquiera sea la opción que se elija, el periódico o la publicación periódica seleccionados estén ampliamente disponibles fuera del Estado de la venta judicial.

Transmisión de la notificación al archivo (artículo 4, párrafo 5 b)

134. El párrafo 5 b) del artículo 4 se refiere al hecho de la transmisión y no a las modalidades de transmisión, como el método utilizado para transmitir la notificación al archivo y la persona encargada de transmitirla. La determinación de esas modalidades se deja en manos de la ley del Estado de la venta judicial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 y los procedimientos establecidos por el archivo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al artículo 11. En consonancia con el objetivo de los requisitos de notificación, que es alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la posterior distribución del producto, lo que importa es que el contenido de la notificación se reciba en un formato que permita que sea publicado por el archivo (véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 11).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 66
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 63
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 82 a 84, 87 y 88

Requisitos de idioma aplicables a la transmisión de la notificación al archivo (artículo 4, párrafo 6)

135. Cuando la notificación de la venta judicial se transmite al archivo de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 4, debe ir acompañada de una traducción de la información que se detalla en el anexo I de la Convención (es decir, la información mínima que debe contener la notificación de acuerdo con el artículo 4, párrafo 4). El requisito establecido en el párrafo 6 del artículo 4 no se aplica cuando la notificación se practica con arreglo al párrafo 3 del mismo artículo; las palabras “a los efectos de comunicar la notificación de la venta judicial al archivo” tienen por objeto aclarar que la disposición se aplica solo cuando la notificación se transmite en virtud de lo

dispuesto en el párrafo 5 b). Por consiguiente, una venta judicial no incumple los requisitos de notificación previstos en la Convención por el mero hecho de que la notificación practicada en virtud del párrafo 3 se realice únicamente en el idioma del tribunal de la venta judicial y sin una traducción que la acompañe. No obstante, se recomienda a la persona encargada de practicar la notificación con arreglo al párrafo 3 que adjunte una traducción de la información que se detalla en el anexo I de la Convención, sobre todo porque posteriormente la traducción tendrá que transmitirse al archivo de conformidad con el párrafo 6.

136. El párrafo 6 del artículo 4 refleja el equilibrio que debe existir entre el respeto de las garantías procesales de los acreedores y la celeridad necesaria en los procedimientos de venta judicial (véanse más arriba los comentarios sobre el artículo 4, párrafo 1). Por un lado, el debido proceso exige que la información se comunique de un modo que permita que el destinatario la comprenda con facilidad, en particular en un idioma que conozca. Ello resulta especialmente pertinente en el transporte marítimo internacional, ya que los acreedores pueden estar dispersos por todo el mundo y quizás no conozcan el idioma del tribunal de la venta judicial. Por otra parte, para que el procedimiento de venta judicial sea ágil es preciso que no se vea entorpecido por el tiempo y el costo que implica traducir documentos a varios idiomas, o incluso determinar el idioma que entiende cada persona a la que se debe notificar. En la disposición se reconoce que es probable que la mayoría de los acreedores del sector del transporte marítimo internacional conozcan al menos uno de los idiomas de trabajo del archivo, que, al momento de redactarse la Convención, eran el inglés, el francés y el español. También se reconoce que la carga que supone la traducción se puede reducir considerablemente si se centra la atención en la información mínima que se detalla en el anexo I de la Convención. Es probable que esa información sea concisa, y además la traducción se verá facilitada por el hecho de que el texto de cada uno de los puntos esté disponible en español, francés e inglés, entre los idiomas oficiales de las Naciones Unidas en que se apruebe el texto de la Convención. De hecho, puede haber cierta información, como el “número de referencia u otro identificador del procedimiento de venta judicial”, que requiera muy poca traducción o ninguna.

137. Siguiendo el mismo criterio que aplica a la transmisión de la notificación de la venta judicial en el párrafo 5 b), la Convención remite a la ley del Estado de la venta judicial y a los procedimientos del archivo en lo que respecta a las modalidades de transmisión de la traducción que debe acompañarse. El párrafo 6 no exige que la traducción esté certificada.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 64
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 69 a 72

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 100 y 101
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 42

Utilización de la información inscrita en el registro (artículo 4, párrafo 7)

138. Aunque la Convención no impone el método de notificación que debe utilizarse, para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 generalmente es necesario identificar a las personas comprendidas en cada una de las categorías establecidas y determinar su nombre y dirección. La identidad, el nombre y la dirección de los beneficiarios de hipotecas, *mortgages* o cargas inscritas, del propietario del buque y del arrendatario a casco desnudo se inscriben en el registro de buques del Estado de matrícula, o en cualquier registro independiente de garantías reales, o en un registro de arrendamientos a casco desnudo en el que se haya inscrito el arrendamiento de un buque matriculado en el extranjero. Debido a que muchos de esos registros tienen que ser de acceso público, como lo exige la definición de “buque” enunciada en el artículo 2 y la condición establecida en el párrafo 3 *b)* del artículo 4, la persona que practica la notificación debe estar en condiciones de obtener esa información del registro correspondiente. La identidad, el nombre y la dirección de los titulares de privilegios marítimos se indican en la notificación que se transmite al órgano judicial con arreglo al párrafo 3 *c)* del artículo 4.

139. En ese contexto, la consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4, es que la persona responsable de practicar la notificación no está obligada a consultar ninguna otra fuente de información para identificar a cada una de las personas que debe notificar o para determinar si el nombre y la dirección de cada una de ellas son correctos y no han cambiado. De ese modo, la Convención ofrece certeza a la persona que notifica la venta judicial, al tiempo que evita que se impugnen innecesariamente los efectos internacionales de una venta judicial con el argumento de que se han incumplido los requisitos de notificación. En el párrafo 7 se recoge el principio de que la persona a quien se ha de notificar debe asumir el riesgo de que sea inexacta la información que conste en el registro o en la notificación que se practique al tribunal, ya que esa persona tiene mayor control sobre la exactitud y el grado de actualización de la información.

140. Nada de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 impide que la persona que practica la notificación utilice otras fuentes de información, incluso para cumplir requisitos establecidos en el derecho interno. Además, el párrafo 7 no obliga a la persona a consultar o examinar el registro, ni obliga al registro pertinente a dar acceso a la información registral (como se señala en el párr. 138 *supra*, la exigencia de que

el registro sea de acceso público surge de otras disposiciones de la Convención). El párrafo 7 tampoco obliga al tribunal de la venta judicial a dar acceso a las notificaciones recibidas de un titular de un privilegio marítimo, aunque podría ser necesario habilitar legalmente dicho procedimiento para aplicar la Convención, en especial en las jurisdicciones en que la persona que practica la notificación no es el tribunal de la venta judicial. En las jurisdicciones en que la notificación es practicada por el tribunal de la venta judicial o un funcionario judicial, la comunicación transfronteriza entre autoridades prevista en el artículo 12 puede facilitar la aplicación del párrafo 7.

141. Como se indicó anteriormente (párr. 78), el término “persona” que figura en el encabezamiento del párrafo 7 del artículo 4 debe interpretarse en sentido amplio, de modo que abarque el registro de buques y el registro de arrendamientos a casco desnudo.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 18
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 63
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 96 a 98
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 43

Artículo 5. Certificado de venta judicial

Finalidad del certificado

142. El certificado de venta judicial desempeña una función central en la aplicación general del régimen de la Convención. Cumple dos finalidades fundamentales: en primer lugar, garantiza los efectos internacionales de la venta judicial por cuanto: *a*) su expedición da lugar a la aplicación de la norma básica del artículo 6, y *b*) su exhibición obliga a adoptar las medidas registrales previstas en el artículo 7 y a prohibir que se trabe embargo preventivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8; en segundo lugar, pone en funcionamiento las salvaguardias previstas en la Convención, que se traducen en condiciones para expedir el certificado con arreglo al artículo 5. No obstante, la función del certificado se circunscribe al fin de la Convención que, como se señala en el artículo 1, es regir los efectos de las ventas judiciales que confieran un título de propiedad limpio. En particular, la Convención no establece el certificado de venta judicial como título representativo de mercancías.

143. El artículo 5 regula una serie de asuntos relacionados con la expedición, la forma, el contenido y el valor jurídico del certificado. Se complementa con el artículo 9, que regula la competencia para examinar la expedición del certificado.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 41
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 70
Informe del 40º período de sesiones de la CNUDMI	A/CN.9/1095 , párr. 46

Autoridad expedidora (artículo 5, párrafo 1)

144. El certificado de venta judicial es expedido: *a)* por el tribunal u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial, o *b)* por otra autoridad competente del Estado de la venta judicial. Esa otra autoridad podría ser el funcionario judicial u otra persona designada por el tribunal de la venta judicial para llevar a cabo la subasta pública, u otra autoridad que no haya participado en la realización de la venta judicial. La designación de la autoridad expedidora se rige por ley del Estado de la venta judicial. La competencia para expedir el certificado puede otorgarse a una sola autoridad o a varias.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 84
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 91
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 98 y 99
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 47

Procedimiento de expedición (artículo 5, párrafo 1)

145. La autoridad competente expide el certificado de venta judicial al comprador “de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos”. Esas reglamentaciones y procedimientos se rigen por la ley del Estado de la venta judicial. En el contexto del párrafo 1 del artículo 5, suelen prever una serie de asuntos relacionados con el procedimiento, entre ellos el plazo para la expedición, si la autoridad expedidora actúa a instancia de parte (p. ej., el certificado se expide a solicitud del comprador) o de oficio (p. ej., el certificado se expide automáticamente), si se permite cobrar una tasa por la expedición del certificado, si el certificado puede expedirse al representante del comprador o a la persona designada por este, y el alcance del examen necesario para determinar si se han cumplido las condiciones para la expedición. Las reglamentaciones y procedimientos también podrían prever la expedición de varios certificados

respecto de la misma venta judicial, así como la expedición de certificados en papel o en formato electrónico (véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 5, párrafo 6).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 90 y 91
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 24 y 25
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 100

Condiciones para la expedición (artículo 5, párrafo 1)

146. El certificado de venta judicial se expide si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) La venta judicial ha finalizado;
- b) La venta judicial ha conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial;
- c) La venta judicial se ha llevado a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial;
- d) La venta judicial se ha realizado de acuerdo con los requisitos establecidos en la Convención.

Condición 1: finalización de la venta judicial

147. Con el término “finalización” se aplica el principio del carácter definitivo, según el cual el régimen de la Convención debe aplicarse únicamente a las ventas judiciales cuyo procedimiento haya finalizado y que ya no puedan ser objeto de revisión ordinaria, ya sea mediante la interposición de un recurso contra una resolución dictada por el tribunal de la venta judicial o por alguna otra vía, aunque queden otras formalidades por cumplir (p. ej., la actuación prevista en el artículo 7). La Convención omite deliberadamente definir el término “finalización”, ya que las expresiones que se emplean normalmente para describir el carácter definitivo en el contexto de las sentencias, como “definitiva y concluyente”, “eficaz y ejecutable” y “que ya no admite recurso”, podrían no tener un significado uniforme. En cambio, en consonancia con la norma del párrafo 1 del artículo 4, la Convención remite a la ley del Estado de la venta judicial para determinar el momento en que queda finalizada la venta judicial (p. ej., la fecha de la venta judicial, como la fecha de la subasta pública o la fecha en que la venta es aprobada o ratificada por el tribunal de la venta judicial).

Condición 2: otorgamiento de un título de propiedad limpio

148. La cuestión de si una venta judicial confiere o no un título de propiedad limpio se rige por la ley del Estado de la venta judicial (véanse más arriba los comentarios sobre la definición de “título de propiedad limpio” que figura en el artículo 2). El otorgamiento de un título de propiedad limpio podría coincidir con la finalización de la venta judicial.

Condición 3: cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial

149. Como se indicó anteriormente (párr. 145), las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad expedidora determinan el alcance del examen necesario para determinar si se han cumplido las condiciones para la expedición. Para determinar si se cumple la condición 3, la Convención no exige que la autoridad expedidora examine en detalle toda la venta judicial. Tal requisito sería incompatible con el principio del carácter definitivo que se refleja en la condición 1, y también con el objetivo de la Convención de dejar que el procedimiento de venta judicial se rija por el derecho interno.

Condición 4: cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención

150. La última condición para la expedición se refiere al cumplimiento de los requisitos de notificación previstos en el párrafo 3 y siguientes del artículo 4.

151. Es posible que la condición conlleve examinar si la venta judicial y el buque se ajustan a la definición de esos términos que figura en el artículo 2. Sin embargo, la condición no implica examinar si la venta judicial está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Convención con arreglo al artículo 3, ya que su aplicación presupone necesariamente que la Convención es aplicable.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 90
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 65 a 69
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 22, 23 y 26
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 92 a 97
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 32

Forma y contenido del certificado (artículo 5, párrafo 2)

152. El certificado de venta judicial se expide, en esencia, en un formato que se ajusta al del modelo que figura en el anexo II de la Convención. La obligación de utilizar un modelo de formulario para los certificados no es inusual en los tratados internacionales y promueve la estandarización y, por lo tanto, una mayor aceptación del certificado cuando se exhibe en el extranjero. En el modelo que figura en el anexo II se establece el esquema básico del contenido del certificado. El requisito de que el certificado se ajuste “en esencia” al modelo pone de relieve que la Convención no exige que el certificado se diseñe de una manera en particular, ni que se utilice un idioma determinado para los títulos de los puntos ni para rellenar los espacios en blanco correspondientes. El certificado de venta judicial se expedirá por lo general en el idioma de la autoridad expedidora y se podría expedir también en varios idiomas.

153. El certificado de venta judicial contiene la información exigida en el párrafo 2 del artículo 5, que corresponde a la información indicada en los distintos puntos del modelo. La certificación que figura en el encabezamiento del modelo corresponde a la información exigida en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2 del artículo 5, que a su vez está formulada de modo tal que coincida con las condiciones para la expedición establecidas en el párrafo 1 del artículo 5. Como se señaló anteriormente (párr. 144), la autoridad a la que se hace referencia en el punto 2 del modelo y en el párrafo 2 *d)* del artículo 5 (es decir, la autoridad expedidora) puede ser la misma que la autoridad mencionada en el punto 3.1 del modelo y en el párrafo 2 *e)* del artículo 5 (es decir, el órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial).

154. Tanto en el modelo como en el párrafo 2 *k)* del artículo 5 se hace referencia a la inclusión de la firma o el sello de la autoridad expedidora u “otra confirmación de la autenticidad del certificado”. La confirmación de la autenticidad garantiza el origen del certificado (es decir, que lo expidió la autoridad expedidora). El mecanismo más utilizado para confirmar la autenticidad, además de la firma o el sello, es el timbre, pero en el caso de los certificados electrónicos también se pueden utilizar otros dispositivos. La Convención no exige el uso de ningún otro mecanismo que no sea la firma o el sello. Además, la referencia a “otra confirmación de la autenticidad del certificado” no tiene por objeto sugerir que se exija ninguna otra formalidad adicional para autenticar el certificado, como la legalización (véanse más adelante otras observaciones con respecto al artículo 5, párrafo 4).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 44, 45, 47 y 57
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 93
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 71 y 72
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 103 a 105
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 109
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 46 y 48

Transmisión del certificado al archivo (artículo 5, párrafo 3)

155. El certificado se expide al comprador, que lo utilizará, de ser necesario, para instar al registro a que actúe sin demora de conformidad con el artículo 7 y para impedir que se traben un embargo preventivo sobre el buque al amparo del artículo 8. Además, el certificado se transmite al archivo. Al igual que el párrafo 5 b) del artículo 4, el párrafo 3 del artículo 5 se refiere al hecho de la transmisión y no a sus modalidades, como el método utilizado para transmitir el certificado al archivo y la persona responsable de transmitirlo. La determinación de esas modalidades se deja a criterio de la ley del Estado de la venta judicial y de los procedimientos establecidos por el archivo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al artículo 11 (véanse más adelante los comentarios relativos al artículo 11).

156. En la práctica, puede ser más cómodo transmitir una copia del certificado al archivo. Aunque en el párrafo 3 del artículo 5 se menciona “el” certificado, esa referencia no debe interpretarse como un impedimento para que se transmita al archivo una copia (incluida una copia electrónica) del certificado.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 106 y 107
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 108

Exención del requisito de legalización (artículo 5, párrafo 4)

157. En consonancia con el carácter internacional del transporte marítimo, cabe suponer que el certificado de venta judicial se exhibirá en un Estado distinto del Estado en que se expidió. Es posible que en ese otro Estado exista la práctica de exigir la legalización de los documentos públicos extranjeros. “Legalización” es un término

con el que se suele designar la formalidad por la que un agente diplomático o consular del Estado en el que se va a exhibir el documento certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que actuó la persona que firmó el documento y, en su caso, la identidad del sello o timbre que figure en el documento. Los trámites de legalización pueden ser engorrosos y llevar mucho tiempo debido a la intervención de diversas autoridades en diferentes ámbitos, tanto en el Estado en que se expide el documento como en el Estado en que se va a exhibir.

158. En aras de la celeridad, el párrafo 4 del artículo 5 exige de legalización al certificado de venta judicial. También exige al certificado de toda otra “formalidad similar” a la legalización. El ejemplo más notable de esta formalidad es la adición de un certificado, conocido como “apostilla”, expedido en virtud del Convenio de La Haya sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961)³⁴ por el Estado en que se expide el documento.

159. El párrafo 4 del artículo 5 tiene por efecto prohibir que el registro u otra autoridad competente exija la legalización del certificado de venta judicial extranjero o que se presente con una apostilla como condición para actuar de conformidad con el artículo 7, e impedir que el tribunal u otra autoridad judicial lo exija como condición para adoptar medidas con arreglo al artículo 8. Si la autoridad tiene dudas acerca de la autenticidad del documento que se le exhibe, puede verificar la expedición del certificado comunicándose con la autoridad expedidora, utilizando para ello los datos de contacto incluidos a tal efecto en el certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, o comparar el certificado que se le exhibe con el publicado por el archivo. Nada de lo dispuesto en la Convención impide que la autoridad rechace por falta de autenticidad un documento al que se pretenda hacer pasar por un certificado expedido con arreglo a la Convención. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 9, no es función de la autoridad determinar si se han cumplido las condiciones para la expedición del certificado de conformidad con la Convención o si el certificado es válido por otros motivos.

160. La exención prevista en el párrafo 4 del artículo 5 se hace extensiva a “cualquier traducción” del certificado de venta judicial. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 y el párrafo 3 del artículo 8, la autoridad a la que se exhiba el certificado puede solicitar que se presente una traducción certificada. Es posible que, si la autoridad acepta una traducción certificada realizada en otro Estado (p. ej., en el Estado de la venta judicial), se considere que la propia traducción certificada es un documento público extranjero sujeto a legalización. En esas circunstancias, si solo se eximiera de legalización al certificado de venta judicial, no se lograría la celeridad que se persigue con el párrafo 4 del artículo 5. Para más detalles sobre las traducciones certificadas, véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 7, párrafo 3.

³⁴Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 527, núm. 7625.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 45
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 33 y 34
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 108
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 90 y 91
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 80 a 82

Valor probatorio (artículo 5, párrafo 5)

161. La exhibición del certificado de venta judicial da lugar a que se adopten las medidas registrales previstas en el artículo 7 y a que se prohíba que se trabe embargo preventivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8. Para que esas disposiciones surtan efecto, el contenido del certificado tiene que ser aceptado por las autoridades a las que se exhibe. Dicho de otro modo, es necesario que el contenido del certificado tenga valor probatorio.

162. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5, la información consignada en el certificado de venta judicial es “prueba suficiente” de las cuestiones que se certifican. La autoridad a la que se exhiba el certificado no puede solicitar información adicional para identificar el buque o para comprobar que fue vendido judicialmente, que la venta se llevó a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y con los requisitos establecidos en la Convención, o que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

163. En el párrafo 5 del artículo 5 no se exige que la información consignada en el certificado de venta judicial se considere una prueba concluyente o irrefutable. Por ejemplo, dicha disposición no impide que una autoridad tenga en cuenta otra información respecto de las cuestiones que se certifican. En particular, no impediría que un órgano judicial del Estado de la venta judicial que ejerciera competencia de conformidad con el artículo 9 examinara información ajena al certificado al conocer de una demanda de anulación de la venta judicial o de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial, ni impediría que un órgano judicial de otro Estado parte tuviera en cuenta información ajena al certificado al conocer de una demanda en la que se invocara el motivo de orden público previsto en el artículo 10. Así lo corrobora la inclusión de las palabras “[s]in perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10” en el párrafo 5 del artículo 5.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 109 a 112

Forma electrónica (artículo 5, párrafos 6 y 7)

164. El certificado de venta judicial puede expedirse electrónicamente y no puede ser rechazado por el mero hecho de estar en formato electrónico. Aunque el párrafo 2 del artículo 5 está formulado en términos neutrales con respecto al soporte que puede utilizarse, la Convención prevé especialmente la expedición y aceptación de certificados electrónicos en los párrafos 6 y 7 del artículo 5. Dichas disposiciones se inspiran en las normas que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) (en adelante, “Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”)³⁵.

165. Nada de lo dispuesto en la Convención impide que se expida, respecto de la misma venta judicial, un certificado tanto en formato electrónico como en papel (es decir, múltiples certificados). La Convención tampoco obliga ni faculta a la autoridad competente a expedir certificados en formato electrónico. Esos asuntos se dejan a criterio de las reglamentaciones y procedimientos que establezca la autoridad expedidora de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial.

Requisitos que deben reunir los certificados electrónicos (artículo 5, párrafo 6)

166. El párrafo 6 del artículo 5 se inspira en lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, en el que se establece la equivalencia funcional entre las comunicaciones en papel y las electrónicas en lo que respecta a los requisitos jurídicos de registro, autenticidad e integridad. Esos requisitos se traducen en las condiciones establecidas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 6, respectivamente. El término “documento electrónico” no se define en la Convención y se le debería atribuir el mismo significado que se asigna al término “comunicación electrónica” en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas o al término “documento electrónico” en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos³⁶. En el artículo 2 de la Ley Modelo se define “documento electrónico” como “la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada

³⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50525.

³⁶ *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos* (2017), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.17.V.5.

de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no”.

167. En el párrafo 6 a) se exige que la información consignada en el certificado de venta judicial electrónico sea “accesible para su ulterior consulta”. Esta condición, que se inspira en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, establece la equivalencia con la función que cumple un documento en papel como medio de hacer constar información por escrito (es decir, en un formato legible y que, por lo tanto, permita recuperar la información). Como se indica en la nota explicativa de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, con la palabra “accesible” se intenta dar a entender que la información consignada en forma de datos informáticos debe ser legible e interpretable y que deben conservarse los programas informáticos que sean necesarios para dar legibilidad a tal información; por su parte, la palabra “usable” que figura en la versión inglesa pretende abarcar tanto el uso humano como el procesamiento electrónico³⁷.

168. En el párrafo 6 b) se exige el uso de un método fiable para identificar a la autoridad expedidora. Mientras que en el contenido del propio certificado se identifica a la autoridad expedidora por su nombre, esta condición, formulada siguiendo el modelo del artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, establece la equivalencia con la función que cumple una firma o sello a los fines de confirmar la autenticidad de un documento en papel (es decir, que fue expedido por la autoridad expedidora). A diferencia de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, el párrafo 6 b) no exige que en el certificado electrónico se indique la voluntad que tiene la autoridad respecto del contenido del certificado. En el contexto de la Convención, la identificación de la autoridad que expide el certificado es suficiente tanto para identificar a la autoridad como para asociarla con el contenido del certificado.

169. En el párrafo 6 c) se exige el uso de un método fiable para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir el documento electrónico con posterioridad al momento en que fue generado. Esta condición establece la equivalencia con la función que cumple el original de un documento en papel a los efectos de permitir confirmar la integridad del certificado (es decir, si su contenido ha permanecido inalterado desde que se expidió). Esta disposición se inspira en el artículo 9, párrafo 4 a), de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, teniendo en cuenta asimismo el artículo 9, párrafo 5, de dicha Convención, pero se reformuló para mantener la coherencia con el párrafo 6 b).

³⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2007), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2, párr. 146.

170. En los apartados *b)* y *c)* del párrafo 6 se exige el uso de un “método fiable” para cumplir las funciones descritas en ellos. La fiabilidad del método depende de las circunstancias y no de que se utilice una tecnología en particular. En ese sentido, cabe tener en cuenta las normas y prácticas internacionales. En algunas jurisdicciones, la autoridad expedidora está obligada por ley a utilizar un método aprobado para expedir certificados electrónicos, mientras que, en otras, la autoridad expedidora puede decidir el método que va a emplear. En ambos supuestos, el párrafo 6 prevé que la fiabilidad del método se determine en cada caso, lo que implica necesariamente que cualquier investigación se hará después de que se expida el certificado y solo si se plantea la cuestión.

Acceptación de los certificados electrónicos (artículo 5, párrafo 7)

171. Si se cumplen los requisitos del párrafo 6 del artículo 5, el certificado electrónico es un certificado de venta judicial a los efectos de la Convención y debe ser aceptado como tal. Para mayor seguridad, el párrafo 7 del artículo 5 refuerza este principio al establecer que un certificado electrónico no puede rechazarse por el mero hecho de estar en formato electrónico. Dicha disposición se inspira en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, que recoge el principio de no discriminación contra el uso de medios electrónicos. Nada de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5 obliga a un órgano judicial u otra autoridad de un Estado parte a atribuir efectos a un documento electrónico al que se pretenda hacer pasar por un certificado de venta judicial expedido con arreglo a la Convención si el órgano judicial dictamina que el documento no cumple los requisitos del párrafo 6.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 92
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 75
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 35 a 38
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 12 a 14

Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial

172. El artículo 6 contiene la norma básica de la Convención, a saber, que la venta judicial realizada en un Estado parte que tenga por efecto conferir al comprador un título de propiedad limpio surte el mismo efecto en los demás Estados partes. El artículo 6 se aplica a partir del momento en que se expide un certificado de venta judicial con arreglo al artículo 5. El precepto no exige ningún procedimiento especial para atribuir efectos a la venta judicial realizada en el extranjero, como la confirmación

por un órgano judicial competente del Estado en el que se pretende que surta efectos. La venta judicial produce sus efectos de forma automática, es decir, por ministerio de la ley.

173. El artículo 6 se refiere al efecto de “conferir un título de propiedad limpio” que tiene la venta judicial realizada en el extranjero. Lo más común es que la atribución de efectos al otorgamiento de un título de propiedad limpio se manifieste en las medidas adoptadas con respecto a la inscripción registral del buque de conformidad con el artículo 7 y en las medidas relacionadas con la prohibición de embargar preventivamente el buque previstas en el artículo 8. Sin embargo, la aplicación del artículo 6 puede manifestarse de otras maneras (p. ej., en el caso de que surja una controversia sobre la propiedad del buque).

174. El artículo 6 y otras disposiciones de la Convención se refieren deliberadamente al hecho de “atribuir efectos” a una venta judicial realizada en el extranjero y no al “reconocimiento” de esa venta. Como se señala en los comentarios sobre el artículo 1, la Convención regula los efectos de las ventas judiciales y no el reconocimiento de las sentencias. La Convención solo trata la venta como un hecho jurídico que se produce en el contexto de un ordenamiento jurídico extranjero. La venta es un mecanismo que permite hacer valer derechos privados; cuando el órgano judicial determina esos derechos privados al pronunciarse sobre el fondo de una demanda (p. ej., interpuesta contra el propietario del buque), la venta judicial se convierte en la medida utilizada para ejecutar la sentencia. Con el fin de destacar que la Convención no regula el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, en ella se evita el término “reconocimiento”. Del mismo modo, la Convención no contiene ninguna disposición que contemple su interacción con los tratados sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras (véase el artículo 13), ni tampoco una disposición que remita a los fundamentos previstos en el derecho interno para reconocer sentencias extranjeras (véase el artículo 14).

175. Si bien la expedición del certificado de venta judicial da lugar a que se aplique el artículo 6, esta disposición no contempla el caso de que el certificado sea invalidado posteriormente por un órgano judicial en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 9. Así lo confirma el párrafo 2 del artículo 15, del que surge que, como máximo, la cuestión de los efectos internacionales de la anulación de un certificado de venta judicial se regirá por la ley aplicable en el Estado en que se plantee la cuestión.

Referencias a la labor preparatoria

Documento	Referencia
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 27 y 49
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 46 y 47
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 82, 83 y 89
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 19 a 21

Artículo 7. Actuación del registro

Medidas que deben adoptarse (artículo 7, párrafos 1 y 2)

176. Pese a las iniciativas internacionales para armonizar las condiciones de inscripción de los buques, incluida la celebración del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (1986)³⁸, la práctica varía de una jurisdicción a otra. La Convención no tiene por objeto contribuir a esas iniciativas. En lugar de ello, determina las medidas que deben adoptar las autoridades competentes del Estado de matrícula para que se produzcan los efectos de una venta judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6. Dichas medidas se establecen en el párrafo 1 del artículo 7. El párrafo 2 del mismo artículo prevé otras medidas que deben adoptarse si el buque es objeto de un contrato de arrendamiento a casco desnudo.

177. Los párrafos 1 y 2 del artículo 7 se aplican a partir del momento en que se exhibe el certificado de venta judicial, es decir, solo después de finalizada una venta judicial que confiera un título de propiedad limpio. En ellos se exige, además, que el comprador o el comprador posterior presenten una solicitud (véanse los comentarios que figuran en los párrafos 188 a 192, sobre el procedimiento de adopción de medidas). Las medidas previstas deben adoptarse si la venta judicial se realiza en el Estado de matrícula (en el caso del artículo 7, párrafo 1), o en el Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo (en el caso del artículo 7, párrafo 2), o en otro Estado parte.

178. Por lo que atañe al párrafo 1 del artículo 7, no todas las ventas requerirán que se adopten todas las medidas establecidas. Por ejemplo, si se procede a inscribir el buque a nombre del comprador de conformidad con el párrafo 1 c), no será necesario cancelar la inscripción del buque en el registro conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 b). El carácter no acumulativo de las medidas previstas se desprende de la exigencia de que la autoridad competente actúe “a solicitud del comprador o

³⁸ Véase la nota 22 *supra*.

comprador posterior” y se reafirma con la adición de las palabras “según el caso” en el encabezamiento del párrafo 1. Dicho de otro modo, las medidas previstas deberán adoptarse cuando sean aplicables y en la medida en que lo sean.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 48
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 89
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 55

Cancelación de la inscripción de las hipotecas, mortgages y cargas inscritas preexistentes (artículo 7, párrafo 1 a))

179. Como se señaló anteriormente (párr. 49), el otorgamiento de un título de propiedad limpio significa que todas las hipotecas, *mortgages* y cargas inscritas preexistentes dejan de gravar el buque. Por definición, las hipotecas, *mortgages* y cargas inscritas se inscriben en el Estado de matrícula. Al exigir que se proceda a cancelar la inscripción, el párrafo 1 a) del artículo 7 aplica los efectos de la venta judicial con respecto a las hipotecas, *mortgages* y cargas inscritas.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 30 y 31
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 55

Cancelación de la inscripción del buque en el registro (artículo 7, párrafo 1 b))

180. Como se indicó anteriormente (párr. 49), el otorgamiento de un título de propiedad limpio significa que se extinguen todos los derechos reales preexistentes sobre el buque, incluido el título de propiedad que tenía el propietario anterior. Por lo general, todo buque se inscribe en un Estado a nombre de su propietario y no puede inscribirse en otro Estado sin que antes se cancele su matrícula anterior. Al exigir que se proceda a cancelar la inscripción del buque en el registro y a expedir un certificado de cancelación de la inscripción, el párrafo 1 b) del artículo 7 aplica los efectos de la venta judicial con respecto al título de propiedad y facilita la “nueva” inscripción del buque en otro Estado en el caso de que el comprador desee cambiar el pabellón del buque. Sin embargo, esa disposición no obliga a tomar medidas para inscribir el buque en ese otro Estado, cuestión que se seguirá rigiendo por la ley de dicho Estado.

181. Habida cuenta de las diferencias que existen entre los Estados en lo que respecta a la práctica registral, es posible que el procedimiento para cancelar la matrícula de un buque o darlo de baja del registro se conozca en el Estado de matrícula con un término distinto al de “cancelación de la inscripción”.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 96 y 97
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 32 a 34

Inscripción del buque a nombre del comprador (artículo 7, párrafo 1 c)

182. Otra posibilidad es que el comprador desee que el buque siga inscrito en el Estado de matrícula y que, por consiguiente, se le inscriba a él como nuevo propietario del buque. Al exigir que se proceda a inscribir el buque a nombre del comprador, el párrafo 1 c) del artículo 7 aplica los efectos de la venta judicial con respecto al título de propiedad. Sin embargo, la inscripción queda supeditada a la condición de que “el buque y la persona a cuyo nombre se haya de inscribir el buque reúnan los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula”. Al imponer esa condición se reconoce que los Estados exigen requisitos diferentes para la inscripción de los buques, como los previstos en el artículo 5 de la Convención sobre la Alta Mar (1958)³⁹, el artículo 91 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)⁴⁰ y otras leyes nacionales.

183. El párrafo 1 c) se aplica también a las medidas que se adopten para inscribir el buque a nombre del “comprador posterior” que, conforme a la definición de ese término enunciada en el artículo 2, se limita al primer comprador posterior. Ese alcance limitado refleja un equilibrio entre, por un lado, el reconocimiento de la práctica de que un comprador transmite la propiedad del buque a una persona jurídica diferente para cumplir los requisitos de la ley del Estado de matrícula y, por el otro, la obligación del registro de verificar que las operaciones relativas a buques inscritos en el registro se ajustan a las normas.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 96 y 97
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 32 a 34

³⁹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450, núm. 6465.

⁴⁰Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363.

Actualización de la información inscrita en el registro (artículo 7, párrafo 1 d))

184. El párrafo 1 d) del artículo 7 exige que toda información nueva sobre la venta judicial se consigne en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque. Se refiere a la obligación de actualizar la información inscrita en el registro añadiendo datos que figuraban en el certificado y que tal vez no se incorporaron al fichero registral al adoptarse las medidas previstas en el párrafo 1 a) a c), como el nombre del tribunal de la venta judicial o la fecha de la venta. No se refiere a la actualización de la información registral que se realiza cuando se inscribe el buque en el registro o se inscribe al comprador como nuevo propietario.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 96
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 35

Cancelación de la inscripción del arrendamiento a casco desnudo (artículo 7, párrafo 2)

185. El arrendamiento a casco desnudo de un buque otorga al arrendatario un derecho de uso sobre ese buque. Si bien en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6 el Estado debe reconocer la extinción de cualquier derecho de uso que pueda invocarse respecto del buque, el párrafo 1 b) del artículo 15 deja en claro que la Convención no elimina la posibilidad de que el arrendatario a casco desnudo (como arrendatario) haga valer ese derecho ejerciendo una acción personal contra el anterior propietario del buque (como arrendador) por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no está obligado a respetar el derecho de uso del arrendatario a casco desnudo (a menos, desde luego, que asuma las obligaciones del propietario anterior). En el párrafo 2 del artículo 7 se reflejan los efectos de la extinción del contrato de arrendamiento a casco desnudo, en virtud de la cual el Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo revoca su autorización para que el buque enarbore su pabellón.

186. En vista de las diferencias que existen entre los Estados con respecto a la práctica aplicada (véase el párr. 77), el procedimiento mediante el cual se deja sin efecto la inscripción del contrato de arrendamiento a casco desnudo puede conocerse en el Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo con un término distinto al de “cancelación de la inscripción”.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 96

Autoridad competente

187. Las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 son adoptadas por el registro o por otra autoridad competente del Estado de matrícula (en el caso a que se refiere el artículo 7, párrafo 1) o del Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo (en el caso a que se refiere el artículo 7, párrafo 2). La competencia para adoptar cualquiera de las medidas previstas se rige por la ley de ese Estado, que puede otorgar dicha competencia a una sola autoridad o a varias, en función de factores como la ubicación geográfica (p. ej., el puerto de matrícula) o el tipo de registro (p. ej., el registro de buques, el registro de garantías reales o el registro de arrendamientos a casco desnudo). Sin embargo, en la Convención se presume que las autoridades que actúan en virtud del artículo 7 son los registros mencionados en el artículo 4, párrafo 3. Concretamente:

a) La autoridad competente para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 *a)* del artículo 7 será normalmente la entidad que lleve el registro mencionado en el artículo 4, párrafo 3 *b)*;

b) La autoridad competente para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 *b)* y *c)* del artículo 7 será normalmente el registro a que se refiere el párrafo 3 *a)* del artículo 4, y

c) La autoridad competente para adoptar las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 7 será normalmente el registro de arrendamientos a casco desnudo mencionado en el párrafo 3 *e)* ii) del artículo 4.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 97
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 90
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 22

Procedimiento aplicable a las medidas

188. La autoridad competente procede “de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos”. Incumbe a la ley del Estado de matrícula establecer tales reglamentaciones y procedimientos. En ellos suelen contemplarse, en el contexto del párrafo 1 del artículo 7, diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento, entre ellas la forma de presentar los documentos y si se permite cobrar una tasa por la medida adoptada. Sin embargo, como se señaló más arriba en los comentarios sobre el párrafo 5 del artículo 5, esas reglamentaciones y procedimientos no pueden aplicarse para exigir más información con el fin de comprobar los extremos consignados en el certificado de venta judicial.

189. Las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad competente no deben invocarse de un modo que resulte incompatible con la obligación del Estado de matrícula, prevista en el artículo 6, de atribuir efectos al título de propiedad limpio conferido por la venta judicial. Puede surgir el riesgo de incongruencia, por ejemplo, si la reglamentación condiciona la medida correspondiente a que el comprador pague los impuestos adeudados por el propietario anterior o las deudas pendientes con los acreedores. Por ello, en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 se establece que la facultad de la autoridad competente de actuar “de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos” es “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6”.

190. Las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad competente suelen determinar si esta actúa a solicitud de parte (p. ej., la medida se adopta a solicitud del comprador) o de oficio (p. ej., la medida se adopta automáticamente). Sin embargo, como el párrafo 1 del artículo 7 exige que se actúe “a solicitud del comprador o comprador posterior”, las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad competente no deberían invocarse para negar al comprador o comprador posterior el derecho a solicitar a la autoridad competente que adopte medidas. El párrafo 1 no impide que la autoridad competente actúe de oficio, por ejemplo, que un registro del Estado de la venta judicial actúe en cumplimiento de una resolución dictada por el tribunal de la venta judicial. Sin embargo, el hecho de que se proceda a cancelar la inscripción del buque en el registro conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 *b*) implica que existe una motivación del comprador o del comprador posterior para que se adopte esa medida. En todo caso, cabe recordar que, si las medidas se adoptan en un Estado que no sea el de la venta judicial, el artículo 6 no exige que se siga un procedimiento especial para atribuir efectos a la venta realizada en el extranjero, como su confirmación por un órgano judicial competente de ese Estado.

191. En la práctica, las únicas medidas que adopta la autoridad competente a solicitud del comprador posterior son las previstas en el párrafo 1 *c*) y *d*). Las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad competente pueden prever que una persona que actúe en calidad de comprador posterior presente documentación (p. ej., un contrato

de compraventa) que demuestre que ha comprado el buque a la persona que figura como comprador en el certificado de venta judicial y que, por lo tanto, tiene la calidad de “comprador posterior” en el sentido de lo dispuesto en la Convención. A los efectos del párrafo 1 c), las reglamentaciones y procedimientos pueden prever que se presente otra documentación que acredite que se cumplen los “requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula”.

192. Nada de lo dispuesto en la Convención impide que, en el futuro, la autoridad competente adopte medidas con respecto a la inscripción registral a solicitud de un comprador que adquiera el buque más adelante en la cadena de transmisiones de la propiedad.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 97
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 91 a 95
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 17 y 23 a 26
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 53 y 54

Traducción y copia del certificado de venta judicial (artículo 7, párrafos 3 y 4)

193. Como se señaló anteriormente (párr. 152), el certificado de venta judicial se suele expedir en el idioma de la autoridad expedidora en el Estado de la venta judicial. En el párrafo 3 del artículo 7 se faculta a la autoridad competente para solicitar que se presente una traducción certificada de dicho certificado. Si bien el término “traducción certificada” no se define, en el contexto de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 7, los requisitos para certificarla deberían establecerse en las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad competente, que suelen disponer que la exactitud de la traducción sea avalada por una persona o entidad reconocida (p. ej., un traductor jurado). Nada de lo dispuesto en la Convención impide que la autoridad competente prescinda del requisito de la presentación de una traducción certificada (p. ej., si acepta que se presenten traducciones no certificadas o que no se presente ninguna traducción). Conviene recordar que nada de lo dispuesto en la Convención obliga a la autoridad expedidora a emitir un certificado de venta judicial en un idioma determinado.

194. El párrafo 4 del artículo 7 faculta a la autoridad competente para solicitar que se presente una copia autenticada del certificado para incorporarla a sus archivos. En esa disposición se reconoce que, para que se adopten todas las medidas previstas en los párrafos 1 y 2, puede ser necesario presentar un mismo y único certificado de venta judicial a varias autoridades. En caso de solicitarse su presentación, la copia autenticada complementa, y no sustituye, la exhibición del certificado de venta judicial propiamente dicho. Aunque el término “copia autenticada” no se define, como tampoco se define la traducción certificada a que se refiere el párrafo 3, los requisitos para autenticarla deberían establecerse en las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad competente, que suelen disponer que la autenticidad de las copias sea avalada por una persona o entidad reconocida. Nada de lo dispuesto en la Convención impide que la autoridad competente prescinda del requisito de la presentación de una copia autenticada (p. ej., si acepta que se presenten copias no autenticadas o hace una copia ella misma).

195. De acuerdo con el párrafo 4 del artículo 5, la autoridad competente no puede solicitar que se presente prueba de la legalización o se exhiba una “apostilla” del certificado o de una traducción de este.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 48
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 98
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 101
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 36
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 57

Denegación de las medidas (artículo 7, párrafo 5)

196. La autoridad competente no está obligada a adoptar ninguna de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 si un órgano judicial del Estado de matrícula (en el caso del artículo 7, párrafo 1) o del Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo (en el caso del artículo 7, párrafo 2) determina, conforme al artículo 10, que atribuir efectos a la venta judicial sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado. Dado que el efecto preclusivo de tal determinación ya se desprende del propio artículo 10, el párrafo 5 del artículo 7 sirve como un recordatorio más para la autoridad competente. En esa disposición se reconoce la posibilidad de que se invoque la excepción de orden público para impugnar una solicitud presentada a la autoridad competente para que adopte medidas con arreglo al artículo 7. La autoridad competente podría no estar en condiciones de determinar si está en juego

o no el orden público, por lo que no debería tener la carga de pronunciarse sobre una impugnación por motivos de orden público, como tampoco debería esperarse que adoptara ninguna de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 si ello fuera contrario a una resolución del órgano judicial competente. Véanse los demás comentarios sobre el artículo 10 (en particular, sobre el significado de las palabras “determina” y “manifiestamente contrario”).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 97 a 100
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 37 a 40
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 58

Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

Norma general (artículo 8, párrafos 1 y 2)

197. La comunidad internacional ha logrado avances importantes en la armonización de las normas relativas al embargo preventivo de buques. En términos generales, esas normas permiten embargar preventivamente un buque en relación con un crédito marítimo solamente si la persona que es propietaria del buque a la fecha del embargo preventivo es la misma que tenía la propiedad del buque en el momento de originarse el crédito, salvo si este se encuentra garantizado por un privilegio marítimo o está respaldado por una hipoteca, *mortgage* u otra carga de naturaleza similar. Dado que la venta judicial no solo otorga al comprador el título de propiedad del buque, sino también la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca, *mortgage* o carga (incluidos privilegios marítimos y cargas inscritas), cabe concluir que el buque no debería ser objeto de un embargo preventivo por ningún crédito marítimo ni privilegio marítimo nacido antes de la venta judicial. En los párrafos 1 y 2 del artículo se aplica ese principio.

198. El párrafo 1 del artículo 8 se refiere al caso en que se solicita un embargo preventivo, y el párrafo 2 a la situación en que se ha trabado un embargo preventivo. Al igual que el artículo 7, el artículo 8 se aplica tras la exhibición del certificado de venta judicial y, por consiguiente, solo puede aplicarse después de finalizada la venta judicial en el Estado parte que confiere el título de propiedad limpio. Además, se aplica si la venta judicial se realiza en el Estado en que se solicita o se traba el embargo preventivo, o en otro Estado parte.

199. Ambos párrafos se refieren al “embargo preventivo” del buque o a cualquier otra “medida similar” que se adopte contra él. El uso de la expresión “medida similar” adoptada contra el buque tiene por objeto armonizar la redacción del artículo 8 con la terminología utilizada en la definición de “buque” en el artículo 2 (que se refiere a una embarcación que “pueda ser objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial”) y en la definición de “carga” (que se refiere a los derechos que puedan hacerse valer contra un buque, “ya sea mediante embargo preventivo, secuestro o cualquier otra vía”). No se pretende modificar el sentido que se atribuye al término “embargo preventivo” en los convenios sobre el embargo preventivo⁴¹.

200. Ambos párrafos se refieren a un embargo preventivo relacionado con un “crédito”. El empleo de ese término no tiene por objeto alterar los diversos tipos de créditos por los cuales se puede embargar preventivamente un buque de conformidad con los convenios sobre el embargo preventivo. Tampoco se pretende afectar a los derechos o facultades de apresar buques que pueden ejercerse en aplicación de normas de derecho público, como las de derecho tributario, aduanero o penal.

201. En ambos párrafos se hace referencia a la actuación de un tribunal u “otra autoridad judicial”. Esa terminología tiene por objeto armonizar más el artículo 8 con los convenios sobre el embargo preventivo. En consonancia con esos convenios y con el objetivo de la Convención, las cuestiones de procedimiento relativas a las medidas que se adopten conforme al artículo 8 se rigen por la ley del Estado en que se haya solicitado o trabado el embargo preventivo, según el caso.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 102 y 103
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 42
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 59

Traducción del certificado de venta judicial (artículo 8, párrafo 3)

202. En términos similares a los del párrafo 3 del artículo 7, el párrafo 3 del artículo 8 faculta al tribunal u otra autoridad judicial para solicitar que se presente una traducción

⁴¹ Véase la nota 1 *supra*.

certificada del certificado (véanse los comentarios anteriores sobre el artículo 7, párrafo 3).

Denegación de las medidas (artículo 8, párrafo 4)

203. El tribunal u otra autoridad judicial no está obligado a actuar para prohibir el embargo preventivo del buque con arreglo a los párrafos 1 o 2 del artículo 8 si determina que esa medida sería manifiestamente contraria al orden público del Estado. El párrafo 4 del artículo 8 difiere del párrafo 5 del artículo 7 en dos aspectos. En primer lugar, dispone que será el propio tribunal el que determine la aplicabilidad del motivo de orden público. En segundo lugar, vincula y adapta la excepción de orden público a los casos en que se solicita o se traba un embargo preventivo. El párrafo 4 del artículo 8 no otorga competencia por sí mismo al tribunal u otra autoridad judicial para conocer de una solicitud en la que se invoque el motivo de orden público, sino que deja la cuestión de la competencia a criterio de la ley del Estado en que se solicite o se trabe el embargo preventivo. Además, no limita el carácter general del artículo 10 (véanse más adelante otros comentarios sobre el artículo 10, en particular con respecto al significado de “determina” y “manifiestamente contrario”).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 104 a 106
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 42

Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial

Competencia exclusiva (artículo 9, párrafos 1 y 2)

204. El artículo 9 se refiere únicamente a la competencia para examinar una venta judicial. En el párrafo 1 se establece que los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva. En el párrafo 2 se reafirma la exclusividad de esa competencia al exigir que los órganos judiciales de todos los demás Estados partes se declaren incompetentes.

205. El artículo 9 se refiere concretamente a la competencia para anular una venta judicial y a la competencia para suspender los efectos de una venta judicial. La Convención no define la “anulación” de una venta judicial, que se entiende como

un recurso judicial destinado a lograr que se declare la nulidad de la venta y se vuelva a colocar a las partes en la situación en que respectivamente se encontraban antes de la venta. Dicho recurso puede recibir un nombre diferente en algunas jurisdicciones. El término “anulación” es congruente con la terminología empleada en otros tratados que regulan las ventas, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980)⁴², y sirve para destacar que la Convención se refiere a las ventas judiciales y no a las sentencias que se dicten respecto de ellas. En otras jurisdicciones tal vez ni siquiera exista el recurso de anulación. El párrafo 1 no obliga a los Estados partes a ofrecer ese recurso ni afecta a la existencia de otros recursos previstos en la ley del Estado de la venta judicial (p. ej., los recursos por responsabilidad extracontractual). A ese respecto, pueden preverse recursos en distintas etapas del procedimiento de venta judicial, incluso después de ordenarse la venta pero antes de la subasta, o después de la subasta pero antes de que se ratifique, y después de finalizada la venta. El párrafo 1 solo se aplica a las ventas judiciales que confieran un título de propiedad limpio, y el propio recurso de anulación parte de la premisa de que la venta ha finalizado. En tal sentido, la anulación puede distinguirse de otros recursos que tienen el efecto de retrasar o cancelar la venta antes de que el procedimiento haya llegado a su etapa final (es decir, antes de que finalice), que se contemplan en el párrafo 1 del artículo 4. En algunas jurisdicciones, esos otros recursos pueden denominarse “suspensión” de la venta, que a su vez se diferencia de la suspensión de los efectos de una venta una vez finalizada, que es el otro recurso a que se refiere el párrafo 1 del artículo 9.

206. Si bien existen diferencias entre las jurisdicciones, los motivos de anulación pueden ser, entre otros, los siguientes: *a*) el incumplimiento de los requisitos exigidos por el derecho interno en lo que respecta a la notificación y a los procedimientos para celebrar subastas públicas o licitaciones públicas (incluidos los que se indiquen en la resolución por la que se ordene la venta); *b*) la aprobación o ratificación de la venta a un precio inferior al del mercado, y *c*) la existencia de fraude u otros actos ilícitos de los oferentes. En consonancia con el objetivo de la Convención de dejar que las cuestiones de procedimiento se rijan por el derecho interno, el párrafo 1 del artículo 9 no se refiere a los motivos de anulación ni a la legitimación para presentar una demanda o solicitud. En particular, aunque el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención es condición previa para que se expida el certificado de venta judicial y la competencia exclusiva prevista en el párrafo 1 se hace extensiva a toda demanda o solicitud por la que se impugne la expedición del certificado de venta judicial, la Convención no exige que el Estado de la venta judicial considere motivo de anulación el incumplimiento de esos requisitos.

207. En la práctica, es muy raro que se anule una venta judicial. La posibilidad de utilizar ese recurso es limitada, por la dificultad de revertir los efectos de una

⁴²Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

venta judicial y devolver a las partes a su situación anterior una vez que el registro ha tomado las medidas previstas en el artículo 7 y se ha distribuido el producto de la venta. También es probable que no sea un recurso adecuado para muchos acreedores, con la posible excepción de los que hayan presentado una oferta que fue rechazada o los que aleguen que la venta se realizó de un modo que no permitió obtener el máximo valor posible. La inclusión del artículo 9 en la Convención no tiene por objeto sugerir que se fomente la impugnación de las ventas judiciales como norma habitual; por el contrario, su finalidad es asegurar que la validez de un certificado de venta judicial y las condiciones para expedirlo sean examinadas exclusivamente por el Estado de la venta judicial.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 51, 52 y 54 a 57
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 59 y 68 a 78
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 82, 107 y 109
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 29 y 57 a 60
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 45
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 43 a 47
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 60 a 63

Efectos de la anulación y la suspensión (artículo 9, párrafo 3; artículo 15, párrafo 2)

208. Los efectos de toda sentencia por la que se anule una venta judicial en ejercicio de la competencia otorgada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 se limitan al Estado de la venta judicial conforme a lo que disponga su derecho interno. No obstante, la Convención reconoce que la anulación de una venta judicial, si bien excepcional, puede repercutir en el régimen establecido en ella. Por ejemplo, se puede anular una venta judicial o invalidar un certificado de venta judicial por razones que pueden dar lugar a que se presente una impugnación por motivos de orden público en otro Estado al amparo del artículo 10. La Convención no pretende pronunciarse sobre los efectos internacionales de la anulación o la suspensión, cuestión que se deja a criterio de la ley aplicable en el Estado en el que se plantee, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15.

209. En cambio, la Convención exige que toda resolución por la que se anule una venta judicial o se suspendan sus efectos se transmita al archivo. Esta norma se aplica únicamente a las ventas judiciales respecto de las cuales se haya expedido un certificado. Al igual que el párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 se refiere al hecho de la transmisión y no a las modalidades de transmisión, como el método utilizado para transmitir el certificado al archivo y la persona encargada de transmitirlo. La determinación de esas modalidades se deja en manos de la ley del Estado de la venta judicial y de los procedimientos establecidos por el archivo en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 11 (véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 11).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 74 y 108
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 27 a 31
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 113
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 52 a 54
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 64

Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales

Función del artículo 10

210. En el artículo 10 se establece la única excepción a la norma básica enunciada en el artículo 6. Mientras que el artículo 9 regula la competencia para conocer de la impugnación de una venta judicial en el Estado en que se haya realizado, el artículo 10 se refiere al derecho de cualquier otro Estado parte a negar los efectos internacionales de una venta judicial. El único motivo que puede esgrimirse para no reconocer esos efectos es la excepción de orden público, y se exige que un órgano judicial emita una determinación al respecto. Esa determinación solo surte efectos en dicho Estado y no incide en los efectos internacionales de la venta judicial en ningún otro Estado parte. En la Convención se reconoce que lo más probable es que la excepción de orden público se invoque en los Estados en que se soliciten medidas al amparo de los artículos 7 u 8.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 59 a 66
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 58 y 79 a 89
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 84, 85, 87 y 88

Excepción de orden público

211. En la amplia mayoría de los ordenamientos jurídicos se acepta la excepción de orden público como motivo para denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera. Si bien la excepción de orden público prevista en el artículo 10 se inspira en la práctica observada en los tratados celebrados últimamente, por ejemplo en el artículo 7, párrafo 1 *c*), de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (2019)⁴³, se adaptó a los efectos internacionales de las ventas judiciales (recordando que la Convención no regula el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras; véanse los comentarios formulados anteriormente sobre el artículo 6). Las cuestiones de orden público relacionadas con las ventas judiciales pueden diferir de las aplicables a las sentencias extranjeras. Sin embargo, como ocurre respecto de estas últimas, el concepto de orden público a que se hace referencia en el artículo 10 difiere de un Estado a otro, lo que se reconoce al aludirse al orden público “de ese otro Estado parte”.

212. El artículo 10 exige que el efecto de la venta judicial en el Estado de que se trate sea “manifiestamente contrario” a su orden público. De ese modo se fija un umbral elevado, lo que refleja la práctica de los tratados recientes. Ello tiene por objeto evitar la aplicación abusiva o demasiado amplia de la excepción de orden público y exigir que se invoquen razones imperiosas para alegar que la atribución de efectos a la venta judicial extranjera es contraria a una cuestión de orden público determinada. Con ese umbral también se subraya que el orden público debería invocarse solo en casos excepcionales.

213. En el contexto de las ventas judiciales, las cuestiones de orden público pueden comprender la extinción de derechos considerados normas imperativas en el Estado de que se trate, la anulación de la venta en el Estado de la venta judicial, el hecho de que esa venta atente contra la soberanía o la seguridad, el hecho de que el comprador haya logrado que se le adjudicara el buque en la venta mediante fraude y la realización de la venta judicial de un modo que infrinja principios fundamentales del debido proceso. Como ya se señaló (párr. 98), un incumplimiento especialmente grave de los

⁴³ Reino de los Países Bajos, *Treaty Series*, 2019, núm. 13672.

requisitos de notificación previstos en la Convención podría dar lugar a una demanda en que se invocaran motivos de orden público. Sin embargo, en consonancia con la práctica observada en los tratados celebrados últimamente, el mero incumplimiento de una norma imperativa no suele constituir una cuestión de orden público. Para invocar una excepción de orden público es necesario que se hayan comprometido los valores fundamentales del Estado en cuestión.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 38 y 62
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 84 a 86
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 85, 86 y 107
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 28
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 37 y 55
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 65

Determinación

214. Cuando se invoca una excepción de orden público, se exige que un órgano judicial emita una determinación. La Convención no especifica la forma en que debe hacerse esa determinación ni el procedimiento que debe seguirse para invocar la excepción de orden público. En consonancia con el objetivo de la Convención, esas cuestiones se dejan a criterio de la ley del Estado respectivo. En el artículo 10 se hace referencia a que el órgano judicial determina que el efecto de la venta judicial extranjera “sería” manifiestamente contrario al orden público. La palabra “determina” implica que se adopta una decisión basada en el examen de información relacionada con cuestiones de orden público. El uso de la palabra “sería” refleja la fórmula utilizada para enunciar la excepción de orden público en la práctica de los tratados celebrados últimamente. Con ello no se quiere dar a entender que bastaría con un dictamen provisional o condicional del órgano judicial, y mucho menos con una mera alegación.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 100
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 39 y 40

Artículo 11. Archivo

Finalidad del mecanismo de archivo

215. La Convención prevé un mecanismo de archivo con el fin de mejorar el funcionamiento de su régimen brindando acceso público a los instrumentos que deben distribuirse conforme a ella. Además, el archivo permite difundir información sobre la venta judicial de buques, promoviendo así un mayor conocimiento de la función que desempeñan las ventas judiciales y apoyando la investigación y el análisis en favor de la comunidad marítima mundial.

Identidad del encargado del archivo (artículo 11, párrafo 1)

216. En el párrafo 1 del artículo 11 se designa al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante, “OMI”) como persona a cargo del archivo. Se prevé como alternativa que esa función la cumpla una institución designada por la CNUDMI. En esta disposición, que se basa en el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, se reconoce que la Convención no obliga a la OMI y que la asunción de la función de encargado del archivo por parte del Secretario General de la OMI está supeditada a la aprobación de los órganos rectores de esa organización.

Función del archivo (artículo 11, párrafo 2)

217. La función del archivo es recibir y publicar las notificaciones y certificados de ventas judiciales, así como las resoluciones por las que se anule una venta judicial o se suspendan sus efectos. Con ese fin, el párrafo 2 del artículo 11 exige que el archivo, tras recibir los instrumentos, los ponga a disposición del público oportunamente. Todos esos instrumentos son expedidos por el Estado de la venta judicial y deben transmitirse al archivo con arreglo a la Convención. La función del archivo es meramente informativa, y la publicación de los instrumentos no surte ningún efecto jurídico con arreglo a la Convención. En particular, la publicación de la notificación de una venta judicial no sustituye la obligación de notificar establecida en el párrafo 3 del artículo 4, ni la obligación de exhibir el certificado de venta judicial para que se proceda de la forma prevista en el artículo 7 con respecto a la inscripción registral del buque o se prohíba su embargo preventivo conforme al artículo 8.

218. La Convención no impone al archivo la obligación de examinar los instrumentos que se le transmitan para su publicación o de cerciorarse de su exactitud o integridad, ni la de traducir los documentos para publicarlos. Así lo confirma el párrafo 2

del artículo 11, según el cual el archivo debe publicar los instrumentos “en la forma y en el idioma en que se hayan recibido”.

219. La Convención omite deliberadamente imponer la forma en que debe funcionar el archivo y deja en manos de este la tarea de establecer los procedimientos que utilizará para recibir y publicar los instrumentos que deben transmitirse con arreglo a ella. La Convención ha sido formulada de modo tal que admite el uso de una plataforma u otro servicio en línea para recibir y publicar los instrumentos mediante sistemas automatizados y también permite transmitir los instrumentos y acceder a ellos a través de una cuenta en línea u otra aplicación interactiva.

Aplicación transitoria (artículo 11, párrafo 3)

220. El párrafo 3 del artículo 11 prevé que el archivo pueda recibir y publicar notificaciones de ventas judiciales procedentes de un Estado contratante (en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 f) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)⁴⁴) para el que la Convención todavía no haya entrado en vigor. Esta disposición respalda la aplicación transitoria del Convenio (véanse más adelante otros comentarios sobre el artículo 21, párrafo 3).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 46 y 73
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 67 y 94
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 50, 74 y 76 a 81
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 32
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 85 a 91
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 49 a 51 y 56 a 62
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 66

⁴⁴Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

Artículo 12. Comunicación entre autoridades de los Estados partes

221. El párrafo 1 del artículo 12 prevé la comunicación entre autoridades de distintos Estados partes. Se basa en el artículo 14 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)⁴⁵ y regula esa comunicación a los efectos de toda la Convención y no solo para determinadas disposiciones. En particular, facilita la comunicación directa entre el tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta) y los registros a fin de dar cumplimiento a los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4, y la comunicación entre la autoridad expedidora y la autoridad competente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7, con respecto a la expedición del certificado de venta judicial. El párrafo 1 del artículo 12 parte de la premisa de que, sin autorización, las autoridades de un determinado Estado solo podrían comunicarse con autoridades extranjeras por vía diplomática, lo que no estaría en consonancia con la celeridad necesaria en los procedimientos de venta judicial.

222. El párrafo 1 del artículo 12 autoriza la comunicación, pero no la exige. Tampoco limita el uso de otras vías de comunicación, entre ellas las previstas en los tratados de asistencia judicial entre los Estados interesados. Así lo confirma el párrafo 2 del artículo 12. El párrafo 2 no se refiere a otros mecanismos de atribución de efectos a las ventas judiciales extranjeras que pudieran estar previstos en esos tratados; la aplicación de esos otros mecanismos se contempla en el artículo 14.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 74
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 64 y 65
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 67 y 68

Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales

223. Conforme al principio general establecido en el artículo 30, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), un tratado posterior prevalece sobre un tratado anterior en la medida en que haya incompatibilidades entre ambos. El artículo 13 se refiere a los casos en que la aplicación de la Convención sea incompatible con dos tratados que se individualizaron durante la preparación de la

⁴⁵Véase la nota 2 *supra*.

Convención. En última instancia, la existencia y el alcance de una incompatibilidad depende de cómo se interpreten ambos instrumentos en un caso concreto.

224. El párrafo 1 del artículo 13 se refiere a la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior (en adelante, el “Protocolo núm. 2”)⁴⁶. Esa Convención está abierta a los miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE), así como a los Estados admitidos en la CEPE con carácter consultivo. El Protocolo núm. 2 rige el embargo (incluido el embargo preventivo) y la venta forzosa (incluida la venta judicial) de “todo buque utilizado para la navegación interior” (artículo 2) y tiene disposiciones sobre diversos asuntos relacionados con las ventas judiciales que también se contemplan en la Convención, a saber, los requisitos de notificación (artículo 21), los efectos internacionales de las ventas judiciales (artículo 19) y las medidas registrales que deben adoptarse tras la venta judicial (artículo 22). Como se indicó anteriormente en los comentarios relativos a la definición de “buque” (párr. 45), la Convención es aplicable a la venta judicial de buques de navegación interior, por lo que sus disposiciones pueden resultar incompatibles con las del Protocolo núm. 2 en alguna situación en particular. En el párrafo 1 del artículo 13 se prevé que, en caso de incompatibilidad, las disposiciones de la Convención “cedan el paso” a las del Protocolo, de manera que, conforme al principio general enunciado en el artículo 30, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), prevalecerá sobre ellas el Protocolo núm. 2.

225. El párrafo 2 del artículo 13 se refiere al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (en adelante, “el Convenio sobre la Notificación o Traslado”)⁴⁷. El Convenio sobre la Notificación o Traslado regula la transmisión de documentos judiciales expedidos por un Estado para su notificación en otro Estado. En el caso de que sea aplicable, ese Convenio establece varias vías de transmisión, aunque en el caso de los documentos que deban notificarse en algunos Estados partes solo se prevé su transmisión a través de una autoridad central o por vía diplomática y consular. Dado que el Convenio sobre la Notificación o Traslado prevé exclusivamente las vías de transmisión de documentos judiciales que deben notificarse en el extranjero, sus disposiciones pueden resultar incompatibles con las disposiciones de la Convención que permiten que la notificación de la venta judicial se practique de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial (artículo 4, párrafo 4). Concretamente, cuando se utilizan las vías de transmisión previstas en el Convenio sobre la Notificación o Traslado, el tiempo que se tarda en notificar a una persona que se encuentre en un Estado en particular puede no estar en consonancia con la celeridad necesaria en un procedimiento de venta judicial, y la ley del Estado de la venta

⁴⁶Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1281, núm. 21114.

⁴⁷Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 658, núm. 9432.

judicial puede exigir que la notificación se practique por vías distintas de las previstas en el Convenio sobre la Notificación o Traslado. En previsión de ese caso, el párrafo 2 del artículo 13 está formulado de modo tal que no excluya por completo la aplicación del Convenio sobre la Notificación o Traslado, pero que evite que se apliquen exclusivamente las vías de transmisión previstas en él. Dicho de otro modo, esas vías pueden utilizarse, pero su uso no es obligatorio. Los Estados que han promulgado leyes para incorporar el Convenio sobre la Notificación o Traslado a su derecho interno pueden tener que modificar esas leyes si desean que la notificación de la venta judicial se realice por vías distintas de las previstas en dicho Convenio.

226. Como se indicó anteriormente (párr. 174), la Convención no trata del reconocimiento de las sentencias extranjeras y, por consiguiente, no regula su relación con tratados como la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (2019).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 72
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 31 y 65
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 29 y 60
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 81
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 71
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 69
Nota de la secretaría acerca de la interacción entre un futuro instrumento sobre la venta judicial de buques y determinados convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	A/CN.9/WG.VI/WP.85 , párrs. 12 a 30

Artículo 14. Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales

227. La finalidad del artículo 14 es aclarar que la Convención no excluye otros tratados ni leyes nacionales que prevean un fundamento más favorable para atribuir efectos a las ventas judiciales extranjeras. Al prepararse la Convención, se tuvo presente que las ventas judiciales extranjeras podían reconocerse de conformidad con el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)⁴⁸, así como en virtud de lo dispuesto en el derecho interno en situaciones no previstas en la Convención, incluso en aplicación del principio de cortesía.

⁴⁸ Véase la nota 2 *supra*.

228. El artículo 14 no es estrictamente una disposición en la que se “ceda el paso” a otra norma, como el párrafo 1 del artículo 13, por los siguientes motivos: *a)* se aplica ante todo para evitar la incompatibilidad, *b)* se aplica a las ventas judiciales realizadas en Estados que no sean partes en la Convención, así como a las que queden fuera del ámbito de aplicación de la Convención, y *c)* se refiere a la interacción de la Convención con el derecho interno (y con otros tratados). Sin embargo, si las disposiciones de la Convención son incompatibles con los fundamentos establecidos en otro tratado para atribuir efectos a una sentencia extranjera en un caso concreto, el artículo 14 prevé que las disposiciones de la Convención “cedan el paso” a la aplicación de esos fundamentos.

229. El artículo 14 no se refiere a otros tratados o normas de derecho interno que, en un caso determinado, no permitieran atribuir efectos a ventas judiciales extranjeras. Por consiguiente, el artículo 14 no cedería el paso a la aplicación de los motivos de denegación previstos en otro tratado. En ese caso, las disposiciones de la Convención, en particular el artículo 6, se aplicarían plenamente, de conformidad con el principio general enunciado en el artículo 30, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). En caso de incompatibilidad con el derecho interno, se aplicaría el principio general enunciado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 17
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 68 a 70
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 68 y 70

Artículo 15. Materias que no se rigen por la presente Convención

Finalidad

230. El artículo 15 tiene por objeto aclarar que la aplicación de la Convención no se hace extensiva a los asuntos (en adelante, “asuntos extrínsecos”) que no se propone regir, a saber, los siguientes: *a)* la distribución del producto de la venta judicial, *b)* los créditos personales que puedan existir contra el propietario anterior del buque, y *c)* los efectos internacionales de una sentencia por la que se anule o suspenda una venta judicial o se invalide un certificado de venta judicial. Así pues, el artículo 15 está formulado de modo tal que indique claramente a los acreedores que esos asuntos extrínsecos se rigen por otra ley aplicable, a saber, el derecho interno. En sentido

estricto, el artículo 15 no regula las materias excluidas del ámbito de aplicación, porque las disposiciones sustantivas de la Convención no están destinadas a aplicarse a asuntos ajenos a ella. Por esa razón, los párrafos del artículo 15 no están ubicados en el artículo 3. De todos modos, dada la estrecha relación que existe entre los asuntos extrínsecos señalados en el artículo 15 y las materias que se rigen por la Convención, así como el hecho de que esos asuntos se plantearon durante la elaboración de la Convención, se consideró que, para evitar dudas, sería útil introducir una disposición expresa que aclarara la aplicabilidad de la Convención en lo que se refería a esos asuntos extrínsecos.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 47 y 48
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 72 y 75
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 71

Distribución del producto

231. El acceso de los acreedores al producto es una característica definitoria de las ventas judiciales en el sentido de la Convención (véanse los comentarios formulados anteriormente sobre el inciso ii) de la definición de “venta judicial” enunciada en el artículo 2). Sin embargo, a diferencia del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)⁴⁹, la Convención no regula la manera de distribuir el producto ni la forma de asignar prelación a los créditos que vayan a pagarse con el producto. Esas cuestiones se rigen por la ley del Estado de la venta judicial.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 22 y 29
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 53 y 54

Créditos personales contra el anterior propietario del buque

232. Como deja en claro el artículo 1, la Convención rige únicamente las ventas judiciales que (ya) confieran un título de propiedad limpio. No regula los efectos de

⁴⁹ Véase la nota 2 *supra*.

una venta judicial sobre la subsistencia de los créditos personales contra el anterior propietario del buque que hubieran nacido antes de la venta judicial. Esos créditos abarcan tanto los nacidos en virtud de un contrato o de un acto ilícito civil, como aquellos otros créditos personales que, de no haber mediado la venta judicial, podrían haberse ejecutado trabando un embargo sobre el buque en cumplimiento de una sentencia judicial, así como los créditos que, en virtud de la venta judicial, podrían haberse ejecutado contra el producto, pero no se pagaron en su totalidad. En el párrafo 1 b) del artículo 15 se aclara esta postura. La disposición no da origen a ningún crédito nuevo ni restablece los créditos que se hubieran extinguido como consecuencia de la venta judicial.

233. La referencia a “una persona que haya sido propietaria del buque o haya tenido derechos reales sobre este”, en lugar de utilizar la palabra “propietario”, tiene por objeto hacer una distinción aún más clara entre las materias que se rigen por la Convención —que no regula en detalle la notificación al “propietario”— y la subsistencia de los créditos personales.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 34
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 51 a 54
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 47 y 48
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 73

Efectos de la anulación y la suspensión

234. Del párrafo 2 del artículo 15 surge claramente que la Convención no se pronuncia sobre los efectos internacionales de la anulación y la suspensión de una venta judicial contempladas en el artículo 9, cuestión que es de prever que se plantee solamente en muy raras circunstancias, si es que llega a plantearse (véanse más arriba los comentarios sobre el artículo 9).

Otras materias que no se rigen por la Convención

235. Como ya se indicó en los comentarios sobre el artículo 1, la Convención no regula la realización de las ventas judiciales ni el reconocimiento de las sentencias dictadas respecto de ellas, y tampoco se pronuncia sobre si una venta judicial confiere o no un título de propiedad limpio. Ello es congruente con su objetivo de establecer un

régimen armonizado que permita atribuir efectos internacionales a las ventas judiciales sin excluir las normas del derecho interno que rijan el procedimiento de venta judicial y las circunstancias en que una venta judicial confiere un título de propiedad limpio. Durante la preparación de la Convención se plantearon otras cuestiones relacionadas con las ventas judiciales, pero no se contemplaron en el artículo 15. Entre esas cuestiones figuran la coordinación de los procedimientos de insolvencia y los procedimientos paralelos de venta judicial, así como los recursos que podrían interponerse en caso de que se tragara indebidamente un embargo preventivo sobre un buque.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 22, 29 y 30
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 44, 46, 70 y 71
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 100
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 52 a 61

Disposiciones finales

Consideraciones generales

236. Las disposiciones finales de la Convención (artículos 16 a 23) se formularon siguiendo el modelo de otros tratados multilaterales elaborados por la CNUDMI. Los plazos establecidos en las cláusulas finales se miden en días y no en años, para mayor certeza.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 76
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 86

Depositario (artículo 16)

237. En el artículo 16 se designa depositario de la Convención al Secretario General de las Naciones Unidas. El depositario es el encargado de custodiar los textos auténticos de la Convención y los plenos poderes que se le hayan remitido. Además, presta varios servicios administrativos en relación con la Convención, entre ellos los

siguientes: *a*) extender copias certificadas del texto original; *b*) recibir las firmas de la Convención; *c*) recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a la Convención, y *d*) informar a los Estados sobre los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a la Convención.

238. El depositario es una institución diferente del archivo previsto en el artículo 11 y cumple una función diferente.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 72

Consentimiento en obligarse por la Convención (artículo 17)

239. Generar entre los Estados un amplio interés en la Convención es la mejor manera de facilitar el establecimiento de un régimen armonizado para atribuir efectos internacionales a las ventas judiciales. En el párrafo 1 del artículo 17 se declara que la Convención está abierta a la firma de “todos los Estados”, fórmula utilizada con frecuencia en los tratados multilaterales para promover la mayor participación posible.

240. El Secretario General, en su calidad de depositario, ha declarado en varias oportunidades que no le compete determinar si un territorio u otra entidad similar queda comprendido en la fórmula “todos los Estados”. Según el entendimiento a que llegó la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973, el Secretario General, al cumplir las funciones de depositario de un tratado que tenga la cláusula de “todos los Estados” seguirá la práctica de la Asamblea General y, siempre que sea aconsejable, solicitará la opinión de la Asamblea General antes de recibir una firma o un instrumento de ratificación o adhesión⁵⁰.

241. Mientras que en algunos tratados se prevé que un Estado pueda manifestar su consentimiento en obligarse solamente mediante la firma, en la Convención, como en la mayoría de los tratados multilaterales modernos, se establece que esta estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios. Al prever la firma a reserva de la ratificación, aceptación o aprobación, se da tiempo a los Estados para que obtengan la aprobación de la Convención por las instancias nacionales y promulguen las leyes necesarias para aplicar la Convención a nivel interno, antes de asumir las

⁵⁰ Véanse *United Nations Juridical Yearbook* (1973), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.75.V.1, segunda parte, cap. IV, secc. A.3 (pág. 79, nota 9), y *United Nations Juridical Yearbook* (1974), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.76.V.1, segunda parte, cap. VI, secc. A.9 (págs. 157 a 159).

obligaciones jurídicas que estas les impone en el plano internacional. Al ratificar la Convención, los Estados quedan jurídicamente obligados por ella.

242. La aceptación o aprobación de un tratado después de la firma tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación, y se aplican las mismas normas. La adhesión tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación, la aceptación o la aprobación. Sin embargo, a diferencia de la ratificación, la aceptación o la aprobación, que deben ir precedidas de la firma, la adhesión solo requiere el depósito de un instrumento de adhesión. A diferencia de algunos tratados multilaterales, la adhesión a la Convención no está sometida a ninguna condición especial. La adhesión es un medio por el cual un Estado puede llegar a ser parte en un tratado sin firmarlo.

243. La Convención utiliza el término “Estado parte” para referirse a un Estado que ha consentido en obligarse por ella y para el cual está en vigor (véanse los comentarios sobre el artículo 21 que figuran más adelante). Ello se hace extensivo a las organizaciones regionales de integración económica en virtud del artículo 18.

*Referencias a la labor preparatoria*⁵¹

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 76
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 73 a 75

Disposición relativa a las organizaciones regionales de integración económica (artículo 18)

Significado de “organización regional de integración económica”

244. Además de los “Estados”, la Convención permite la participación de determinado tipo de organizaciones internacionales, a saber, las “organizaciones regionales de integración económica”. En el artículo 18 se reconoce la importancia cada vez mayor de estas organizaciones, que ya son parte en varios tratados relacionados con el comercio.

245. La Convención no define el término “organización regional de integración económica”. Sin embargo, el artículo 18 abarca dos elementos clave: la agrupación de Estados de una región determinada para lograr objetivos comunes y la transferencia de competencias relativas a esos objetivos comunes de los Estados a la organización

⁵¹ Dado que la fecha de la ceremonia de firma no se fijó en el momento de la aprobación por la Asamblea General, en el artículo 17 no se hace referencia a la fecha y el lugar de apertura de la Convención a la firma.

regional de integración económica. Aunque el concepto de organización regional de integración económica es flexible, la participación en la Convención no está abierta a las organizaciones internacionales en general. En su mayoría, las organizaciones internacionales no tienen facultades para dictar normas jurídicamente vinculantes, ya que esa función suele requerir el ejercicio de determinados atributos de la soberanía de los Estados que pocas de ellas han recibido de sus Estados miembros.

Alcance de la competencia de las organizaciones regionales de integración económica

246. El artículo 18 no regula los procedimientos internos por los que una organización regional de integración económica llega a firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella. La Convención en sí misma no exige que los Estados miembros de la organización le confieran autorización en un acto separado y no se pronuncia en modo alguno sobre la cuestión de si la organización tiene derecho o no a consentir en obligarse por la Convención en el caso de que ninguno de sus Estados miembros decida hacerlo. A efectos de la Convención, el alcance de las facultades otorgadas a una organización regional de integración económica para celebrar tratados —y la cuestión de si esta manifiesta su consentimiento en obligarse por la Convención mediante ratificación, aceptación, aprobación o adhesión— es un asunto interno que tiene que ver con la relación que existe entre la organización y sus Estados miembros. El artículo 18 no establece la forma en que deben distribuirse las competencias y facultades entre la organización regional de integración económica y sus Estados miembros.

247. Sin embargo, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 18, una organización regional de integración económica solo puede manifestar su consentimiento en obligarse si tiene “competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención”. Además, conforme al párrafo 2 del artículo 18, esa competencia tiene que demostrarse haciendo una declaración ante el depositario en la que se especifiquen las materias que se rigen por la Convención respecto de las cuales los Estados miembros de la organización le hayan transferido competencia. El artículo 18 no prevé un fundamento para que la organización regional de integración económica consienta en obligarse por la Convención si no tiene competencia en las materias que se rigen por la Convención.

248. No es necesario que la organización regional de integración económica tenga competencia en todas las materias que se rigen por la Convención; esa competencia puede ser parcial o concurrente con la de sus Estados miembros. En consecuencia, tanto una organización regional de integración económica como cualquiera de sus Estados miembros pueden llegar a ser partes en la Convención. En reconocimiento de ello, el párrafo 1 del artículo 18 prevé que, a los efectos de la entrada en vigor de la Convención (artículo 21) o de cualquier enmienda que se adopte (artículo 22), no se

contarán los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica (además de los depositados por sus Estados miembros).

249. Al expresar su consentimiento en obligarse por la Convención, una organización regional de integración económica adquiere la condición de parte en la Convención por derecho propio. Así lo confirma el párrafo 3 del artículo 18, conforme al cual toda referencia que se haga a un “Estado” o “Estado parte” en la Convención será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Relación entre la Convención y las normas de las organizaciones regionales de integración económica

250. Al igual que otros tratados multilaterales elaborados recientemente por la CNUDMI, el párrafo 4 del artículo 18 contiene una “cláusula de desconexión” para regular la relación entre la Convención y las normas aprobadas por una organización regional de integración económica. Dicha cláusula está formulada con la intención de que sea aplicable a los Estados miembros de la organización regional de integración económica en sus relaciones recíprocas y no en sus relaciones con otros Estados. Conforme está redactada, se aplica con independencia de que la organización regional de integración económica participe en la Convención de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 18.

251. En el párrafo 4 del artículo 18 se reconoce que las normas de una organización regional de integración económica pueden ser aplicables a la transmisión de una notificación de venta judicial de un Estado miembro a otro, así como a la distribución de competencias entre los Estados miembros respecto de las materias que se rigen por la Convención, y se establece que la Convención no excluye la aplicación de dichas normas.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 78
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 76 a 78

Ordenamientos jurídicos no unificados (artículo 19)

Mecanismo para aplicar la Convención a unidades territoriales

252. Conforme al principio general enunciado en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), un tratado es obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. El párrafo 1 del artículo 19 permite a los Estados declarar que la Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas. El artículo 20 se refiere al momento en que debe hacerse esa declaración. Si no se hace ninguna declaración, la Convención se aplica a todas las unidades territoriales del Estado (artículo 19, párrafo 3).

253. Esta disposición, a la que con frecuencia se denomina “cláusula federal”, es especialmente pertinente para los Estados con un sistema de gobierno federal en que los estados, provincias u otras “unidades territoriales” constitutivas del Estado tienen potestades legislativas respecto de las materias que se rigen por la Convención. En algunos Estados federales, aunque el gobierno central conserva su facultad de celebrar tratados, no tiene la potestad de promulgar las leyes necesarias para aplicar la Convención en todas esas unidades territoriales o en algunas de ellas. El párrafo 1 del artículo 19 resuelve esta cuestión al dar a los Estados la posibilidad de declarar que la Convención será aplicable únicamente a las unidades territoriales que hayan promulgado leyes para aplicarla. El artículo 20 permite modificar la declaración en cualquier momento, reconociendo con ello que los Estados pueden aplicar la Convención gradualmente a sus unidades territoriales constitutivas.

254. El artículo 19 no se aplica exclusivamente a los Estados federales, sino que pueden aplicarlo también otros Estados que tengan unidades territoriales independientes, como territorios autónomos y territorios de ultramar. Sin embargo, al igual que en el caso de los Estados federales, solo se podrá hacer una declaración conforme al párrafo 1 del artículo 19 cuando en esas unidades territoriales “sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de [la] Convención”. El artículo 19 no está concebido para que sea aplicado por organizaciones regionales de integración económica.

Interpretación de la Convención cuando se aplica a unidades territoriales

255. En el párrafo 4 del artículo 19 se establecen normas para interpretar determinados términos de la Convención cuando se aplican a las unidades territoriales de un Estado parte. Este párrafo se aplica con independencia de que el Estado parte haya hecho o no una declaración de conformidad con el párrafo 1.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 79 y 80
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 68 y 79

Procedimiento y efectos de las declaraciones (artículo 20)

256. El artículo 20, que se inspira en el artículo 21 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas⁵², establece normas comunes sobre la forma en que se hacen y comienzan a surtir efecto las declaraciones previstas en la Convención. La Convención contempla dos tipos de declaraciones, que están previstas en el párrafo 2 del artículo 18 (declaración de una organización regional de integración sobre competencias transferidas) y en el párrafo 1 del artículo 19 (declaración de un Estado sobre sus unidades territoriales), respectivamente.

257. En la segunda oración del párrafo 4 del artículo 20 se contempla la situación de un Estado que hace una declaración sobre sus unidades territoriales con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 y modifica o retira esa declaración menos de 180 días antes de la entrada en vigor de la Convención. Para facilitar la administración, se establece que la modificación o el retiro surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la Convención para ese Estado.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 83 a 87

*Entrada en vigor (artículo 21)**Entrada en vigor en general*

258. En los tratados multilaterales elaborados por la CNUDMI se suele exigir que entre tres y diez Estados expresen su consentimiento en obligarse por el tratado para que este entre en vigor. El párrafo 1 del artículo 21, en consonancia con la tendencia que se sigue actualmente en los tratados de derecho mercantil, exige que tres Estados expresen su consentimiento en quedar obligados, promoviendo así la aplicación de la Convención lo antes posible en los Estados que deseen aplicar sus

⁵² Véase la nota 34 *supra*.

disposiciones a las actividades comerciales que realicen. Conforme al párrafo 1 del artículo 18, no se cuentan los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados por organizaciones regionales de integración económica. Se fija un plazo de 180 días a partir de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a fin de dar tiempo suficiente a los Estados que se hagan partes en la Convención para que notifiquen la entrada en vigor inminente de la Convención a todas las autoridades competentes y otras partes interesadas.

Entrada en vigor para los Estados que manifiesten su consentimiento después de la entrada en vigor de la Convención

259. El párrafo 2 del artículo 21 se refiere a la entrada en vigor de la Convención para los Estados que manifiesten su consentimiento en obligarse por ella después de que haya entrado en vigor. Respecto de esos Estados, la Convención fija un plazo de 180 días, igual al previsto en el párrafo 1 del artículo 21 en relación con el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Aplicación transitoria

260. Aunque los procedimientos de venta judicial suelen ser expeditivos, es posible —aunque improbable— que la Convención entre en vigor para un Estado después de que se haya iniciado el procedimiento, pero antes de que finalice la venta. Para evitar dudas sobre la aplicación de la Convención, en el párrafo 3 del artículo 21 se establece que esta será aplicable únicamente a las ventas judiciales que sean “ordenadas o aprobadas” después de su entrada en vigor respecto del Estado de la venta judicial. Esta norma refleja lo dispuesto en el párrafo 1 *a*) del artículo 3, que ya limita el ámbito de aplicación de la Convención a las ventas judiciales que “se llev[en] a cabo en un Estado parte”, es decir, en un Estado con respecto al cual la Convención haya entrado en vigor (véase el artículo 2 *g*) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)). Las palabras “ordenadas o aprobadas” se refieren a medidas identificables que se adoptan respecto de una venta judicial, tal como surge de la definición de “venta judicial”, y que permiten determinar fácilmente el momento en que se adoptaron. Aunque en varias disposiciones de la Convención se hace referencia a que una venta judicial “se lleva a cabo”, la aplicación de esas disposiciones no depende de que se fije con precisión el momento o el período en el cual se “lleva a cabo” una venta judicial.

261. A fin de contemplar la posibilidad de que la Convención entre en vigor para un Estado después de la notificación de una venta judicial (pero antes de que esa venta sea ordenada o aprobada) —y para evitar que se impugnen innecesariamente los efectos internacionales de la venta judicial con el argumento de que se han incumplido los requisitos de notificación, en particular la obligación de transmitir la notificación de la venta judicial al archivo—, en el párrafo 3 del artículo 11 se autoriza al archivo a

recibir y publicar las notificaciones de venta judicial enviadas por un Estado que haya consentido en obligarse por la Convención antes de que esta haya entrado en vigor para él.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 76 y 81 a 85
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 88 a 90

Enmienda (artículo 22)

262. El artículo 22 establece un mecanismo para modificar la Convención. Las disposiciones relativas a las enmiendas son habituales en los tratados multilaterales, aunque no se invocan con frecuencia. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados por organizaciones regionales de integración económica no se cuentan (además de los depositados por sus Estados miembros) a los efectos de la entrada en vigor de cualquier enmienda que se adopte. La aplicación de las enmiendas adoptadas a las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención mediante una declaración queda contemplada en el artículo 19.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 86 a 88
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párrs. 91 y 92

Denuncia (artículo 23)

263. El párrafo 1 del artículo 23 permite a los Estados partes denunciar la Convención. La denuncia libera a un Estado de su obligación de seguir aplicando la Convención y, por consiguiente, esta deja de estar en vigor para él. Así como el párrafo 1 del artículo 19 permite que un Estado aplique la Convención a una determinada unidad territorial, el párrafo 1 del artículo 23 le da la posibilidad de denunciarla con respecto a una unidad territorial.

264. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23, la denuncia surte efecto 365 días después de que el depositario reciba la notificación, a menos que se establezca un

plazo más largo. El plazo supletorio, que es aproximadamente el doble del previsto en el artículo 21 para la entrada en vigor de la Convención, tiene por objeto dar tiempo suficiente para notificar el cambio de régimen jurídico con respecto a los efectos internacionales de las ventas judiciales en que intervenga dicho Estado a las autoridades y otras partes interesadas del Estado denunciante y de los demás Estados partes.

Referencia a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 55º período de sesiones de la CNUDMI	A/77/17 , párr. 93

Anexo

Cuadro de concordancia entre la Convención y sus versiones preliminares

Texto definitivo	Proyecto presentado a la Comisión ^a	Quinta versión revisada del proyecto de Beijing ^b	Cuarta versión revisada del proyecto de Beijing ^c	Tercera versión revisada del proyecto de Beijing ^d	Segunda versión revisada del proyecto de Beijing ^e	Primera versión revisada del proyecto de Beijing ^f	Proyecto de Beijing ^g
Art. 1. Fin	Art. 1	Art. 1	Art. 1	Art. 1	Art. 1	—	Art. 2
Art. 2 a) (definición de “venta judicial”)	Art. 2 a)	Art. 2 a)	Art. 2 c)	Art. 2 c)	Art. 2 c); véase también el art. 3, párr. 2 a)	Art. 1 c); véase también el art. 2, párr. 1 a)	Art. 1 h)
Art. 2 b) (definición de “buque”)	Art. 2 b)	Art. 2 b)	Art. 2 j)	Art. 2 i)	Art. 2 i)	Art. 1 i)	Art. 1 q)
Art. 2 c) (definición de “título de propiedad limpio”)	Art. 2 c)	Art. 2 c)	Art. 2 b)	Art. 2 b)	Art. 2 b)	Art. 1 b)	Art. 1 c)
Art. 2 d) (definición de “hipoteca o mortgaje”)	Art. 2 d)	Art. 2 d)	Art. 2 e)	Art. 2 e)	Art. 2 e)	Art. 1 e)	Art. 1 j)
Art. 2 e) (definición de “carga”)	Art. 2 e)	Art. 2 e)	Art. 2 a)	Art. 2 a)	Art. 2 a)	Art. 1 a)	Art. 1 b)

^a [A/CN.9/1108](#), examinado por la Comisión en su 55º período de sesiones ([A/77/L7](#), párrs. 24 a 99).

^b [A/CN.9/WG.VI/WP.94](#), examinado por el Grupo de Trabajo VI en su 40º período de sesiones ([A/CN.9/1095](#)).

^c [A/CN.9/WG.VI/WP.92](#), examinado por el Grupo de Trabajo VI en su 39º período de sesiones ([A/CN.9/1089](#)).

^d [A/CN.9/WG.VI/WP.90](#), examinado por el Grupo de Trabajo VI en su 38º período de sesiones ([A/CN.9/1053](#)).

^e [A/CN.9/WG.VI/WP.87](#), examinado por el Grupo de Trabajo VI en su 37º período de sesiones ([A/CN.9/1047/Rev.1](#)).

^f [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#), examinado por el Grupo de Trabajo VI en su 36º período de sesiones ([A/CN.9/1007](#)).

^g [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#), examinado por el Grupo de Trabajo VI en su 35º período de sesiones ([A/CN.9/973](#)).

Texto definitivo	Proyecto presentado a la Comisión ^a	Quinta versión revisada del proyecto de Beijing ^b	Cuarta versión revisada del proyecto de Beijing ^c	Tercera versión revisada del proyecto de Beijing ^d	Segunda versión revisada del proyecto de Beijing ^e	Primera versión revisada del proyecto de Beijing ^f	Proyecto de Beijing ^g
Art. 2 f) (definición de "carga inscrita")	Art. 2 f)	Art. 2 f)	Art. 2 i)	—	—	—	Art. 1 o)
Art. 2 g) (definición de "privilegio marítimo")	Art. 2 g)	Art. 2 g)	Art. 2 d)	Art. 2 d)	Art. 2 d)	Art. 1 d)	Art. 1 i)
Art. 2 h) (definición de "propietario")	Art. 2 h)	Art. 2 h)	Art. 2 f)	Art. 2 f)	Art. 2 f)	Art. 1 f)	Art. 1 k)
Art. 2 i) (definición de "comprador")	Art. 2 i)	Art. 2 i)	Art. 2 h)	Art. 2 h)	Art. 2 h)	Art. 1 h)	Art. 1 l)
Art. 2 j) (definición de "comprador posterior")	Art. 2 j)	Art. 2 j)	Art. 2 l)	Art. 2 k)	Art. 2 k)	Art. 1 k)	Art. 1 u)
Art. 2 k) (definición de "Estado de la venta judicial")	Art. 2 k)	Art. 2 k)	Art. 2 k)	Art. 2 j)	Art. 2 j)	Art. 1 j)	Art. 1 s)
Art. 3, párr. 1 a) (ámbito geográfico de aplicación)	Art. 3, párr. 1 a)	Art. 3, párr. 1 a)	Art. 1	Art. 1; véase también el art. 6	Art. 1 (véase también el art. 6, párr. 1 (encabezamiento))	Art. 4, párr. 1 (encabezamiento)	— (véase el art. 9)
Art. 3, párr. 1 b) (requisito de la presencia física)	Art. 3, párr. 1 b)	Art. 3, párr. 1 b)	Art. 3, párr. 1 a)	Art. 3, párr. 1 a)	Art. 3, párr. 1 a) (véase también el art. 6, párr. 1 a))	Art. 4, párr. 1 a)	Art. 4, párr. 1 a)

<i>Texto definitivo</i>	<i>Proyecto presentado a la Comisión^a</i>	<i>Quinta versión revisada del proyecto de Beijing^b</i>	<i>Cuarta versión revisada del proyecto de Beijing^c</i>	<i>Tercera versión revisada del proyecto de Beijing^d</i>	<i>Segunda versión revisada del proyecto de Beijing^e</i>	<i>Primera versión revisada del proyecto de Beijing^f</i>	<i>Proyecto de Beijing^g</i>
Art. 3, párr. 2 (exclusión de los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado)	Art. 3, párr. 2	Art. 3, párr. 2	Art. 3, párr. 2	Art. 3, párr. 2	Art. 3, párr. 2 b)	Art. 2, párr. 1 b)	—
Art. 4, párr. 1 (relación con el derecho interno; procedimientos; procedimientos de impugnación de la venta judicial)	Art. 4, párr. 1	Art. 4, párr. 1	Art. 4, párr. 1 bis	—	—	—	—
Art. 4, párr. 2 (condición para la expedición del certificado de venta judicial)	Art. 4, párr. 2	Art. 4, párr. 2	Art. 4, párr. 1 (encabezamiento)	— (véase el art. 6)	— (véase el art. 6, párr. 1 b))	— (véase el art. 4, párr. 1 b))	— (véase el art. 4, párr. 1 b))
Art. 4, párr. 3 a) (notificación al registro de buques)	Art. 4, párr. 3 a)	Art. 4, párr. 3 a)	Art. 4, párr. 1 a)	Art. 4, párr. 1 a)	Art. 4, párr. 1 a)	Art. 3, párr. 1 a)	Art. 3, párr. 1 a)
Art. 4, párr. 3 b) (notificación a los beneficiarios de hipotecas, <i>mortgages</i> o cargas inscritas)	Art. 4, párr. 3 b)	Art. 4, párr. 3 b)	Art. 4, párr. 1 b)	Art. 4, párr. 1 b)	Art. 4, párr. 1 b)	Art. 3, párr. 1 b)	Art. 3, párr. 1 b)
Art. 4, párr. 3 c) (notificación a los titulares de privilegios marítimos)	Art. 4, párr. 3 c)	Art. 4, párr. 3 c)	Art. 4, párr. 1 c)	Art. 4, párr. 1 c)	Art. 4, párr. 1 c)	Art. 3, párr. 1 c)	Art. 3, párr. 1 c)

	Proyecto presentado a la Comisión ^a	Quinta versión revisada del proyecto de Beijing ^b	Cuarta versión revisada del proyecto de Beijing ^c	Tercera versión revisada del proyecto de Beijing ^d	Segunda versión revisada del proyecto de Beijing ^e	Primera versión revisada del proyecto de Beijing ^f	Proyecto de Beijing ^g
Texto definitivo	Art. 4, párr. 3 d)	Art. 4, párr. 3 d)	Art. 4, párr. 1 d)	Art. 4, párr. 1 d)	Art. 4, párr. 1 d)	Art. 3, párr. 1 d)	Art. 3, párr. 1 d)
Art. 4, párr. 3 d) (notificación al propietario del buque)							
Art. 4, párr. 3 e) (notificación a los arrendatarios a casco desnudo y a los registros de arrendamientos a casco desnudo)	Art. 4, párr. 3 e)	Art. 4, párr. 3 e)	Art. 4, párr. 1 e)	Art. 4, párr. 1 e) y f)	Art. 4, párr. 1 e) y f)	Art. 3, párr. 1 e)	Art. 3, párr. 2
Art. 4, párr. 4; anexo I (contenido de la notificación y métodos de notificación)	Art. 4, párr. 4; apéndice I	Art. 4, párr. 4; apéndice I	Art. 4, párr. 2; apéndice I	Art. 4, párr. 2; apéndice I	Art. 4, párr. 2; apéndice I	Art. 3, párrs. 2 y 3	Art. 3, párrs. 3, 4 a) y 7; véase también el art. 3, párr. 1 (encabezamiento)
Art. 4, párr. 5 a) (publicación en la prensa o en otras publicaciones)	Art. 4, párr. 5 a)	Art. 4, párr. 5 a)	Art. 4, párr. 3 a)	Art. 4, párr. 3 a)	Art. 4, párr. 3 a)	Art. 3, párr. 4 a)	Art. 3, párr. 4 b)
Art. 4, párr. 5 b) (transmisión de la notificación al archivo)	Art. 4, párr. 5 b)	Art. 4, párr. 5 b)	Art. 4, párr. 3 b)	Art. 4, párr. 3 b)	Art. 4, párr. 3 b)	Art. 3, párr. 4 b)	—
Art. 4, párr. 6 (requisitos de idioma aplicables a la transmisión de la notificación al archivo)	Art. 4, párr. 6	Art. 4, párr. 6	—	—	—	—	—

<i>Texto definitivo</i>	<i>Proyecto presentado a la Comisión^a</i>	<i>Quinta versión revisada del proyecto de Beijing^b</i>	<i>Cuarta versión revisada del proyecto de Beijing^c</i>	<i>Tercera versión revisada del proyecto de Beijing^d</i>	<i>Segunda versión revisada del proyecto de Beijing^e</i>	<i>Primera versión revisada del proyecto de Beijing^f</i>	<i>Proyecto de Beijing^g</i>
Art. 4, párr. 7 (utilización de la información inscrita en el registro)	Art. 4, párr. 7	Art. 4, párr. 7	Art. 4, párr. 4	Art. 4, párr. 4	Art. 4, párr. 4	Art. 3, párr. 5	Art. 3, párr. 6
Art. 5, párr. 1 (expedición del certificado de venta judicial)	Art. 5, párr. 1	Art. 5, párr. 1 (encabezamiento)	Art. 5, párr. 1 (encabezamiento)	Art. 5, párr. 1 (encabezamiento)	Art. 5, párr. 1 (encabezamiento)	Art. 5, párr. 1 (encabezamiento)	Art. 5, párr. 1 (encabezamiento)
Art. 5, párr. 2; anexo II (forma y contenido del certificado)	Art. 5, párr. 2; apéndice II	Art. 5, párr. 1; apéndice II	Art. 5, párrs. 1 y 2; apéndice II	Art. 5, párrs. 1 y 2; apéndice II	Art. 5, párrs. 1 y 2; apéndice II	Art. 5, párrs. 1 y 2; anexo	Art. 5, párrs. 1 y 2; anexo
Art. 5, párr. 3 (transmisión del certificado al archivo)	Art. 5, párr. 3	Art. 5, párr. 2	Art. 5, párr. 3	Art. 5, párr. 3	Art. 5, párr. 3	Art. 5, párr. 3	—
Art. 5, párr. 4 (exención del requisito de legalización)	Art. 5, párr. 4 (véase también art. 20)	Art. 5, párr. 3	Art. 5, párr. 4	Art. 11, párr. 1	Art. 11, párr. 1	Art. 11	—
Art. 5, párr. 5 (valor probatorio)	Art. 5, párr. 5	Art. 5, párr. 4	Art. 5, párr. 5	Art. 5, párr. 5	Art. 5, párr. 5	Art. 5, párr. 5	Art. 7, párr. 5
Art. 5, párrs. 6 y 7 (forma electrónica)	Art. 5, párrs. 6 y 7	Art. 5bis	Art. 5bis	Art. 11, párrs. 2 y 3 y 3	Art. 11, párrs. 2 y 3	—	—
Art. 6 (efectos internacionales de una venta judicial)	Art. 6	Art. 6	Art. 6	Art. 6	Art. 6, párr. 1	Art. 6	Art. 7, párr. 1

<i>Texto definitivo</i>	<i>Proyecto presentado a la Comisión^a</i>	<i>Quinta versión revisada del proyecto de Beijing^b</i>	<i>Cuarta versión revisada del proyecto de Beijing^c</i>	<i>Tercera versión revisada del proyecto de Beijing^d</i>	<i>Segunda versión revisada del proyecto de Beijing^e</i>	<i>Primera versión revisada del proyecto de Beijing^f</i>	<i>Proyecto de Beijing^g</i>
Art. 9, párr. 3 (transmisión al archivo de las resoluciones por las que se anule o suspenda una venta judicial)	Art. 9, párr. 3	—	Art. 5, párr. 7	Art. 5, párr. 7	—	—	—
Art. 10 (circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales)	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10, párr. 1	Art. 8, párrs. a) y c)
Art. 11 (archivo)	Art. 11	Art. 11	Art. 11	Art. 12	Art. 12	Art. 12	—
Art. 12 (comunicación entre autoridades de los Estados partes)	Art. 12	Art. 12	Art. 12	Art. 13	Art. 13	Art. 13	—
Art. 13 (relación con otros tratados internacionales)	Art. 13	Art. 13, párrs. 2 y 4	Art. 13, párr. 2	Art. 14, párr. 2	Art. 14, párr. 2	—	Art. 3, párr. 5
Art. 14 (otros fundamentos para atribuir efectos internacionales)	Art. 14	Art. 13, párrs. 1 y 3	Art. 13, párr. 1	Art. 14, párr. 1	Art. 14, párr. 1	Art. 14	Art. 10

<i>Texto definitivo</i>	<i>Proyecto presentado a la Comisión^a</i>	<i>Quinta versión revisada del proyecto de Beijing^b</i>	<i>Cuarta versión revisada del proyecto de Beijing^c</i>	<i>Tercera versión revisada del proyecto de Beijing^d</i>	<i>Segunda versión revisada del proyecto de Beijing^e</i>	<i>Primera versión revisada del proyecto de Beijing^f</i>	<i>Proyecto de Beijing^g</i>
Art. 15, párr. 1 (materias que no se rigen por la Convención)	Art. 15, párr. 1	Art. 14	Art. 14	Art. 14bis	Art. 6, párr. 2	Art. 4, párr. 3	Art. 4, párr. 2
Art. 15, párr. 2 (efectos de la anulación y la suspensión)	Art. 15, párr. 2	Art. 9, párr. 5 (véase el art. 9, párrs. 3 y 4)	Art. 9, párr. 5 (véase el art. 5, párr. 6, y el art. 9, párrs. 3 y 4)	— (véanse el art. 5, art. 5, párr. 6, y el art. 9, párrs. 3 y 4)	— (véanse el art. 5, párr. 6, y el art. 9, párrs. 3 y 4)	— (véase el art. 10, párrs. 2 y 3)	— (véase el art. 8, párr. b))
Art. 16 (depositario)	Art. 16	Art. 15	Art. 15	Art. 15	—	—	—
Art. 17 (consentimiento en obligarse)	Art. 17	Art. 16	Art. 16	Art. 16	—	—	—
Art. 18 (disposición relativa a las organizaciones regionales de integración económica)	Art. 18	Art. 17	Art. 17	Art. 17	—	—	—
Art. 19 (ordenamientos jurídicos no unificados)	Art. 19	Art. 18	Art. 18	Art. 18	—	—	—
Art. 20 (procedimiento y efectos de las declaraciones)	Art. 21	—	—	—	—	—	—
Art. 21 (entrada en vigor)	Art. 22	Art. 19	Art. 19	Art. 19	—	—	—
Art. 22 (enmienda)	Art. 23	Art. 20	Art. 20	Art. 20	—	—	—
Art. 23 (denuncia)	Art. 24	Art. 21	Art. 21	Art. 21	—	—	—

